Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

La Constitución del 5 de febrero de 1857

Mario de la Cueva

Cuando se recorren de la historia de América los tres siglos de dominación española, se descubre una paradoja trágica: el Colonialismo español fue, en su fundamentación filosófica, el más profundamente humano de los que conoce la historia. Buscaba, ante todo, resolver el problema fundamental de la existencia del hombre americano, que consistía en hacer retornar el espíritu hacia sus valores imperecederos.

Fue un Colonialismo que se desenvolvió bajo el signo de la cruz, y que produjo algunas de las más hermosas figuras sacerdotales del catolicismo. Ese Colonialismo fundó las más antiguas y las únicas universidades humanistas de este nuevo continente. En las ciudades de lo que fue la Nueva España los arquitectos, venidos de la Península, y uno de cuyos mayores méritos fue haber sabido utilizar la inspiración de los artífices indígenas, elevaron los más bellos monumentos barrocos y churriguerescos, rivales dignos de las grandes construcciones europeas. En las Leyes de Indias se volcó el espíritu cristiano de la España de Isabel la Católica, para producir el derecho social más justo y noble de aquellos lejanos tiempos, precursor ilustre del moderno derecho del trabajo. Pero junto a esas cualidades y realizaciones tuvo el Colonialismo español un primer defecto capital, cuyas consecuencias no han podido extirparse en el siglo y medio que llevamos de vida independiente: desconoció los derechos políticos de los hombres —y casi permanentemente desconoció también la totalidad de los derechos del hombre, como las libertades de conciencia, de enseñanza y de pensamiento—, y no mostró, o para expresarlo mejor, ocultó a criollos, indios y mestizos, el arte de gobernarse. El Colonialismo español, que en sus orígenes buscó la valo-

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

ración del espíritu y de la persona, entró en una contradicción insoluble, y perdió su justificación histórica y con ella sus títulos de gobernante.

Por otra parte, pero con una responsabilidad igualmente grande, detuvo la marcha económica de nuestros pueblos en beneficio de los productores y comerciantes de la vieja España, y tampoco enseñó a los hombres las artes de la industria y del comercio. Finalmente, las Leyes de Indias, a pesar de los esfuerzos de la monarquía y de los monjes españoles, quedaron casi siempre incumplidas; las poblaciones conquistadas arrastran desde aquellos siglos su miseria y su dolor, y tal vez ya ni siquiera esperan su redención.

El Colonialismo español resultó una gobernación ahistórica, pues creyó que el hombre americano estaba muerto o por lo menos dormido, y que no renacería ni habría de despertar. La independencia de las Colonias fue un acontecimiento natural y necesario: era la historia que rompía las cadenas y se transformaba en vida; era el hombre americano que renacía o que despertaba.

El siglo XVIII, que preparó la independencia de las Colonias, fue una nueva y profunda revolución del pensamiento: fue el siglo del Iluminismo y de la consecuente confianza del hombre en la diosa razón. Kant, el filósofo de Könisberg, al hablar de aquella aventura del pensamiento, dijo "que había sido para el hombre una crisis de crecimiento, de voluntad de salir de la infancia". Y es que, en verdad, el siglo XVIII es el momento en que el hombre readquirió confianza en sí mismo, y basado en ella y partiendo de su propia razón humana quiso entender y hacer su mundo. Windelband ha indicado que la era del Iluminismo es el renacimiento de los sofistas y, en particular, de su problemática, que era el hombre como tema de meditación. El iluminista Pope, que fue una de las grandes figuras de su época, escribió en su obra *Essay on Man*: "The proper study of mankind is man" De ahí que la filosofía general, y la social, política, económica y jurídica, se condensara en la célebre frase protagórica: "El hombre es la medida de todas las cosas".

El siglo del Iluminismo provocó la destrucción de un mundo que había entrado en decadencia, especialmente en Francia y en España, y la creación de un mundo político nuevo: significó el abandono de la fe en la tradición como principio rector del mundo social, político y jurídico, y su sustitución por la idea de los derechos naturales del hombre y del ciudadano. Es el siglo que negó el derecho divino de los reyes; que les negó también el derecho a gobernar y que no admitió otro gobierno que el gobierno de los gobernadores, es decir, el gobierno de los hombres por los hombres. La negación de aquel mundo de la tradición, de los privilegios y de los reyes, produjo el derrumbe del absolutismo y el advenimiento de la democracia, que en función de la nueva filosofía hubo de tomar al hombre como punto de partida, como centro y como finalidad de la organización social y política y que fue, en consecuencia, una democracia individualista y liberal, cuyas dos ideas centrales, la doctrina de la soberanía del pueblo y la teoría de los derechos naturales del hombre, son la expresión política y jurídica, elegante y clara, de la vuelta del hombre sobre sí mismo y de su propósito de hacer su mundo.

La creación del mundo político nuevo fue también el nacimiento de las constituciones y del derecho constitucional contemporáneo: de las enseñanzas de los grandes

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

maestros del derecho constitucional de Alemania, de España y de Francia, se desprende que si bien toda organización humana es o reposa en una constitución y en un derecho constitucional, las constituciones y el derecho constitucional de los años finales del siglo XVIII y de los primeros del XIX se caracterizan por ser el ordenamiento jurídico de la democracia individualista y liberal, esto es, son un derecho al servicio de la igualdad y de la libertad que proclamaron los juristas y filósofos del siglo del Iluminismo, o lo que es igual, pretendieron ser un derecho al servicio del hombre, origen, centro y finalidad, a su vez, de toda vida social. De ahí que el constitucionalismo, como concepción política y jurídica del Estado, sea aquella filosofía que elevó al derecho sobre el poder para asegurar la igualdad y la libertad individuales, y que convirtió al poder, y consecuentemente al Estado, en un instrumento al servicio de lo jurídico, o para expresarlo en una fórmula que principia a generalizarse, en la doctrina que transformó al Estado en la organización del poder coactivo del derecho, o si se prefiere, en la organización destinada a garantizar la vigencia y efectividad de un nuevo ideal y de un nuevo orden jurídico, cuyos principios vitales son la igualdad y la libertad humanas.

El panorama constitucional al encontrarse los siglos XVIII y XIX es uno de los más extraordinarios esquemas de tragedia y optimismo que ha producido la humanidad, y provocó una serie, aún no concluida, de nuevos cuadros de tragedia y optimismo en lo que en aquel entonces eran las Colonias de España, convertidas pocos años después en las Repúblicas hermanas del continente americano.

La idea del derecho constitucional no es nueva, pues se identifica con el amor a la igualdad y a la libertad, que es el más grande de los ideales del hombre. Los antepasados remotos, pero siempre vivos, del constitucionalismo, son: la filosofía política griega y la Constitución de Atenas, de donde procede la más antigua idea de la democracia, entendido el concepto como la participación de los hombres libres en el gobierno de la ciudad; el derecho de Roma, de donde proviene la tesis de la autonomía de la voluntad en las relaciones civiles y de la consecuente libertad de los hombres en sus relaciones individuales; la enseñanza del cristianismo y las doctrinas de Santo Tomás de Aquino y de los ilustres españoles Francisco Suárez, Domingo de Soto, Bartolomé de Medina, Juan de Mariana o Francisco de Vitoria, acerca de la esencia y de los atributos de la persona humana y su necesaria libertad para la realización de su íntimo y trascendental destino, y respecto de la supremacía de la ley de Dios y de la ley natural sobre el poder y el derecho humanos; el humanismo renacentista, que es la nueva valoración del hombre como ser libre frente a todos los dogmatismos; y la idea del derecho natural que se desenvolvió a partir del siglo XVI continuando el pensamiento de Hugo Grocio. Pero el constitucionalismo tiene, como antepasados inmediatos, diversos acontecimientos concretos de la historia de Occidente: en la Edad Media, por los senderos del amor a la justicia y del respeto de los reyes a las tradiciones de los pueblos, creó España, en el reino de Aragón, con el privilegio general otorgado por el rey Pedro III en las Cortes de Zaragoza, en los años finales del siglo XIII, lo que bien puede llamarse, con Vicente Santamaría de Paredes, la más perfecta organización constitucional de la Edad Media. E Inglaterra, con la Carta Magna que los barones arrancaron al rey Juan Sin Tierra, en 1215, dejó constancia imperecedera del derecho de los hombres a negar obediencia al tirano y de la primera conquista constitucional de la libertad.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

España perdió su abolengo constitucional con la unificación de los reinos y con el absolutismo dogmático que instauró el rey Felipe II; así se explican las contradicciones del Colonialismo español, que inspiró su doctrina y su derecho en la enseñanza humanista de sus grandes jesuitas a la par que gobernaba despóticamente a los pueblos conquistados. Inglaterra, por el contrario, representa la historia de un derecho constitucional que brotó de la vida política diaria y de las relaciones entre los gobernantes y los gobernados, y que, por esa circunstancia, regresa a su fuente y se convierte nuevamente en vida; es así correcto expresar que Inglaterra, más que tener un derecho constitucional, lo vive. Este distinto estilo de vida del pueblo inglés explica, por su parte, que las Colonias estadunidenses nacieran preparadas para vivir dentro de un orden constitucional dirigido hacia la libertad. Pues bien, la historia de las instituciones concretas del derecho constitucional está íntimamente ligada a la lucha del parlamento en contra de la corona, lucha cuyos objetivos eran: excluir al rey de la función legislativa para someter el Poder Ejecutivo al derecho que vivía y creaba el pueblo; así fue como se dieron en Inglaterra el germen y el desarrollo de la democracia y de las libertades modernas. Pero también la teoría constitucional se encontró excelentemente representada: Thomas Hobbes, John Locke y James Harrington, particularmente el segundo, se encuentran entre los constructores del Estado moderno.

La tradición constitucional de Inglaterra se prolongó en la vida del pueblo estadounidense, y en ella se dieron las primeras manifestaciones expresas y concretas de las constituciones y del derecho constitucional contemporáneo: las cartas, que sirvieron de base jurídica a la fundación y a la creación de una forma de vida en las Colonias, son expresión importante e indudable del doble anhelo de los hombres hacia la libertad y el gobierno propio. Cuando en el siglo XVIII la corona y el Parlamento ingleses pretendieron desconocer los términos y los derechos que derivaban de ellas, los colonos, con el mismo espíritu que movió a los barones contra Juan Sin Tierra, proclamaron la independencia de sus tierras y de sus pueblos, e iniciaron con ello el declive del Colonialismo. Las constituciones particulares de los nuevos estados y la Constitución federal de 1787 son las primeras constituciones escritas y consistentes de la historia de Occidente, y son la excelente enseñanza de una exacta estructuración del Estado y un sometimiento del poder al derecho. Aquellas constituciones fueron el producto del primer poder constituyente de nuestra era, concebido como un poder nacional y supraestatal, al que corresponde la creación y organización del Estado. Y en efecto, la Constitución estadunidense de 1787 creó y organizó el primer Estado federal de la historia —en la acepción plena del término—, que mostró la posibilidad de conciliar los intereses generales con los particulares de las distintas comunidades, y aun de los hombres, para un mejor imperio de la libertad y una garantía de buena administración de los negocios públicos; fácilmente se comprende que los pueblos de la América hispánica, impugnadores del centralismo ejercido desde Madrid, volvieran sus miradas al único modelo existente a principios del siglo XIX para evitar el nuevo centralismo que se pretendía ejercer sobre hombres y pueblos desde las ciudades de México o Buenos Aires, Por último, la Constitución de Estados Unidos erigió al Poder Judicial en el guardián de la Constitución, solución que si bien contaba con algunos precedentes ingleses de

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

interés alcanzó en 1787 un grado extraordinario de esplendor, pues le hizo el intérprete único de la Constitución y el árbitro supremo de la constitucionalidad de los actos de todos los poderes estatales; así se realizó el ideal humano del Estado de derecho.

A Francia correspondió la bella misión de crear o dar formulación definitiva de la filosofía política y jurídica que habría de servir de fundamento a la democracia individualista y liberal, de rodear ese pensamiento de un sentido de universalidad y humanismo que le convirtió en la religión de la libertad, y de difundirle en las tierras de Europa y América haciendo que penetrara hondamente en la conciencia de los hombres de aquel entonces y de ahora, que sufrieron y sufren injusticia. Las bases ideológicas del constitucionalismo contemporáneo, si bien con hondas raíces en la historia de otros pueblos, como hemos indicado, pertenecen o se desarrollaron y universalizaron debido al genio francés: la doctrina de la soberanía del pueblo, fuente inmarcecible de la democracia, es el resultado de la gran polémica que sostuvo el ginebrino Rousseau contra las sombras amenazantes de Filmer y del autor del *Leviatán*; el *Contrato* pertenece a aquellas obras que han decidido la historia de los pueblos, y que por ello mismo han sido sometidas a la crítica más severa e injusta. La teoría de la división de los poderes hizo su más brillante aparición —lo que no implica desconocer los párrafos de John Locke— en el *Espíritu de las leyes*, del barón de Montesquieu. La escuela fisiocrática, precursora del pensamiento económico liberal, tuvo también su más alta representación en Francia, en las ideas y en la acción de Turgot, de Mercier de la Riviere o de Dupont de Nemours. La Revolución de 1789 es la primera herida mortal que recibió el absolutismo, y se convirtió en el canto de los pueblos y de los hombres en favor de la libertad, la igualdad y la fraternidad humanas: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que vivía en el fondo de la conciencia del pueblo francés y que fue señalada en los *cahiers* como uno de los objetivos esenciales de los Estados generales, es la idea universal y humana de la democracia, que es, a su vez, igualdad y libertad.

España no pudo ocultar a los hombres de América la presencia de ese siglo los reyes, los mercaderes y los ejércitos pueden demorar la marcha de la historia, pero no detenerla para siempre. Aquel siglo, con su filosofía general, sus doctrinas políticas, jurídicas y económicas y con sus dos grandes revoluciones —la independencia de las colonias inglesas y el derrumbe de los borbones en Francia— se adueñó prontamente de la conciencia del hombre americano, y cual nuevo Prometeo entregó a este continente nuestro el fuego sagrado de la libertad. Las ideas maestras de la filosofía política de Inglaterra, de Francia y de Estados Unidos —John Locke, el barón de Montesquieu, Voltaire, Juan Jacobo Rousseau, el abate Siéyes, Benjamin Constant, Thomas Jefferson, Thomas Paine, entre otros pensadores ilustres— perforaron los muros de la Santa Inquisición, y contribuyeron al despertar de los hombres del sueño de tres siglos a que los sometió la Colonia.

Pero la independencia de las colonias españolas de América no fue una consecuencia pura del siglo XVIII europeo y estadounidense. Particularmente en la Nueva España concurrieron causas propias, de tanta, o mayor fuerza que la influencia que provino del exterior; ellas son las que han dado a la historia de nuestro pueblo esa característica de lucha constante por la idea de la justicia social, posición que es única en la historia

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

de América y que nos ha permitido, en este siglo XX, en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 5 de febrero de 1917 —que contienen, respectivamente, los derechos sociales de los campesinos al reparto de la tierra, y de los trabajadores a condiciones humanas de prestación de los servicios—, adelantarnos al mundo en el reconocimiento y en la declaración constitucionales de los derechos sociales. Naturalmente, no es posible reducir a esquemas fijos esas causas, por lo que es preciso limitarse a formular algunas consideraciones generales.

La estructura social de la Colonia y la desigual distribución de la riqueza constituyen el fondo social, causa real, a su vez, de la independencia de la nación mexicana, con lo que se llega a la conclusión de que la independencia fue, en términos generales, un problema de lucha de clases. Al despuntar el siglo XIX existían en lo que era la Nueva España varios grupos bien diferenciados, dos de los cuales, si bien en grado diverso, sufrían indudable injusticia. La clase gobernante estaba integrada por los españoles que venían de la Península, quienes, por razones fácilmente comprensibles, gozaban de un máximo de privilegios. El clero católico compartía el gobierno de la Colonia con los españoles europeos, y era, además, propietario de una parte considerable de la riqueza nacional, particularmente de la propiedad urbana y de un número importante de fincas rústicas; su riqueza se veía aumentada por los fuertes capitales que a su favor reconocían las fincas urbanas y rústicas de propiedad particular; el poder económico es fuente principal del poder político, y así se explica que no sólo durante la Guerra de Independencia sino en el México de principios del XIX la Iglesia Católica fuera uno de los factores reales de poder. Los criollos formaban un grupo numeroso e importante, igual en sangre a los españoles europeos y propietario de otra parte de la riqueza nacional, pero estaba excluido de los altos cargos gubernamentales no obstante su argumentación en el sentido de que eran ellos y sus antepasados los forjadores de la nacionalidad naciente. Y finalmente los indios y mestizos, cuya personalidad humana no se negaba, pero cuyo dolor y miseria fueron la primera causa y la tragedia de donde surgió el anhelo de justicia social.

El movimiento de independencia osciló de una a otra de las dos clases sociales que sufrían injusticia; los criollos querían la independencia, pero pretendían conservar sus propiedades y sus privilegios sobre el pueblo; la divergencia entre estas dos clases sociales se reprodujo en el México Independiente, y contribuyó a la formación de los dos grandes núcleos políticos que habrían de luchar en los Congresos constituyentes de 1823, 1824 y 1856-1857, uno para mantener el pasado y el otro para dar a México un régimen constitucional. La guerra independentista fue preparada por los criollos, pues en ellos germinó rápidamente el siglo XVIII, y fue también iniciada por uno de ellos, don Miguel Hidalgo y Costilla, pero con don José María Morelos y Pavón como capitán general de los indios y mestizos cobró su mayor grado de elevación humana y social, y este último pertenecía a la clase de los desheredados; la guerra se continuó como movimiento popular con don Vicente Guerrero, pero la separación de España fue consumada por los criollos, cuyo jefe era Agustín de Iturbide.

Una segunda causa de las guerras hispanoamericanas de independencia, vinculada estrechamente con la anterior, fue, precisamente, la ya señalada exclusión de los criollos

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

del gobierno de la Colonia, pues España les negó sistemáticamente el acceso a los cargos principales y los convirtió en una clase social postergada. Justificadamente sostuvieron los criollos que a ellos correspondía, por derecho natural, el gobierno de su tierra; que conocían mejor los problemas de la Nueva España y que estaban más interesados en su correcta y benéfica solución. En la representación que hizo el ayuntamiento de la Ciudad de México al rey don Carlos III en 1771, "sobre que los criollos deben ser preferidos a los europeos en la distribución de empleos y beneficios de estos reinos", se lee: "La provisión de los naturales con exclusión de los extraños es una máxima apoyada por las leyes de todos los reinos, adoptada por todas las naciones, dictada por sencillos principios, que forman la razón natural, e impresa en los corazones y votos de los hombres… En la cabeza de S.M. formamos un solo cuerpo político los españoles europeos y americanos… pero en cuanto a provisión de oficios honoríficos, se han de contemplar en estas partes extranjeros a los españoles europeos, pues obran contra ellos las mismas razones porque todas las gentes han defendido siempre el acomodo a los extraños.

Una tercera causa, respecto de la cual hablaba elocuentemente la Revolución Francesa, era el absolutismo de los reyes borbones: en el Siglos de las Luces los hombres se asfixiaban en América. El ejemplo cercano de Estados Unidos, donde la prosperidad estaba unida a la libertad personal, y la penetración incontenible de las doctrinas de la soberanía del pueblo y de los derechos del hombre —igual en la Nueva España que en la América del Sur— tenían que sublevar las conciencias y llevar a los hombres a una franca rebeldía.

Como una cuarta causa se debe señalar la decadencia general de los reyes borbones y aun de la misma España, incapaz de gobernar un mundo que principiaba a perder la fe en la tradición y en la legitimidad de las coronas, y que en cambio se dejaba arrullar por la diosa razón. Delante de esa situación pensó el hombre americano que las Colonias de España habían adquirido suficiente madurez política, por lo que podían gobernarse libremente y enfrentar su destino.

La invasión napoleónica a España en la primera década del siglo XIX, y los titubeos de la política española precipitaron la crisis: en aquellos días se dibujaron con una fuerza mayor las dos grandes tendencias que ya conocemos y que habrían de luchar —no sólo contra España, sino entre ellas mismas— por consumar la independencia: en una mezcla confusa de intenciones y pensamientos los españoles y los criollos hablaron de acudir en defensa de España y de sus monarcas, y de impedir que la Nueva España se transformara en una Colonia francesa. Los criollos pensaron separar estas tierras de la metrópoli y llamar a México al destronado príncipe Fernando para que gobernara el nuevo imperio; se habló, incluso, de crear un trono para el virrey. El pueblo, por su parte, conspiraba, principalmente en la dirección de algunos criollos, para consumar la independencia de México; la posición de éstos también era ambivalente: no existían ideas, tal vez ni siquiera aproximadas, respecto de la manera como debiera organizarse la nueva nación, y en ocasiones se pensó igualmente en la venida de Fernando VII o de un príncipe español; la única idea precisa era, sin duda, el deseo de independencia. Dentro de aquella situación, que amenazaba devenir caótica, el sacerdote Miguel Hidalgo

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

y Costilla proclamó la independencia de la Nueva España en la noche del 15 de septiembre de 1810, en el pueblo de Dolores, de la provincia de Guanajuato.

La Guerra de Independencia fue una gran devoradora de hombres, pues España realizó sus mejores esfuerzos para conservar esta parte de su imperio. El iniciador de la lucha, Miguel Hidalgo y Costilla, fue una de las primeras víctimas. Pero durante sus campañas dejó constancia de esa característica sobresaliente de nuestro pensamiento jurídico y político: su sentido profundamente humano. Los hombres de la Nueva España no olvidaron la enseñanza humanista que recibieron en su Universidad, expresión de la más pura tradición de los ilustres jesuitas españoles del siglo XVI, ni el ejemplo de los santos misioneros que recorrieron estas tierras en los años de la conquista; esa enseñanza está grabada en la historia de nuestros movimientos libertarios y en nuestro derecho constitucional, y encuentra una de sus más brillantes manifestaciones en la Declaración de los Derechos del Hombre que acompaña a la Constitución de 5 de febrero de 1857: primeramente en la ciudad de Valladolid de la provincia de Michoacán, y posteriormente en Guadalajara, promulgó Hidalgo los célebres decretos, primeros en el continente americano, que abolieron la esclavitud; al nacer como pueblo soberano e independiente México sería una tierra de hombres libres.

Grandes acontecimientos se desarrollaron concomitantemente en España: el 2 de mayo de 1808 el pueblo español inició su guerra de liberación en contra de José Bonaparte y de las tropas francesas. En la mayoría de las ciudades españolas creó el pueblo una junta gubernativa, cuya jefatura correspondió a la de Sevilla, que se denominó: La Suprema Junta Gubernativa del reino. Uno de sus primeros actos fue la convocación a cortes generales y extraordinarias, las que, en ejercicio de la soberanía que radicaba en la nación, debían dotar a España de un régimen constitucional. Las cortes abrieron sus sesiones en la isla de León el 24 de septiembre de 1810, y el 14 de febrero de 1811, a sugerencia del Consejo de Regencia de España e Indias, se convocó a elecciones de diputados en las Colonias de América, a efecto de que las cortes constituyentes se integraran con representantes de todo el imperio. Fueron diecisiete los diputados de la Nueva España, entre ellos, Miguel Ramos Arizpe, José María Guridi y Alcocer, José Simeón de Uría y José Beye de Cisneros. Nuestros primeros diputados constituyentes aprendieron varias importantísimas lecciones: ante todo, que los pueblos tienen el deber de luchar contra la dominación extranjera y de conducir una vida independiente; después, que la soberanía radica en el pueblo, que es inseparable de él y que consiste en la facultad de ser libre en el mundo internacional y de darse libremente el gobierno que se juzgue mejor; finalmente, que los pueblos deben darse una constitución que subordine el poder al derecho. Por otra parte, en las reuniones de las cortes constituyentes los diputados de la Nueva España supieron que la América del Sur luchaba por su liberación, y adquirieron noticia del pensamiento y de la acción del gran capitán de los Andes, Simón Bolívar.

José María Morelos y Pavón, una de las más excelsas figuras de las guerras libertarias de América, sucedió a Miguel Hidalgo en el mando del ejército del pueblo. Con Morelos principió la lucha por un derecho constitucional al servicio de la justicia social; su ideario político y jurídico, producto de su amor al pueblo y de su educación huma-

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

nista, no se olvidaría por los hombres de México, y está en el principio de la trayectoria que condujo a nuestra declaración de derechos sociales de 1917. El capitán sacerdote fue un socialista humanista, el primero en la historia de América y tal vez el primero en la historia contemporánea del mundo. La independencia de México y la abolición de la esclavitud no eran la meta última del mexicano y de la guerra de liberación: las tierras de Anáhuac eran deudoras de un régimen de justicia social para una población explotada y empobrecida durante los tres siglos de Colonialismo. La libertad de la Nueva España y de los hombres sería la condición para un ideal más alto, el mismo que en el siglo XX se expresa con el nombre de justicia social: igualdad de todos los hombres de América, sin distinción de raza o mestizaje; superación de la miseria para que el hombre de México, destruidas las cadenas de un feudalismo y de una riqueza crueles, pudiera conducir una existencia armónica con el sentido humanista y cristiano de la justicia; reparto de la tierra y entrega de las parcelas a los habitantes del campo; división de las grandes propiedades y aplicación de las pequeñas fracciones a los pobres; reparto, finalmente, de la riqueza mueble.

Morelos es el gran visionario del destino de México: quería una nación independiente, separada del trono español, con una organización constitucional que expresara el pensamiento político del siglo XVIII, que era el ideal libertario de la época, pero que, sin embargo, respetara la tradición católica. Quería, además, separar el poder militar del civil, pues estaba convencido, no obstante su carácter de generalísimo o capitán general del ejército del pueblo, de que el poder militar no es una función de mando o de gobierno, sino una institución al servicio del derecho constitucional y del gobierno, que de él emana. Para alcanzar esos fines preparó, convocó y reunió, el 14 de septiembre de 1813, el primer Congreso Constituyente mexicano, que se dio el título de Congreso de Anáhuac. El 6 de noviembre siguiente la Asamblea redactó la declaración solemne de la independencia de la América Septentrional:

> La América septentrional ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado: en tal concepto, queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español; es árbitro para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior; para hacer la guerra y la paz, y establecer alianzas con los monarcas y Repúblicas del antiguo continente, no menos que para celebrar concordatos con el sumo pontífice romano…

El 22 de octubre de 1814 el Congreso de Anáhuac, que se reunió en el pueblo de Apatzingán, en lo que es hoy estado de Guerrero, sancionó el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido con el nombre de Constitución de Apatzingán.

La Constitución de Apatzingán, según su artículo 237, tenía carácter provisional, pues estaba prevista la convocación de una Asamblea representativa que habría de elaborar la Constitución definitiva. Pero aun así no pudo extender su vigencia a toda la Nueva España, pues las tropas de Morelos no dominaron nunca la totalidad del territorio nacional. Era, en la clasificación general de las constituciones de Bryce, un documento escrito y consistente, y se encontraba dividido en dos grandes partes: una

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

primera titulada Principios o elementos constitucionales, y una segunda, Forma de gobierno. Los autores de la Constitución de Apatzingán se anticiparon a la doctrina contemporánea, en la generalizada división del contenido de las constituciones, en parte dogmática y parte orgánica: la primera comprende los principios que señalan la forma y las finalidades del Estado, la posición del hombre en la vida social, sus derechos y deberes y su esfera de libertad; la segunda se refiere a la naturaleza y número de los órganos estatales, a su estructura y a la forma y límites de su actividad.

Los principios o elementos constitucionales —parte dogmática de la Constitución de Apatzingán— ocupan un lugar particular en la historia del pensamiento constitucional mexicano, pues expresan las ideas del personaje que mejor entendió los sentimientos y los ideales del pueblo; y es interesante presentarlos en sus lineamientos generales porque constituyen una de las más brillantes exposiciones de la teoría jurídica y política del siglo XVIII, y porque estarán presentes en la elaboración de nuestras posteriores constituciones.

El Congreso de Anáhuac, que había proclamado la independencia de México, tuvo que partir del principio de la soberanía del pueblo, y al consignarlo en los artículos dos, tres y cinco de la Constitución, reprodujo las ideas de Rousseau: "La soberanía reside originariamente en el pueblo y consiste en la facultad de dictar las leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad. Es por su naturaleza imprescindible, inenajenable e indivisible". En el artículo cuarto ratificó el principio y lo derivó de la doctrina del *Contrato social*:

> Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

La definición de soberanía condujo al concepto de ley, y en él se unieron el pensamiento de Rousseau sobre el origen y los caracteres de las leyes, y la doctrina del doctor Angélico respecto de las finalidades del derecho que dicten los hombres: "La ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común, y debe ser igual para todos".

El hombre americano había sufrido la tragedia de vivir conquistado y bajo un gobierno de extraños; los pueblos que luchaban por su libertad debían vivir en paz en lo futuro y habrían de proscribir la conquista: "Ninguna nación", decía el artículo nueve, "tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista, no puede legitimar los actos de la fuerza; el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones." El Congreso de Anáhuac se adelantó al siglo XX y supo recoger el pensamiento de Vitoria y de Bodino, y pronunciarse por un derecho internacional cuyo fundamento es el mismo derecho natural de los hombres, que está colocado, como afirmó el autor de *Los seis libros de la República*, por encima del derecho humano.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

En las manos de Morelos el movimiento libertario le pertenecía al pueblo; y este hecho, unido a la doctrina de la soberanía, provocó el reconocimiento del sufragio universal; los artículos seis y siete son la primera afirmación de aquella idea en estas tierras de América "El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases, a todos los ciudadanos. La base de la representación nacional es la población, compuesta de los naturales del país y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos".

La idea de los derechos del hombre, cualesquiera orígenes tenga, adquirió un sentido universal en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789. La Constitución de Apatzingán se elevó a la grandeza de aquella declaración: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas". En diecisiete artículos redactaron los constituyentes de 1814 una amplísima declaración de derechos; en el problema de la seguridad, a ejemplo, dijeron: "La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social; ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley".

Los principios o elementos constitucionales servían de fundamento a la organización concreta de los poderes estatales. Los tres siglos de Colonialismo demostraron que el absolutismo es contrario a la efectividad de los derechos del hombre. Por otra parte, la doctrina del barón de Montesquieu adquirió un valor universal en la ya citada declaración francesa de derechos; y los criollos de América escucharon a los diputados españoles defender en las cortes de León la idea de la división de los poderes en contra del absolutismo de sus monarcas. Finalmente, los representantes de un pueblo sublevado no podían pensar en la monarquía, porque nadie poseía título alguno para devenir monarca. A partir de los anteriores conceptos, y en un profundo análisis de las funciones del Estado, el Congreso de Anáhuac señaló los atributos de la soberanía y dividió entre ellos el poder estatal: "Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares. Estos tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación". Cada uno de los tres poderes se estructuró de acuerdo con los principios de representación y pluralidad: el Poder Legislativo se compondría de diputados elegidos en las distintas provincias; el Poder Ejecutivo sería republicano y se depositaría en un colegio compuesto de tres poderes; el Supremo Tribunal de Justicia se integraría con cinco jueces.

El generalísimo Morelos fue la segunda víctima de la Guerra de Independencia. A partir de 1815 Vicente Guerrero mantuvo el fuego de la libertad en las provincias del Sur. En 1817 se realizó la gesta heroica de Francisco Javier Mina. El rey Fernando VII, que había desconocido la Constitución elaborada por las cortes de León en 1812 aduciendo que fue promulgada sin su consentimiento, se vio obligado en 1820 a restablecer su vigencia; las cortes, que se eligieron como Poder Legislativo de acuerdo con ella, mos-

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

traron una clara tendencia individualista y liberal. El clero mexicano temió por sus privilegios, creyó que España podía seguir la ruta de la Revolución Francesa y principió a aceptar la idea de la independencia de la Nueva España, gobernada por un príncipe de la casa de Borbón.

Fue entonces cuando los criollos se decidieron a efectuar ellos mismos la independencia de México: el 24 de febrero de 1821, Agustín de Iturbide, nombrado por el virrey jefe de las tropas destinadas a combatir el ejército del pueblo, publicó el llamado Plan de Iguala, en el que declaró la independencia de México; reconoció a la religión católica como la única tolerada en el nuevo imperio; ratificó los fueros y propiedades del clero y propuso el trono del imperio a Fernando VII o a un príncipe español. Cuando el teniente Juan O'Donojú, que fue designado capitán general de la Nueva España por las cortes de Madrid, llegó al puerto de Veracruz, se encontró frente al hecho consumado de la independencia de México; ante la imposibilidad de una reconquista por las tropas españolas pensó que el Plan de Iguala tenía la ventaja de conservar a México para un príncipe español, y con esa intención, el 24 de agosto de 1821 firmó, con Agustín de Iturbide, el Tratado de Córdoba, que reconocía a nombre de España la independencia de México, y estipulaba las siguientes bases para la organización del nuevo imperio: la nación mexicana sería soberana e independiente y se organizaría como imperio mexicano. La corona imperial correspondería al rey Fernando VII o a un infante de la casa real, y por renuncia o no aceptación de éstos, las cortes del imperio mexicano harían la designación del emperador. Se nombró una Junta Provisional Gubernativa, de la que formó parte Juan O'Donojú, que fungiría como cuerpo legislativo y consultivo, y tendría además como funciones designar una regencia y convocar a cortes constituyentes.

El Tratado de Córdoba preparó el camino para un emperador criollo, al autorizar a las cortes para hacer la designación de emperador en el caso de que Fernando VII y los infantes españoles de la casa real no aceptaran la corona del imperio; y en efecto, cuando se tuvo noticia en México de que las cortes de Madrid negaban la legitimidad del tratado en razón de que O'Donojú, según se decía, careció de facultades para pactarlo, una manifestación de algunos sectores de la población y la presión del ejército obligaron al Congreso Constituyente, que se había instalado el 24 de febrero de 1822, a designar a Agustín de Iturbide como primer emperador de México.

Los imperios son producto de la historia y se sostienen por el prestigio y la tradición de las casas reinantes, y todo ello faltó en el imperio de Iturbide. Por otra parte, América es el continente de la igualdad y la libertad, y en ella no hay lugar para los imperios. El emperador, que representaba la negación de la libertad, no pudo entenderse con el Congreso, y lo disolvió mediante el primer golpe de Estado de nuestra historia. Nuevamente se reunieron los soldados del pueblo en las varias provincias de la nación mexicana. Ante el descontento general Iturbide convocó otra vez al Congreso y abdicó la corona; pero el Congreso no aceptó la abdicación y declaró la nulidad de la coronación. El 8 de abril de 1823 el Congreso resolvió que "jamás hubo derecho para sujetar a la nación mexicana a ninguna ley ni tratado, sino por sí misma o por sus representantes nombrados según el derecho público de las naciones libres"; como resultado de esa decisión México se encontró, como país independiente y en pleno ejercicio de su soberanía, frente al problema de su organización constitucional futura.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

La caída del imperio y la ratificación de la independencia nacional resolvieron, al menos provisionalmente, algunos de los problemas fundamentales de la organización constitucional y política: México partiría del principio de la soberanía del pueblo, afirmado desde la Constitución de Apatzingán, y negaría el derecho de las dinastías y de los hombres a gobernar a los pueblos en ejercicio de un derecho real o imperial de mando. México sería una República elevada sobre la voluntad nacional.

Pero el Congreso Constituyente, que había sido convocado de acuerdo con el Tratado de Córdoba para organizar a México en forma de imperio, se vio colocado frente al grave problema de su legitimidad y ante el dilema, más grave aún, de la estructura concreta del Estado, pues en ese momento surgieron dos corrientes, una en favor de la República central y otra favorable a un Estado federal. El debate, que se decidió en aquellos años por el sistema federal, envolvió la historia de nuestro país en la primera mitad del siglo pasado, y no se cerró sino hasta la caída del segundo imperio cuando el archiduque Maximiliano de Habsburgo fue fusilado en el Cerro de las Campanas, en 1867. Aquel debate, que tuvo lugar en los años 1823 y 1824, es uno de los prólogos de la Constitución del 5 de febrero de 1857.

Al realizarse la independencia y aun después de la instalación del Congreso Constituyente, pero particularmente en torno de él, se definieron tres tendencias para la estructuración del Estado, que pueden reputarse como los primeros partidos políticos mexicanos: el primero, el grupo borbonista, al que pertenecían las antiguas clases privilegiadas de la nación, pugnaba por la aplicación del Tratado de Córdoba, y tenía como voceros, según nota de Lorenzo de Zavala, a José María Fagoaga, Francisco Sánchez de Tagle, Hipólito Odardo y Juan Orbegozo; este grupo, al decir del mismo Zavala, se vio fortificado con la creación de las logias masónicas del rito escocés, compuestas, según explica Lucas Alamán, por borbonistas y republicanos enemigos de Iturbide. El segundo, el partido iturbidista, reclutaba los oficiales que contribuyeron a consumar la independencia: Anastasio Bustamante, Antonio López de Santa Anna, Luis Quintanar, Manuel y José Rincón, Manuel Sota Riva, Francisco Calderón y Vicente Filisola. Y finalmente el partido del pueblo, que recogió la tradición de Hidalgo y de Morelos, y que era naturalmente republicano; estaba formado en parte por antiguos insurgentes: Vicente Guerrero, Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo, Miguel Barragán y Joaquín Parrés, y por algunos de los más ilustres miembros de la intelectualidad de principios del siglo XIX: Miguel Ramos Arizpe, Ignacio Godoy, Francisco García, Manuel Crecencio Rejón, Valentín Gómez Farías, José María Becerra y fray Servando Teresa de Mier.

La derrota del imperio, al provocar las dos corrientes, centralista y federalista, para la estructuración de una República, obligó a los hombres a reorganizar los partidos de acuerdo y en armonía con esas dos tendencias: los antiguos borbonistas se inclinaron por una República central, pues este sistema defendía mejor sus privilegios; pero la misma idea fue acogida por hombres de indudable buena fe, como fray Servando Teresa de Mier y José María Becerra, y los generales Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete, quienes fueron comisionados para impedir el movimiento federalista que se desarrollaba en las provincias. El partido federalista se integró con la mayoría de los miembros del antiguo partido republicano y con varios de los personajes que en un tiempo fueron partidarios de Iturbide.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

La lucha en torno a la organización de una República central o federal tuvo dos grandes manifestaciones: primeramente, la actitud de las provincias, que se declararon firmes partidarias del sistema federal y que fueron las que en definitiva decidieron el problema; y la pugna intelectual y parlamentaría, que se desenvolvió en estudios, proyectos, folletos y discursos, y que concluyó inclinándose por la voluntad de las provincias.

La Constitución gaditana de 1812 transformó el gobierno de las Colonias, al establecer en sus artículos 324 y 325 que el "gobierno político de las provincias residiría en el jefe superior nombrado por el rey en cada una de ellas", y que, "en cada provincia habría una diputación provincial para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior". En un principio, los diputados peninsulares pensaron que el sistema de las diputaciones provinciales se aplicaría únicamente en la España europea, pero las intervenciones de José Mejía, el diputado por Nueva Granada, y de Miguel Ramos Arizpe, determinaron la extensión del principio a las provincias de las Colonias americanas. Las diputaciones provinciales se integraban con siete diputados designados por el pueblo en votación indirecta, y constituyeron un segundo paso —después de las elecciones de diputados a las Cortes de Cádiz— en la participación del pueblo en el gobierno. En las Instrucciones acordadas por las Cortes en 1813 se ordenó la formación de las diputaciones provinciales de México, capital de la Nueva España, de Monterrey, para las provincias internas de Oriente, de Guadalajara, para la Nueva Galicia, de Durango, para las provincias internas de Occidente, de Guatemala, para la capitanía del mismo nombre, y de Mérida, para la capitanía de Yucatán. La creación de estas diputaciones provinciales posee una importancia grande para la comprensión de los orígenes del federalismo mexicano, pues, por una parte, el virrey de la Nueva España cesó como gobierno universal de las provincias y, por otra, las provincias principiaron a acostumbrarse a la práctica de un gobierno propio y a sus indudables ventajas en beneficio de la libertad. Fernando VII, lo expresamos anteriormente, desconoció la Constitución gaditana, pero se vio obligado a restablecer su vigencia el 7 de marzo de 1820. En ese mismo año se reinstalaron o abrieron las diputaciones provinciales de Nueva Galicia, de Yucatán, de la Nueva España, de San Luis Potosí, de las provincias internas de Oriente y de las provincias internas de Occidente. Juan O'Donojú era portador del decreto de las cortes que mandaba la creación de diputaciones provinciales en todas las provincias e intendencias de lo que era la Nueva España. En el año de 1822, durante el imperio de Iturbide, funcionaron dieciocho diputaciones provinciales.

Las investigaciones históricas realizadas por diversas personas en los últimos años han aclarado, en términos generales, los orígenes y las causas de nuestro federalismo. Cuando el Congreso Constituyente restaurado pronunció el voto por la forma federal de la República, de 12 de junio de 1823, el federalismo era una realidad que estaba viviendo México. Aquel voto es la aceptación de un hecho consumado, y concurrió la circunstancia de que las provincias ya no se conformaban con el simple voto, sino que exigían la convocación de un segundo Congreso Constituyente que fuera una representación auténtica de la nación, desligado de los problemas de la monarquía y apto para reorganizar al país dentro de un sistema federal: la diputación provincial de Guadalajara,

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

una de las provincias más importantes de México, se convirtió en el centro defensor del federalismo, e hizo saber al Congreso que únicamente lo reconocía como Asamblea convocante a un nuevo constituyente, y que en tanto no se resolviera satisfactoriamente su instancia suspendería la aplicación de las decisiones del Congreso, y aun del Poder Ejecutivo central, a la vez que asumía el supremo gobierno de la provincia; la propia diputación provincial, el 16 de junio, dio a conocer a su población las bases para la reorganización del estado libre de Jalisco, "independiente y soberano dentro de sí mismo, que no reconocerá relación con los otros estados, distinta de la hermandad y confederación". En el mes de abril Yucatán llegó a considerarse independiente de México, y adoptó los puntos de vista de la diputación de Guadalajara. Oaxaca fue más lejos, pues se declaró independiente del gobierno central y se constituyó en Estado libre y soberano, convocando a un Congreso provisional que debería dictar las normas estructurales fundamentales. Guatemala estaba definitivamente separada de México, en tanto el movimiento denominado Chiapas libre, que fue secundado por todos los ayuntamientos de la provincia, exigía una revisión de la pertenencia o separación de Chiapas de la nación mexicana. No podemos seguir el detalle, ni es el momento oportuno, de la actuación de las diputaciones provinciales; pero cada día arraiga más fuertemente en la conciencia de los historiadores la idea de que la solución federativa mantuvo la unión de las provincias y evitó su disgregación. El federalismo mexicano fue la respuesta a dos gobiernos centralizados —la Colonia y el imperio de Iturbide— que significaron no solamente un absolutismo, sino, más bien, un despotismo. Para las provincias las ciudades de Madrid y de México representaban el gobierno que desconocía los problemas locales y negaba las libertades humanas. El federalismo mexicano nació como un ansia de democracia, de gobierno propio y de libertad de los hombres.

Es indudable que los creadores del federalismo mexicano se inspiraron en el sistema estadounidense, pero ello era inevitable y razonable; el reproche que se formuló en aquellos años por fray Servando Teresa de Mier, Carlos María de Bustamante y José María Becerra, entre otros oposicionistas, y que repitió después el Partido Conservador —según el cual, los federalistas realizaron una imitación extralógica y crearon un sistema que carecía de precedentes, lo que implicaba, por una parte, que no se siguiera la trayectoria normal, que era el gobierno centralizado y, por otra, de acuerdo con la frase del doctor Mier que hizo fortuna, que "a diferencia del federalismo norteamericano que sirvió para unir lo desunido, la Federación mexicana serviría para desunir lo unido"— pasaba por alto la realidad de los hechos y la posición política de las provincias. Aquel reproche fue consecuencia, por una parte, de la incomprensión de la independencia, cuyos móviles en el pueblo de México, si bien no en las clases privilegiadas, consistieron no únicamente en la separación de España, sino, además, en la transformación de la vida social, económica y política y, por otra parte, de la postura de esas mismas clases privilegiadas y de sus doctrinarios, que pretendían que la historia fuera estática y que todo continuara como fue en el pasado.

Al concluir el imperio de Iturbide México se encontró con un solo dato para su estructuración política, pero era de carácter negativo, y consistía en la repulsa de un gobierno monárquico centralizado. En ese instante tuvo México que crear su Estado y

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

su gobierno, y es falso que existiera una forma que hubiera podido seguirse, pues el pueblo de México fue siempre gobernado y nunca gobernante. Europa vivía las décadas de Metternich, que es tanto como decir absolutismo, y nada tenía qué enseñarnos. Los absolutismos español y virreinal no podían ser nuestro modelo porque la Guerra de Independencia no sólo buscó la liberación de España, sino también la destrucción del absolutismo de Madrid, y porque la caída de Iturbide estuvo dentro de la segunda línea de aquella lucha. Los pueblos que en aquel entonces marchaban por el sendero de la libertad eran Inglaterra y Estados Unidos; pero la primera era una monarquía parlamentaria y sólo pudo ser parcialmente imitada en el Brasil, que era un imperio. El centralismo era absolutismo, en tanto el federalismo se presentó a los hombres de América como el camino de un pueblo que había alcanzado la prosperidad en la libertad.

La inclinación por el federalismo no era exclusivamente mexicana, estaba ampliamente difundida en América; en el año de 1822 el brillante escritor y político ecuatoriano Vicente Rocafuerte, publicó en Filadelfia. Las ideas necesarias a todo pueblo independiente que quiera ser libre, descripción excelente del sistema de gobierno estadounidense, reimpreso en Puebla un año después. El 28 de mayo de 1823 se leyó en el Congreso Constituyente el Proyecto de bases de la futura constitución para una República federal, que presentó el diputado guatemalteco José del Valle. En aquellos mismos años Chile, Colombia y Venezuela habían adoptado el sistema federal. En el año de 1824, durante el reinado del emperador Pedro I del Brasil, estalló una gran revolución federalista. Y conviene finalmente recordar el hecho de que en el Congreso Constituyente argentino de 1826 hubo una fuerte tendencia en favor del federalismo, que habría de triunfar en 1853.

Los debates en el segundo Congreso Constituyente, el Acta Constitutiva de la Nación Mexicana y la Constitución de 4 de octubre de 1824 revelan, ciertamente, la influencia estadounidense, pero en el problema mismo del federalismo estuvieron presentes las enseñanzas del barón de Montesquieu y de Juan Jacobo Rousseau. Es también verdad que Miguel Ramos Arizpe, director del grupo federalista, estuvo en contacto frecuente con Esteban Austin, el estadounidense naturalizado mexicano, y que de él recibió un Proyecto de bases generales para la organización federativa de la República, y que los constituyentes conocieron la traducción de la Constitución de Estados Unidos, impresa en México; pero no debe olvidarse que Ramos Arizpe, en la Memoria sobre la situación de las provincias internas de Oriente, que presentó a las cortes de Cádiz el 7 de noviembre de 1811, sostuvo que el centralismo administrativo que se ejercía desde la ciudad de México era la causa de su atraso, y propuso un sistema de gobierno descentralizado en el que debe verse un anticipo de su pensamiento federalista. Tampoco debe olvidarse que Prisciliano Sánchez publicó en 1823 el Pacto federal del Anáhuac, en el que con una rara habilidad para la época abordó los problemas fundamentales para un federalismo mexicano, apoyándose en los múltiples ejemplos de federaciones que venían desde Grecia. Por otra parte algunos de los más preclaros talentos del México de aquellos años —Manuel Crecencio Rejón, autor de la Constitución Yucateca de 1840; Valentín Gómez Farías, precursor del movimiento de Reforma que triunfó a la caída del imperio de Maximiliano y que significó el triunfo final del programa del Partido Liberal;

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

Francisco García, Juan Cayetano Portugal, etcétera vieron también en el federalismo el camino para poner fin al gobierno centralizado, que sistemáticamente había negado las libertades humanas.

El segundo Congreso Constituyente inauguró sus sesiones el día 7 de noviembre de 1823. La organización federativa de la nación estaba previamente resuelta tanto por el voto por la forma federal de la República cuanto porque la mayoría de los diputados elegidos en las provincias venían decididos —podría decirse que instruidos por los electores— a adoptar un sistema armónico con dicha idea. El propio doctor Servando Teresa de Mier reconoció el hecho, si bien sostuvo que los diputados a un Congreso Constituyente, aun elegidos por el pueblo, no están ligados a instrucciones precisas, argumento válido en la teoría, pero que no puede conducir hasta la negación de los ideales del pueblo, porque sería tanto como negar la idea misma de la soberanía.

Las Constituciones de la edad contemporánea, en cuanto a su estructura general, corresponden a dos grandes modelos: de un lado se coloca la Constitución estadounidense, que se resuelve en normas concretas para la organización de los poderes y órganos estatales y para la determinación de sus competencias; y en el otro se encuentran las constituciones de Francia y la gaditana de 1812, que incluyen en su articulado los principios filosóficos, políticos y jurídicos sobre los cuales se estructura posteriormente el Estado. El Acta Constitutiva de la Nación Mexicana y la Constitución de 4 de octubre de 1824 siguieron el segundo de los ejemplos, y de ahí que en ellas se redactaran, para usar la frase del ilustre maestro Carlos Schmitt, las declaraciones relativas a las decisiones políticas fundamentales.

Los constituyentes de 1823-1824 partieron del principio de la soberanía del pueblo y, según el artículo tercero del Acta Constitutiva, entendieron que la soberanía reside radical y esencialmente en la Nación, y que a ella corresponde en exclusividad dictar las leyes fundamentales, adoptar la forma del gobierno e introducir posteriormente las modificaciones y variaciones que estime pertinentes. Y para hacer más enfático el sentido democrático de la doctrina y destruir las pretensiones de la corona de España o de alguna otra dinastía se dijo en el artículo segundo de la misma Acta Constitutiva que "la Nación mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquier otra potencia, y no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona".

El señalamiento de los antepasados de una concepción doctrinal y política es siempre difícil de hacer: es indudable que las ideas mexicanas acerca de la soberanía se remontan a la doctrina francesa y al pensamiento de Rousseau, cuyo nombre aparece en el Manifiesto que acompañó a la Constitución de 1824, pero nos parece que estuvieron directamente influidas por la exposición del conde de Toreno ante las Cortes de Cádiz: "Esencialmente expresa que este derecho, el de hacer las leyes fundamentales, coexiste, ha coexistido y coexistirá siempre con la nación, mientras no sea destruida; envuelve además esta palabra, esencialmente, la idea de que es innegable, cualidad de que no puede desprenderse la nación, como el hombre de sus facultades físicas; porque nadie, en efecto, podría hablar ni respirar por mí; así, jamás delega el derecho, y sólo sí el ejercicio de la soberanía…". La influencia de las ideas del conde de Toreno se

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

revela en la circunstancia de que en las discusiones en las Cortes de Cádiz estuvieron presentes Guridi y Alcocer y Miguel Ramos Arizpe, constituyentes en 1823-1824, y es de notar que el primero tomó parte activa en el debate.

La Asamblea, sin embargo, se apartó del pensamiento puro de Rousseau, pues el autor del *Contrato social* desprendió de la esencia y de los atributos que asignó a la idea de la soberanía del pueblo la exigencia de una democracia directa, forma de organización inaplicable en la América de principios del siglo XIX. Pero este apartarse de la doctrina de Rousseau no se efectuó en lo que respecta a la esencia y a los caracteres de la soberanía, y menos aún en lo referente al titular de ella, sino en una consecuencia especial, aun cuando de enorme trascendencia. El barón de Montesquieu devino entonces el guía doctrinario de los constituyentes, con lo que se adoptó el sistema de una democracia representativa en la que el pueblo se mantenía como titular de la soberanía, pero delegaba el ejercicio de ella en los representantes designados por él.

El mismo barón de Montesquieu y las constituciones de Cádiz y de Apatzingán influyeron en la manera de aplicar el principio de la división de los poderes y, consecuentemente, en la determinación de la estructura y relaciones de los poderes estatales. El constitucionalismo mexicano ha entendido siempre que el poder estatal es único y que, como tal, no se divide nunca, de tal manera que la división se refiere, exclusivamente, al ejercicio de él. Ahora bien, en un Estado federal la organización de los poderes es doble, pues debe hacerse en la Federación y en las entidades federativas. Por otra parte el estado federal se construye necesariamente sobre la base de la identidad de las decisiones políticas fundamentales entre la Federación y los estados miembros. De ahí que los artículos nueve y veinte del Acta Constitutiva establecieran un principio único: el Poder estatal se dividiría para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en la inteligencia de que, y según la fórmula que venía de la Constitución de Apatzingán, "no podrían reunirse dos o más de esos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo". Finalmente, y en aplicación de las ideas de soberanía del pueblo y representación, los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo debían renovarse periódicamente.

El Poder Legislativo Federal, de conformidad con el pueblo estadounidense, y para dar satisfacción a las exigencias del federalismo, se depositó en un Congreso general, compuesto de dos Cámaras, la de representantes del pueblo, que serían diputados elegidos popularmente cada dos años, y la de Senadores, de naturaleza federal, integrada con dos Senadores por cada estado miembro, que serían designados cada cuatro años, pero renovables por mitad cada dos, por las respectivas legislaturas locales. El Poder Ejecutivo se ejercería por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pero se nombraría un vicepresidente para sustituirle en los casos de inhabilitación física o moral. El Poder Judicial Federal correspondería a una Suprema Corte de Justicia, a los tribunales de circuito y a los juzgados de distrito. Los poderes locales debían integrarse en forma análoga a los federales, pero el legislativo podía componerse de una sola Cámara y el Poder Ejecutivo podía ser pluripersonal.

Precisamente porque el poder estatal es único, pero dividido en su ejercicio, las constituciones contienen preceptos normativos de las relaciones entre los distintos poderes;

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

el conjunto de las reglas aplicables a las relaciones entre los poderes Legislativo y Ejecutivo determina la forma general del gobierno. Ahora bien, al Congreso Constituyente de 1823-1824 se ofrecieron tres modelos: el sistema parlamentario inglés, el régimen presidencial de Estados Unidos y los principios de la Constitución gaditana. El derecho inglés era consuetudinario y, consecuentemente, difícil de conocer y de imitar. El sistema presidencial estadounidense implicaba una estricta separación de los poderes y una plena libertad de acción del presidente dentro de su esfera de competencia; al mismo tiempo otorgaba al presidente la iniciativa y un veto suspensivo en la elaboración de las leyes. El régimen gaditano significaba también una cuidadosa separación de los poderes, pero obligaba al rey a obtener, para todos sus actos, el refrendo del gabinete, y si bien declaraba la irresponsabilidad del rey hacía responsables a los secretarios de Estado por los actos del rey contrarios a la Constitución y a las leyes; el rey tenía también la iniciativa y un veto suspensivo en el proceso legislativo.

Las Constituciones mexicanas se inclinaron por el sistema de la Constitución de Cádiz. Lucas Alamán, el más ilustre de los historiadores conservadores, acusó al Congreso por la mezcla de los principios de las constituciones estadounidense y gaditana y el reproche también se ha repetido frecuentemente entre nosotros, pero no es correcto porque el Constituyente siguió a la Constitución norteamericana en la idea del Estado federal, pero organizó los poderes en armonía con la Constitución de Cádiz: las atribuciones del Congreso general y del presidente se fijaron escrupulosamente en la Constitución. La misión del Congreso era hacer la ley, pero el presidente tendría la iniciativa y un veto suspensivo en el proceso legislativo. Al presidente correspondía la aplicación de las leyes y para ello designaría libremente a los secretarios de Estado; ni el presidente ni los secretarios de Estado serían políticamente responsables ante el Congreso, lo que apartaba a la Constitución de la idea del gobierno parlamentario. El presidente sería únicamente responsable, durante su encargo, por traición a la patria, delitos contra la forma de gobierno y otros delitos graves, en tanto los secretarios de Estado, igual que en la Constitución gaditana, serían responsables ante el Congreso por delitos graves y por los actos del presidente que autorizaran con su firma y que fueran contrarios a la Constitución, a las leyes del Congreso y a las constituciones de los estados.

La Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano hacía sentir su influencia sobre las conciencias de los hombres y de los pueblos, pero los excesos a que condujo la revolución de 1789 hizo meditar a los hombres acerca de la conveniencia de anteponer a las constituciones una declaración de derechos; así se explica que los diputados gaditanos se hubieran limitado a decir en el artículo cuarto de la Constitución de 1812 que "la Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen". Por otra parte, la Constitución estadounidense, en su versión original anterior a las enmiendas, tampoco contenía una declaración de derechos, tal vez por la creencia de que una Constitución federal debía limitarse a fijar la estructura de los Poderes Federales, y dejar a las constituciones de los estados federados la expedición de las respectivas declaraciones de derechos. Con estos antecedentes

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

el Acta Constitutiva, al seguir el ejemplo de Cádiz, dijo que "la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano"; pero ante la presión de la opinión pública y de los liberales mexicanos que habían adquirido la costumbre de expresar libremente su pensamiento, agregó en su artículo 31 que "todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes". La Constitución de 1824 mantuvo el sistema del Acta Constitutiva, pero en los artículos 145 a 165 consignó las "reglas generales a que se sujetará en todos los estados y territorios de la Federación, la administración de justicia": prohibición de la ley retroactiva y de los juicios por comisión; ninguna detención podría acordarse sin elementos probatorios suficientes, ni durar más de sesenta horas sin justificarse; prohibición del tormento y de la confiscación de bienes; sujeción de las visitas domiciliarias a los requisitos señalados en las leyes; reconocimiento del derecho a la designación de árbitros para dirimir las controversias… Promulgada la Constitución federal, los diversos estados de la República, a su vez, expidieron sus constituciones y en ellas incluyeron, con amplitud variable, las declaraciones de derechos que habrían de servir de base a la vida de cada una de las entidades federativas; en esas constituciones, que se iniciaron con la del Estado de Jalisco el 18 de noviembre de 1824, se encuentran nuestras primeras declaraciones de derechos. Los artículos ocho y nueve de la citada Constitución del estado de Jalisco decían: "Todo hombre que habite en el estado, aun en clase de transeúnte, goza los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad, propiedad y seguridad. El Estado garantiza estos derechos; garantiza asimismo la libertad de imprenta; y prohíbe absolutamente la esclavitud en todo su territorio".

Las fuerzas políticas —en aquellos años y entre nosotros, la Iglesia y las clases privilegiadas de la sociedad— que han sido y son los factores determinantes de la superestructura constitucional de las naciones, no permitieron a la Asamblea Constituyente resolver los grandes problemas nacionales. La ley fundamental tuvo que ser una Constitución política, en el sentido estricto del término, y consecuentemente se limitó a señalar los lineamientos de la estructura del Estado, respetando los privilegios existentes.

Al consumarse la independencia, y ya dentro del imperio de Iturbide, se inició la pugna entre los poderes espiritual y temporal: el Papa Alejandro VI concedió a los reyes católicos Fernando e Isabel el derecho de cobrar el diezmo eclesiástico para que lo utilizaran en el sostenimiento y defensa de la religión; y el Papa Julio II, en 1508, otorgó a los reyes españoles el regio patronato indiano, en virtud del cual y en compensación de la protección impartida por los monarcas a la religión católica correspondería a los reyes de España nombrar a los dignatarios eclesiásticos, con aprobación del Papa. Con fecha 11 de marzo de 1822 la junta de prelados del imperio mexicano resolvió: "Que con la independencia jurada de este imperio ha cesado el uso del patronato, que en sus iglesias se concedió por la silla apostólica a los reyes de España como reyes de Castilla y León. Que para que lo haya en el gobierno del nuevo imperio sin peligro de nulidad de los actos, es necesario esperar igual concesión de la santa sede". Los cons-

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

tituyentes de 1823-1824 aceptaron provisionalmente la solución, y sin embargo, en la misma trayectoria de las constituciones de Cádiz y Apatzingán, mantuvieron la obligación estatal de proteger a la religión católica, y por consiguiente ratificaron la intolerancia religiosa al decir en el artículo tercero de la Constitución: "La religión de la Nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege con leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra". Y en relación con el patronato se limitaron a señalar en el artículo 50, fracción III, como atribución exclusiva del Congreso general: "Dar instrucciones para celebrar concordatos con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federación".

Ahora bien, liberada la Iglesia de la tutela que derivaba del patronato fortaleció su posición en la comunidad mexicana, pues en el futuro el Estado mantendría el exclusivismo de la religión católica, en tanto la Iglesia ejercía libremente sus privilegios: administración libre de sus bienes, monopolio de los actos del estado civil de las personas, fuero eclesiástico en materia de administración de justicia, libertad de acción política.

Las cuestiones relativas a la influencia de la Iglesia sobre el Estado, a la libertad de conciencia y a la tolerancia de cultos, al poder económico de la Iglesia y a la libertad religiosa en los actos del estado civil de las personas, serían algunos de los problemas básicos del Congreso Constituyente de 1856-1857, y no quedarían definitivamente resueltos sino hasta la desaparición del imperio de Maximiliano.

Por otra parte, durante la Colonia, la educación estuvo en manos de la Iglesia, lo cual, a la vez que afianzaba su poder, era la causa del atraso general de la población, pues la educación únicamente alcanzaba a las clases privilegiadas de la nación. Los constituyentes de 1823-1824 no entraron al fondo del problema, y se concretaron a establecer como facultad del Congreso general, artículo 50, fracción I: Promover la ilustración…: Erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas. La libertad de enseñanza sería también uno de los grandes debates del Congreso Constituyente de 1856-1857.

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado constituían el problema político fundamental. Junto a él se alzaba un segundo problema de tanta o mayor importancia, y era la miseria del pueblo de México: la Guerra de Independencia, en el pensamiento del generalísimo José María Morelos y Pavón, según indicamos anteriormente, no perseguía como fin único la separación de España; era, además, una revolución social, y Morelos apuntó la solución, que era el reparto de la tierra. En los años del imperio de Iturbide se habló de la expedición de una ley de colonización, y en alguna ocasión se ordenó el reparto de ciertas haciendas, pero nada pudo hacer la Asamblea de 1823-1824. En el Congreso Constituyente de 1856-1857, Ignacio Ramírez, Ponciano Arriaga y José María del Castillo Velasco insistieron en la necesidad de encontrar una solución protectora de los trabajadores y de los campesinos, pero el liberalismo económico y la idea del respeto a la propiedad privada impidieron la reforma. Quedó así reservado al siglo XX, con la primera Constitución social de la historia, que es la dictada en Querétaro el 5 de febrero de 1917, contemplar el nacimiento de los derechos sociales de los campesinos y trabajadores. Posteriormente volveremos al tema.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

La Constitución fijó el procedimiento para la elección del titular del Poder Ejecutivo: cada una de las legislaturas de los estados miembros de la Federación propondría dos nombres al Congreso general, éste designaría al que obtuviere la mayoría absoluta de los votos, y el que le siguiere quedaría como vicepresidente. Con este procedimiento Guadalupe Victoria fue designado primer presidente de la República. Durante su periodo principiaron a agruparse las fuerzas sociales, económicas y políticas que habrían de luchar por el dominio del poder estatal. Al final de aquel periodo surgió la pugna: el antiguo soldado de la independencia, Vicente Guerrero, fue el candidato (de los republicanos liberales, en tanto que Manuel Gómez Pedraza representaba una tendencia moderada y conservadora. No es el momento de entrar en un relato minucioso de la historia de aquellos años, pero sí es preciso señalar los acontecimientos que decidieron nuestro destino político y sirvieron de antecedentes a la Constitución de 5 de febrero de 1857.

Los años que corren de 1829 a 1854 gestaron la pugna ideológica, social, económica y política más intensa de la historia de América en el siglo XIX. En ninguna otra de las Repúblicas de nuestro continente se organizaron fuerzas de tanto vigor ni libraron batallas ideológicas y militares como en la nuestra. Cierto que en aquel cuarto de siglo desempeñó un papel aparentemente fundamental, y a veces cómico, pero las más de las veces trágico, la figura del dictador personalista Antonio López de Santa Anna, pero su presencia en la historia de México se explica únicamente en función de las luchas entre las distintas fuerzas sociales. Santa Anna no hizo la historia de aquellos veinticinco años, pero sí supo aprovechar, para capturar, recapturar o mantenerse en el poder, las debilidades de la historia. Personaje carente de ética política se inclinó a una u otra de las fuerzas en pugna, según su cálculo de las probabilidades del triunfo: caudillo del federalismo a la caída del imperio de Iturbide —a quien sirvió y contra quien se sublevó— contribuyó a su anulación en 1835, para hacer que se le restableciera en 1846 y enterrarle nuevamente en 1853, a la vez que creaba la última dictadura personalista. Pero la historia de México en ese periodo no es la historia de la actuación de Santa Anna, como equivocadamente lo ha narrado una historia formalista y superficial, es la historia interna y profunda de las fuerzas sociales, económicas y políticas, pues al igual que durante la Guerra de Independencia la historia de México, de la Constitución de 1824 a la de 1856, es una historia de la lucha de clases.

Podría caracterizarse la época como la oposición entre la estructura de la Colonia y el mundo nuevo de América, o bien, como la oposición entre el hombre que venía y creía poder continuar viviendo en la Colonia y el hombre americano, que pugnaba por ser libre y construir su mundo en el horizonte infinito de su paisaje de libertad. Era la oposición entre un pasado que pretendía una historia estática y el hombre nuevo, que sostenía la historia como vida y consecuentemente en perpetuo devenir, a la manera de Heráclito, como un río cuyas aguas son eternamente distintas.

La primera batalla entre las dos tendencias se libró en 1829: el Congreso federal declaró electo presidente a Manuel Gómez Pedraza, pero después revocó su decisión y designó a Vicente Guerrero. En el mes de diciembre y mediante un golpe militar el general Anastasio Bustamante que era vicepresidente de la República y que había sido

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

uno de los más decididos partidarios de Iturbide derrocó y mandó asesinar al presidente Guerrero. En aquel primer episodio triunfó el partido que representaba al pasado: Lucas Alamán, el gran ideólogo de las clases privilegiadas y conservadoras de México, asumió el ministerio de Relaciones y fue, desde entonces, el jefe y director ideológico del Partido Conservador; en su Historia de México señaló cuáles fueron las fuerzas sociales que se sumaron al gobierno de Bustamante, y mostró que eran, en efecto, los representantes de la Colonia: "El partido que se sobrepuso es el que se formó de nuevo, a consecuencia de la elección de presidente y de la revolución de La Acordada, compuesto de los restos de los escoceses y de toda la gente respetable que había entre los yorkinos, que comenzó a llamarse de los hombres de bien, y al que se adhirieron el clero, el ejército y toda la clase propietaria". El juicio sobre aquel gobierno, primera victoria de lo que sería posteriormente el Partido Conservador, se desprende del siguiente párrafo escrito por Ignacio M. Altamirano, en su Historia y política de México: "Jamás se había visto en la República un despotismo gubernativo semejante, ni se habían hollado los fueros humanos con una procacidad y un encarnizamiento tan odiosos… Bustamante pensó que podía ahogar en sangre la vasta revolución, y fue implacable para reprimirla. Muchos caudillos de ella, como Codallos, Victoria, Rosains, Márquez y Gárate, pagaron con la vida en el cadalso su generoso intento. Los conspiradores fueron perseguidos sin piedad, la delación se puso a la orden del día…".

El segundo episodio tuvo lugar en 1832, y de él surgió la primera victoria, si bien de corta duración, del Partido Liberal: en enero de 1832 el general Antonio López de Santa Anna se levantó en armas contra el gobierno de Bustamante, a la vez que las legislaturas de Zacatecas y Jalisco se manifestaban contra el dictador, en diciembre del mismo año y por el Convenio de Zavaleta, Bustamante entregó la presidencia de la República a Manuel Gómez Pedraza; en marzo de 1833 el Congreso general declaró electos a Santa Anna y a Valentín Gómez Farías para los cargos de presidente y vicepresidente de la República. Por licencia concedida al primero Gómez Farías ocupó la presidencia.

Las dos tendencias políticas adquirieron conciencia de que principiaba la lucha final por el destino de México. Lucas Alamán continuaba siendo el centro intelectual del Partido Conservador. José María Luis Mora fue el filósofo político del partido del progreso, según denominación que el propio Mora escribió en su Revista Política, en tanto que Valentín Gómez Farías fue su estadista ejecutor. El doctor Mora resumió en los siguientes puntos el programa de la nueva administración:

1. Libertad absoluta de opiniones, y supresión de las leyes represivas de la prensa.
2. Abolición de los privilegios del clero y de la milicia.
3. Supresión de las instituciones monásticas, y de todas las leyes que atribuyen al clero el conocimiento de negocios civiles, como el contrato de matrimonio, etcétera.
4. Reconocimiento, clasificación y consolidación de la deuda pública, designación de fondos para pagar desde luego su renta, y de hipotecas para amortizarla más adelante.
5. Medidas para hacer cesar y reparar la bancarrota de la propiedad territorial, para aumentar el número de propietarios territoriales, fomentar la circulación de este

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

ramo de la riqueza pública, y facilitar medios de subsistir y adelantar a las clases indigentes, sin ofender ni tocar en nada el derecho de los particulares.

6. Mejora del estado moral de las clases populares, por la destrucción del monopolio del clero en la educación pública, por la difusión de los medios de aprender, y la inculcación de los deberes sociales, por la formación de museos, conservatorios de artes y bibliotecas públicas, y por la creación de establecimientos de enseñanza para la literatura clásica, de las ciencias y de la moral.
7. Abolición de la pena capital para todos los delitos políticos y aquellos que no tuviesen el carácter de un asesinato de hecho pensado.
8. Garantía de la integridad del territorio por la creación de Colonias que tuviesen por base el idioma, usos y costumbres mexicanas.

El gobierno de Gómez Farías adoptó las siguientes medidas principales: en el terreno de las relaciones entre la Iglesia y el Estado se ordenó ejercer el patronato para proveer los curatos, se suprimió la coacción para el pago de diezmos y se declaró que cesaba la coacción para el cumplimiento de los votos monásticos. En el campo de la educación se clausuró la Real y Pontificia Universidad y se creó la Dirección General de Instrucción Pública. En el capítulo de la administración de justicia se suprimieron los fueros eclesiástico y militar. Para resolver los problemas financiero y económico se proyectó la desamortización de los bienes de manos muertas. Finalmente, se colocaron las bases para secularizar el estado civil de las personas.

Se inició entonces lo que puede llamarse el tercer episodio de la lucha entre las dos tendencias: las fuerzas conservadoras eran demasiado poderosas y el vicepresidente Gómez Farías, por la supresión del fuero militar, no contaba con el apoyo del ejército. Una parte de los hombres que figuraban en el Partido Liberal se apartaron del vicepresidente al pensar que las reformas sociales y políticas debían efectuarse lentamente, dentro de una evolución natural, y formaron el grupo moderado que habría de influir en forma importante en el Congreso Constituyente de 1856-1857. Santa Anna, que hasta aquel entonces había figurado en las filas del partido del progreso, se dejó convencer por los conservadores. En el mes de enero de 1835, y con apoyo en el Plan de Cuernavaca, el Congreso general desconoció la autoridad del vicepresidente: declaró que había cesado en sus funciones, reconoció a Santa Anna como presidente legítimo y nombró presidente interino de la República al general Miguel Barragán. El 9 de septiembre del mismo año el Congreso, con el pretexto de que los pueblos habían solicitado el cambio de la forma federal, en un golpe de Estado sin precedentes en nuestra historia se declaró investido del Poder Constituyente, y facultado, en consecuencia, para "variar la forma de gobierno y constituir de nuevo a la nación". El 23 de octubre siguiente el Congreso usurpador dictó unas Bases Constitucionales con las que destruyó el sistema federal, y propuso los lineamientos generales de una República unitaria y central. En el mes de diciembre de 1836 expidió el Congreso las llamadas Siete Leyes Constitucionales, y con apoyo en la ley cuarta, relativa al Poder Ejecutivo, fue designado presidente de la República el general Anastasio Bustamante. Las fuerzas conservadoras se impusieron por segunda vez a la Nación.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

Las Siete Leyes Constitucionales integraron la Constitución preparada por el Partido Conservador. Fueron la respuesta a la legislación dictada por el gobierno de Valentín Gómez Farías. Era el pasado Colonial, aristocrático y privilegiado que renacía y se afirmaba en una constitución rígida. Esas leyes tuvieron como antecedente doctrinal inmediato las ideas expuestas por Lucas Alamán acerca de la reorganización de México en forma de República unitaria y central: era una Constitución aristocrática y unitaria destinada al mantenimiento de los fueros y privilegios de ciertas clases sociales. La ley quinta —Del Poder Judicial de la República Mexicana—, en su artículo 30, mantenía expresamente los fueros eclesiástico y militar. La ley primera —Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República— consignó el respeto al derecho de propiedad, incluidos los bienes de corporaciones y de manos muertas, y únicamente permitió la expropiación por "objeto de general y pública utilidad" mediante aprobación del presidente de la República y de su gabinete o del gobernador y junta departamental correspondiente, previa indemnización fijada por dos peritos, uno de ellos designado por el afectado. La misma ley primera rompió con la tradición que venía de la Constitución de Apatzingán en favor del sufragio universal, y en la trayectoria europea consignó la idea de un censo anual como requisito para el ejercicio del voto activo y pasivo; estableció, además el artículo décimo que a partir de 1846 sería condición para el ejercicio de la función electoral saber leer y escribir, y ello en un país en el cual la mayoría de la población no conocía el alfabeto, y donde no había escuelas en que pudiera aprenderse. Es indudable que las disposiciones que comentamos caían dentro de la crítica que posteriormente hizo Fernando Lassalle en su célebre conferencia, y que hubieran podido utilizarse para justificar la postura del materialismo histórico en la parte en que afirma que el Estado es una organización clasista.

La ley primera contenía la novedad de una amplia *Declaración de los Derechos del Hombre*, pero incluía la negación del derecho fundamental, que es la libertad humana de conciencia, al decir, en su artículo tercero, que "son obligaciones del mexicano, profesar la religión de su patria". Por otra parte y si bien se hablaba de la libre expresión de las ideas políticas, se agregaba que los abusos de ese derecho serían castigados de conformidad con la legislación penal.

La ley sexta —División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos— partió de la organización de México como una república unitaria y central. Sin embargo, no era posible ignorar los años en que subsistió el federalismo y hubo necesidad de aceptar un principio de descentralización política. Los antiguos estados se transformaron en departamentos, pero en, cada uno de ellos debía instituirse una junta departamental, cuyos fines principales serían proponer al gobierno central una terna para la elección de gobernador; elegir al presidente de la República, a los miembros del supremo poder conservador, a los Senadores y a los ministros de la Suprema Corte de Justicia; y promover las medidas conducentes a la prosperidad del departamento respectivo.

Las leyes tercera, cuarta y quinta reglamentaban la estructura de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En ellas se revela, con la misma claridad que aparece en la ley primera, el sentido aristocrático de la Constitución. En el Congreso Constituyente

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

de 1856-1857 se votó en contra de la admisión de un Senado, como segunda Cámara, entre otras razones por ese sentido aristocrático que tuvo a partir de 1836. El Poder Legislativo se compondría de dos Cámaras: la de diputados sería de elección popular; pero la elección del Senado se haría por las juntas departamentales escogiendo de tres listas formadas por la Cámara de Diputados, por el gobierno en junta de ministros y por la Suprema Corte de Justicia. El presidente de la República era elegido en forma semejante: el propio presidente, en junta de ministros, el Senado y la Suprema Corte de justicia debían formar tres ternas, que se enviaban a la Cámara de Diputados para que ésta, a su vez, formara de ella la terna que debía someterse a las juntas departamentales. Según el artículo quinto de la ley quinta la elección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia se haría siguiendo el procedimiento marcado para la elección de presidente de la República.

La institución maestra de las Siete Leyes Constitucionales fue el Supremo Poder Conservador, inspirado en Las lecciones de derecho constitucional de Benjamín Constant y en las opiniones emitidas en la Asamblea nacional de Francia de 1789 por el conde Estanislao de Clermont-Tonnerse. Era la cima de la Constitución, y tenía como misión regular el funcionamiento y las relaciones de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, vigilar por el cumplimiento de la Constitución y adoptar, en circunstancias extraordinarias, las medidas convenientes para salvaguardar la estructura estatal. Se componía de cinco miembros designados por un complicado procedimiento: cada junta departamental designaba cinco candidatos o uno cuando ocurriera una vacante; la lista respectiva se enviaba a la Cámara de Diputados, la que debía seleccionar tantas ternas cuantas fueran las vacantes; las ternas se enviaban al Senado, corporación que, finalmente, designaba a los titulares y a los suplentes; únicamente podían ser designadas las personas que hubiesen desempeñado los cargos de presidente o vicepresidente, Senador, diputado, secretario del despacho o magistrado de la Suprema Corte de Justicia, y que tuvieran una renta anual de tres mil pesos Sus funciones estaban señaladas en el artículo 12 de la ley segunda:

Las atribuciones de este supremo poder son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo Poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.
II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes.
III. Declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.
IV. Declarar, por excitación del Congreso general, la incapacidad física o moral del presidente de la República, cuando le sobrevenga.
V. Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca a alguno de ellos o trate de trastocar el orden público.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

VI. Suspender hasta por dos meses las sesiones del Congreso general o resolver se llame a ellas a los suplentes, cuando convenga al bien público y lo excite para ello el supremo Poder Ejecutivo.
VII. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.
VIII. Declarar, excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.
IX. Declarar, excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el presidente en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nación.
X. Dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordare el Congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.
XI. Calificar las elecciones de los Senadores.

En la primera mitad del siglo XIX ninguno de los partidos políticos disponía de la fuerza suficiente para imponerse en la vida pública de México: el grupo conservador era una postura arcaica, pues el pasado y el orden, por sí solos, no son ideales de vida. El pasado es la experiencia y las enseñanzas de las generaciones que fueron, pero cada generación nueva tiene que hacer su mundo, porque si permanece como puro pasado será una generación muerta para la historia; el hombre que quiere ser y hacer la historia necesita emanciparse del pasado y devenir él mismo; sólo entonces llegará a ser pasado e historia; el hombre se distingue de los animales en que éstos no tienen ni hacen la historia: cada animal conduce la misma vida de sus padres y éstos la da los abuelos y así sucesivamente, hasta perderse en la especie, que es a la vez pasado, presente y futuro. Por otra parte, el orden no es una finalidad última, sino un medio o en todo caso una finalidad intermedia; el orden es la unidad misma de la vida social y es la condición para que se puedan alcanzar los valores personales y sociales, pero el orden es simplemente quietud y la vida es actividad. El Partido Conservador no tenía nada que ofrecer a las generaciones nuevas y estaba en contra de la vida.

El Partido Liberal era una postura revolucionaria, si entendemos por revolución no un cambio de gobernantes ni una simple modificación de las estructuras políticas como tales, sino el mundo de las nuevas generaciones que se aparta del pasado y que pretende imponerse en la historia; es el propósito de transformación de las estructuras sociales; una revolución es la pretensión de un nuevo sentido de la justicia y de una nueva idea del derecho, es decir, es un nuevo estilo de vida y precisamente el de las generaciones nuevas. Pero las revoluciones necesitan madurar: ellas se producen, según asienta Marx en la introducción a la Crítica de la economía política, cuando las formas políticas y jurídicas del pasado entran en contradicción insoluble con las fuerzas sociales y económicas, o bien cuando, agregaremos, la dignidad humana, en lo que tiene de más noble, es salvajemente hollada. El Partido Liberal no estaba en condiciones de llevar adelante su programa; la época de Gómez Farías fue una prueba elocuente: la legislación fue precipitada y frecuentemente dejaron de respetarse las libertades y la dignidad de las personas.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

Los años posteriores a 1836, hasta la Revolución de Ayutla que condujo a la Constitución de 1857, son la más grande tragedia de América, pues dentro de ellos un pueblo imperialista aprovechando la debilidad de una nación que pugnaba por su integración social, económica y jurídica, arrebató a México una extensión de territorio que es la más grande y rica de las que en la historia moderna y contemporánea se haya arrebatado a alguna nación.

En 1841 cayó el gobierno de Bustamante y quedaron suprimidas, por decisión del general Santa Anna, las Siete Leyes de 1836. En 1842 se reunió una nueva Asamblea Constituyente que merece el respeto de los contemporáneos, y que tiene su sitio en la historia: en ella se presentaron un proyecto de Constitución de la mayoría en favor de una República unitaria y central, y otro de la minoría para un sistema federal, pero este segundo contenía, por vez primera para el derecho federal —Manuel Crecencio Rejón introdujo la institución en el proyecto de Constitución de 1840 para el estado de Yucatán— la institución que los mexicanos denominamos juicio de amparo, que constituye nuestra aportación al derecho universal del siglo XIX y que permite al particular reclamar ante el Poder Judicial la inconstitucionalidad de los actos de los gobernantes. Los dos grupos entraron en pugna con el presidente Santa Anna y la Asamblea fue disuelta. Siguen años de ascenso y descenso de aquel caudillo militar diabólico, hasta que el 22 de agosto de 1846 el general José Mariano de Salas, después del golpe militar de la Ciudadela y acatando un manifiesto de Santa Anna, restableció la vigencia de la Constitución de 4 de octubre de 1824, y convocó a una Asamblea Constituyente más para que decidiera en definitiva sobre la organización política del país.

La Asamblea Constituyente de 1846 ratificó la vigencia de la Constitución de 1824, y emitió el documento que se conoce con el nombre de Acta de reformas constitucionales, documento que contiene una declaración de principios del más alto valor y un grupo de instituciones jurídicas destinadas a asegurar la libertad.

Su artículo 21 es una de las más bellas exposiciones que conocemos de la idea del Estado de derecho:

Los Poderes de la Unión derivan todos de la Constitución y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ellas mismas, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

Los autores del Acta regresaron al principio del sufragio universal, e insistieron en la necesidad de dictar leyes protectoras de los derechos del hombre; particularmente importante era el artículo 26, pues, a la vez que consagró la libertad de imprenta en forma amplísima, ordenó que los delitos respectivos se llevaran a un jurado compuesto de hombres del pueblo. Otras disposiciones organizaron un sistema para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos. Conscientes de la necesidad de evitar desórdenes en el país suprimieron los constituyentes la vicepresidencia de la República, que había sido fuente de continuos conflictos. Por último, el Acta introdujo por primera vez en el derecho federal un sistema de control de la constitucionalidad de los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo; los artículos 22 y 23 crearon un control político respecto de las leyes, tanto federales como locales, en tanto el artículo 25 otorgó a los

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

habitantes de la República una acción ante el Poder Judicial para lograr el respeto de los derechos del hombre:

> Artículo 22: Toda ley de los estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso, pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.
> Artículo 23: Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuera reclamada como anticonstitucional, o por el presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis Senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.
> Artículo 25: Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

En medio de su tragedia territorial y en los años posteriores la nación mexicana continuó esforzándose por lograr su integración. El sistema de república federal subsistió hasta 1853, en el que nuevamente hizo acto de presencia la figura del dictador Santa Anna. El 22 de abril de aquel año dictó el déspota unas Bases para la administración de la República, en virtud de las cuales todo el poder quedó concentrado en sus manos. Es importante apuntar que el último gabinete ministerial de Santa Anna estuvo integrado, cuando menos al principiar el nuevo régimen, por algunas de las más ilustres figuras del Partido Conservador: Lucas Alamán, el profesor de derecho administrativo Teodosio Lares, José María Tornel y Antonio Haro y Tamariz.

Es frecuente observar en la historia que los grandes dolores y las máximas humillaciones incitan a los pueblos a adquirir conciencia de sí mismos y, consecuentemente, a reasumir su soberanía y a prepararse para cumplir su destino: la injusta invasión estadounidense y la última dictadura de Santa Anna, algunos de cuyos ministros, bien está escribirlo, le fueron abandonando, llevaron al pueblo de México a la convicción de que era indispensable sobreponerse a las fuerzas sociales que impedían su organización y el cumplimiento de la misión que le tenía reservada la América hispánica. Aquellos años significaron, ante todo, la más radical negación de los derechos del hombre. El historiador Rafael García Granados, en un estudio publicado en 1906, recogió la siguiente opinión:

> Desde que amanece hasta que anochece —decía un viajero extranjero de aquella época— se oye en México el sordo redoble de los clarines y el des templado repique de las campanas, como signos patentes del régimen religioso-militar que oprime al desgraciado pueblo de esta llamada República.

El 25 de abril de 1853 promulgó Santa Anna una ley de imprenta, en cuyo título tercero, De los abusos de la imprenta, clasificó a los escritos en subversivos, sediciosos,

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

inmorales, injuriosos y calumniosos; entre los impresos subversivos se contaban: "Los impresos contrarios a la religión católica; los que ataquen o se dirijan a destruir las Bases para la administración de la República; los que ataquen al supremo gobierno, a sus facultades y a los actos que ejerza en virtud de ellas…". En la obra *México a través de los siglos*, se encuentra el siguiente párrafo:

> En virtud de la tiránica ley de imprenta, dejaron de existir: *El Monitor Republicano*, *El Instructor del Pueblo* y *El Telégrafo*. Los demás periódicos no conservadores se sujetaron a la ley, siendo el principal de ellos, *El siglo XIX*, que creyó posible seguir escribiendo bajo el régimen reaccionario. Pronto salió del engaño: llovieron sobre él las reprimendas del poder; impusiéronle diversas multas y por último, hacia fin del año, tuvo que desistir de tratar materias políticas, y limitarse a copiar disposiciones oficiales y publicar simples noticias generales.

La futura Constitución tendría que recoger, como su ideal fundamental, la doctrina de los derechos del hombre y del ciudadano; sería una ley para la nación con sentido universal, y dejaría de ser un catálogo de privilegios; en el interior del territorio nacional habría únicamente hombres con idénticos derechos, o si se prefiere, hombres con un idéntico derecho a conducir una existencia humana. México requería una Constitución que pusiera fin a las dictaduras personalistas y que permitiera al gobierno del pueblo orientar al país por el sendero del derecho.

El erario nacional se encontraba en bancarrota, pues los ingresos no bastaban para cubrir los fuertes gastos que exigían el ejército y el lujo de Su Alteza Serenísima, nombre que se hizo dar el dictador. En la Memoria de 1870, de don Matías Romero, al hacer el análisis del presupuesto para los años 1853-1854, menciona el autor ingresos por $15'383,975, contra egresos por $32'378,046, con un déficit presupuestal de $16'994,071. Cuentan las crónicas de la época que se decretaron los más extravagantes impuestos, como el de puertas y ventanas, según decreto de 9 de enero de 1854, y que hubo propietario que mandó enmurallar las de su casa; o la de perros, por decreto de 3 de octubre de 1853:

> Todos los que tengan perros, bien para el resguardo de sus casas o intereses, bien para la custodia de los ganados u objetos que se introducen a la municipalidad, bien para la caza, o por diversión, por gusto o cualquiera otro fin, pagarán un peso mensual por cada uno de esos animales, sea cual fuere su clase, tamaño o condición.

A los graves males producidos por la dictadura de Santa Anna, se agregaban las consecuencias que para la vida económica del país producía el acaparamiento de la riqueza y la posición particular que guardaba el clero mexicano con respecto a la propiedad raíz. Sobre este último asunto el doctor José María Luis Mora escribió, en el libro *México y sus revoluciones:*

> El mal más notable y de peores resultados en la propiedad territorial mexicana, consiste en que realmente el dominio de las tierras no pertenece a los particulares, y de consiguiente

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

> que el interés directo al cual se deben casi exclusivamente la creación y progreso de todas las empresas industriales, es un agente nulo o muy débil en la agricultura mexicana. Nuestra riqueza territorial se puede dividir en tres ramos, a saber: fincas urbanas, fincas rústicas y minas. Entre las fincas urbanas noventa de cada ciento pertenecen al clero por su valor y por su título, pues no sólo es dueño del capital sino que disfruta del dominio directo de ellas; de las pocas fincas urbanas restantes los particulares tienen el título de dueños, pero su valor real pertenece también al clero en todo o en parte, por los capitales que en ellas y sobre ellas se le reconocen. Las fincas rústicas, si bien casi todas llevan el nombre y título de dominio particular, realmente no son sino del clero, puesto que en muchas le pertenecen todos los capitales que constituyen su valor, y en casi todas una parte, la más considerable de ellos, con la ventaja notabilísima a favor del clero, de no estar expuesto a los riesgos y contingencias de pérdidas muy comunes y probables en tiempos de turbaciones públicas, pues todas pesan sobre el que lleva el título de las tierras, que por lo común acaban por arruinarlo.

La miseria del pueblo de México no era la mayor de sus tragedias, pues, y según la frase escrita por el propio doctor Mora en el tomo II de sus *Obras sueltas*, "la educación estaba reducida a cero". Dos causas esenciales habían conducido a la ausencia de instrucción pública en el país: el monopolio de la enseñanza por el clero y la imposibilidad en que se encontraron los gobiernos del México Independiente para promoverla. El presidente Anastasio Bustamante, al inaugurar el 1 de enero de 1839 las sesiones del Congreso, manifestó en su discurso:

> La primera dificultad que se nos presentó al erigirnos en nación soberana e independiente, fue la de dar instituciones liberales y dignas del siglo, a un pueblo cuya educación se había descuidado. Los gobiernos que tan rápidamente se han sucedido en la República, no han podido aplicar debidamente su atención a una rama tan esencial para el progreso de las naciones, y hoy desgraciadamente nos encontrarnos con pocos adelantos y sin un plan que pueda prometer, al menos para un tiempo futuro, la ilustración de todas las clases del pueblo. La más pobre ha sido la más desatendida; y el gobierno, que mira la educación primaria como una condición indispensable para vivir en sociedad, consultará un plan de que se ocupa para generalizarla, sin descuidar la adquisición y la perfección de las ciencias. Muy felices son las disposiciones del genio mexicano, pero no pueden desarrollarse sin eficaz empeño y protección.

El 1 de marzo de 1854 el coronel Florencio Villarreal publicó el Plan de Ayutla; el autor era un personaje desconocido o poco menos en la historia de México, y el plan era, a su vez, uno más entre los numerosos planes que habían servido de base a los innúmeros pronunciamientos militares de que fuera testigo la nación mexicana desde los años de la independencia: el Plan declaraba que cesaba en el ejercicio del poder público don Antonio López de Santa Anna, proponía que una vez adoptado el Plan por la mayoría de la nación el jefe de las fuerzas liberadoras nombrara un representante por cada estado o territorio para que ellos, a su vez, eligieran un presidente interino de la República, cuya función principal sería convocar a un Congreso Constituyente extraordinario, y concluía invitando a los generales Nicolás Bravo, Juan Álvarez y Tomás

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

Moreno para que tomaran el mando de las fuerzas libertadoras. El día 11 del mismo mes de marzo un grupo de oficiales e individuos de tropa, entre los que se encontraba el coronel Ignacio Comonfort, se reunió en el puerto de Acapulco y secundó el movimiento, pero reformó el Plan de Ayutla al suprimir de él su inclinación por el sistema político federal, asunto que debería ser decidido en el Congreso Constituyente. No obstante su obscuro origen la revolución se extendió rápidamente por todo el país, y obligó al general Santa Anna a abandonar el poder en agosto de 1855.

La Guerra de Independencia de 1810 fue la rebelión de un pueblo y del hombre americano en contra de un conquistador extranjero, cuya misión se perdió en los tres siglos de la Colonia; la Revolución de Ayutla fue la rebelión de un pueblo y del hombre mexicano contra un pasado que significaba la negación de lo humano; contra los privilegios de las castas que tomaban su fuerza y su poder en la apropiación de la riqueza nacional; y contra un dictador que no tenía otras normas de conducta que el amor a sí mismo y su carencia de escrúpulos. Y fue, sobre los datos anteriores y en ejecución de ellos, la defensa de la libertad y de la dignidad humanas. El movimiento de Ayutla fue así, por necesidad, una revolución individualista; y es que el individualismo, antes que una teoría, es un grito que brota del fondo de lo humano, del hombre que quiere ser, ante todo, un hombre libre: era la toma de conciencia del mexicano de que la Guerra de Independencia le destinó a ser, precisamente, un hombre libre; y era el consecuente grito libertario de este hombre nuevo en contra de las potencias sociales que le asfixiaban, en primer término, el Estado, y en segundo lugar, pero con una importancia igual o mayor, la Iglesia, que se empeñaba en desconocer el mensaje de Cristo, base de la cultura occidental, y cuya esencia es el respeto a la libertad y a la dignidad humanas. El hombre mexicano quería ser para siempre libre, quería ser el dueño de su destino, quería dejar de ser la propiedad o la cosa de las potencias sociales, quería, como dirían los juristas, ser persona.

La Revolución de Ayutla tuvo un segundo perfil, pues de ella puede decirse que fue el despertar vibrante de la nacionalidad mexicana: un pueblo rompía las cadenas que lo ligaban a un pasado decadente y trágico, adquiría conciencia de su fuerza y resolvía encarar su destino en este mundo libre de América; Juan Jacobo Rousseau enseñó a los hombres el dogma de la soberanía del pueblo y les mostró el camino de la revolución como el más sagrado de los deberes en contra de la opresión y de la tiranía. Desde la Constitución de Apatzingán, y en todas las leyes constitucionales posteriores a la independencia, se predicó al mexicano la misma doctrina de la soberanía del pueblo. En la Revolución de Ayutla la nación mexicana se decidió a ejercer su soberanía, para darse una organización estatal compatible con la idea de los derechos del hombre y para designar un gobierno al servicio de los intereses del pueblo. Por sobre el pasado y las castas se colocó al pueblo, como la única fuente legitimadora del poder y de los gobiernos.

Todavía debe señalarse un tercer rasgo de la Revolución de Ayutla, y es el haber planteado los grandes problemas nacionales cuya solución ya no podía ser aplazada; los partidos conservador y liberal entendieron la urgencia de resolver esos problemas y se prepararon para la batalla final: la exigencia de la democracia, única forma de

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

gobierno compatible con la esencia de lo humano, y la consecuente negación del derecho de las clases privilegiadas a gobernar; los derechos del hombre —igualdad, libertad, seguridad—, medio indispensable para que los hombres puedan llenar su misión y cumplir su destino hacia ellos mismos y hacia la humanidad; la separación de la Iglesia y el Estado, a efecto de que cada una de las espadas del poder satisficiera sus funciones; elevación del nivel de vida de los hombres mediante un sistema nacional de instrucción pública y una mejor distribución de la riqueza.

Al triunfo de la revolución, y en aplicación del artículo segundo del Plan de Ayutla, la junta de Representantes de las entidades políticas que componían a la República designó al general Juan Álvarez presidente interino. El 16 de octubre de 1855 el presidente lanzó la convocatoria para las elecciones del que habría de ser el último Congreso Constituyente mexicano del siglo XIX. Las sesiones se inauguraron el 18 de febrero de 1856, y asistió a la ceremonia don Ignacio Comonfort, que substituía al general Álvarez en la presidencia de la República.

El Congreso Constituyente de 1856-1857 ocupa un lugar particular en nuestra historia: la Asamblea de 1823-1824 fue un brillantísimo torneo de sabiduría y de buenos propósitos para dotar de una estructura política a la nueva nación que surgió a la vida independiente al derrumbarse el imperio de Iturbide. El Congreso de 1836 señala el apogeo del Partido Conservador, pero no supo dar satisfacción a los anhelos del pueblo de México. El constituyente de 1842 fue nuevamente un gran torneo de talento y sabiduría jurídica, pero se estrelló en la persona del dictador Santa Anna. Dice Nicolás Bardiaef, en *Las fuentes y el sentido del comunismo ruso*, que "una revolución es un tribunal instalado en la historia para demostrarle sus errores", y esa fue la misión del Congreso Constituyente de 1856-1857: el pueblo erigido en tribunal para juzgar a las potencias sociales, a los hombres y a las corrientes ideológicas que habían llenado la historia de México desde los años de la conquista. La Generación del Medio Siglo, que es la Generación de la Reforma, enjuició su pasado, rompió las cadenas que le impedían marchar en busca de su destino; recogió lo que conservaba vida de ese pasado: el amor a la tierra patria y a la libertad que nos legaron Cuauhtémoc y Morelos, y el humanismo cristiano que nos enseñaron los misioneros españoles del siglo XVI; y se decidió a hacer su historia estableciendo como principio fundamental de su futuro que la historia es acción humana, y que para hacerla, es preciso partir de la dignidad y de la libertad del hombre. Los miembros de aquella Asamblea escenificaron una de las justas parlamentarias más grandiosas de todos los tiempos, tanto porque los dos grandes partidos políticos sabían que se estaba decidiendo el destino de México y el de ellos mismos, cuanto porque en aquel Congreso se dieron, en una progresión inusitada, todos los problemas de la América hispánica.

El resultado de las elecciones registró la existencia de las dos tendencias que habían venido luchando en la historia desde los principios de la revolución de independencia: la corriente liberal, heredera del movimiento popular de independencia que dirigieron Hidalgo, Morelos y Guerrero, del pensamiento de José María Luis Mora y de los intentos de transformación social de Valentín Gómez Farías, corriente que era, en aquellos años, la postura revolucionaria; y la posición conservadora, que vivía de

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

la ilusión de que era posible paralizar el curso de la historia para perpetuar el pasado. Entre estas dos posturas antitéticas, y principalmente desprendida del grupo liberal, apareció la actitud de los moderados con la pretensión de fungir de intermediarios en el drama político que se preparaba.

Los hombres de la era atómica ya no creemos en la doctrina de la representación política, y sin embargo, cuando se contempla serenamente y sin prejuicios la composición y la obra del Congreso Constituyente de 1856-1857, se descubre que fue una expresión genuina del pueblo de México y de las fuerzas económicas que le tenían dominado: el Partido Liberal hundía sus raíces en la sociedad y en los hombres, y sus representantes pudieron decir con orgullo que llevaban la voz del pueblo. El Partido Conservador fue también una expresión auténtica del pasado, del poder económico y del clero católico, o si se prefiere, de las clases privilegiadas, que no por serlo dejaban de ser partes integrantes de la sociedad mexicana.

Según las consideraciones que anteceden la Colonia hizo acto de presencia en el Constituyente por conducto del Partido Conservador, que de esa manera se ostentó una vez más como el representante de las clases privilegiadas y de los intereses del clero. Los miembros de este partido —Marcelino Castañeda, Mariano Arizcorreta, Prisciliano Díaz González, Juan Antonio de la Fuente, Juan E. Barragán, Vicente López, José Eligio Muñoz, Antonio Aguado, Pedro de Ampudia, entre otros— actuaron con grandísimo talento e hicieron gala de oratoria brillante, y en algunas ocasiones utilizaron las ideas de libertad e igualdad de los liberales para defender sus doctrinas. Tenían tal vez como uno de sus maestros a Joseph de Maistre, y hablaron en nombre de la tradición, de la estabilidad de la vida social, del orden y de la paz y, en consecuencia, defendían la continuidad del pasado; con un cierto sentido democrático, aceptaba el Partido Conservador la supresión del gobierno dictatorial, y aun transigía con el sistema federal; pero no concedía ninguna reforma en las estructuras sociales y económicas; admitía parcialmente la idea de los derechos del hombre, pero, por una parte, negaba la libertad de cultos y reafirmaba la unión entre la Iglesia y el Estado, con la consecuente educación religiosa en todos los grados de la enseñanza y, por otra parte, exigía se respetaran las propiedades particulares y las de la Iglesia, y se conservara la protección para ciertas actividades; finalmente, defendía los fueros eclesiástico y militar.

El Partido Liberal se integró con hombres del pueblo y por la intelectualidad libre —Ponciano Arriaga, Miguel Buenrostro, José María del Castillo Velasco, Juan N. Cerqueda, Antonio Escudero, José María Cortés Esparza, Santos Degollado, Manuel Doblado, Valentín Gómez Farías, Jesús González Ortega, León Guzmán, Rafael Jaquez, Benito Juárez, Miguel Lerdo de Tejada, Ignacio de la Llave, José María Mata, Juan Bautista Morales, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez, Vicente Riva Palacio, Ignacio Vallarta, Leandro Valle, Francisco Zarco, entre otros muchos hombres ilustres—; en el campo de la filosofía política aquellos hombres fueron profundamente individualistas, porque esta tendencia era la moda del siglo y porque se presentaba como el mejor fundamento de la libertad humana frente a todos los poderes. Hablaron los liberales en nombre, de la soberanía del pueblo y con apoyo en ella reclamaron el principio del sufragio universal, negaron la legitimidad de los dictadores, condenaron

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

los privilegios y los fueros eclesiásticos y militares, origen de la existencia de las castas superpuestas al pueblo y establecieron que el poder público es un servicio para la comunidad. Sostuvieron la idea de los derechos del hombre en toda su grandeza y en armonía con ella, postularon los principios de igualdad y libertad humanas como la base inconmovible de la vida social. En aplicación de esta idea de los derechos del hombre exigieron la separación de la Iglesia y el Estado y las libertades de conciencia, de cultos, de enseñanza, de pensamiento y de imprenta. En el terreno de la economía se inclinaron por las doctrinas de la escuela económica liberal, pero mostraron un amplio conocimiento de las corrientes socialistas que tan hondamente había asimilado Mariano Otero, y muchos de los liberales, con aquel sentido humanista de lo jurídico que venía de los años de la Guerra de Independencia, anunciaron una justicia social que algún día tendría que imponerse. Pugnaron por la desamortización y nacionalización de los bienes de la Iglesia, porque eran un patrimonio nacional y porque la riqueza debía ponerse al servicio del pueblo en lugar de servir a los intereses de las castas privilegiadas. Defendieron la propiedad privada, reputada en aquella época y en virtud de las ideas individualistas y liberales, como una prolongación de la persona humana, pero varios de ellos, como Arriaga o Castillo Velasco, expresaron la necesidad de distribuir la tierra entre los habitantes del campo. Como un capítulo esencial de los derechos del hombre proclamaron las libertades de trabajo, de industria y de comercio, y la consecuente desaparición de los monopolios, pero al hacerlo insistieron en la idea de la justicia social, y apuntaron la urgencia de una legislación del trabajo que evitara la explotación de los trabajadores y de los campesinos, y el Nigromante, una de las más bellas figuras de la Generación de la Reforma, se adelantó al siglo XX cuando reclamó la defensa del proletariado y el reparto equitativo de las utilidades industriales entre la empresa y los trabajadores. En el problema de la organización política el Partido Liberal defendió el sistema federal como forma del Estado, y la doctrina de la división de los poderes como garantía de la libertad. Por último, convencidos de la bondad de la idea del Estado de derecho y de la subordinación de aquél a éste, consignaron la supremacía de la Constitución y su control por medio de un órgano jurisdiccional, a través del juicio de amparo.

El partido moderado tenía como jefe al presidente interino de la República, Ignacio Comonfort. Los secretarios de Estado, por la influencia del mismo Comonfort y tal vez por su posición política entre los dos partidos antagónicos de liberales y conservadores, se inclinaban por una política de conciliación, con la esperanza de que pudiera lograrse un equilibrio de las fuerzas, precursor de la paz que tanto necesitaba la nación. Carecían los miembros del partido de un programa definido de acción inmediata, si bien se inclinaban en la teoría y de una manera general por las ideas del Partido Liberal, pero afirmaban que no deberían introducirse en la futura Constitución reformas trascendentales. Sostenían los moderados que el país no estaba preparado para una reforma individualista y liberal radical, particularmente para la separación entre la Iglesia y el Estado y para la libertad de cultos, y temían el estallido de una guerra civil que regresara a la era de las dictaduras. Hombres, muchos de ellos, de un profundo patriotismo que habían demostrado en años anteriores, pugnaban por una Constitución

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

individualista y liberal moderada, que mantuviera el equilibrio de las fuerzas políticas y sociales y privara a las clases conservadoras de los pretextos que aducían para una nueva revolución. Finalmente, esperaban los moderados que la evolución natural de la sociedad provocara paulatinamente las reformas necesarias y adecuadas.

La actitud del partido moderado no podía satisfacer las aspiraciones de los conservadores y de los liberales: los primeros sabían que una constitución individualista y liberal, aun moderada, produciría, en el curso de algunos años, un cambio fundamental en las estructuras económicas y en la conciencia de los hombres, precursor de nuevas modificaciones jurídicas y políticas.

Los liberales habían luchado durante medio siglo por liberarse de la Colonia y de las castas que impedían el progreso nacional, la educación y el mejoramiento económico del pueblo; venían de triunfar en la Revolución de Ayutla en contra de una dictadura que estuvo auspiciada y sostenida, al menos en sus orígenes, por el Partido Conservador; tenían conciencia de que se representaban los anhelos de la comunidad nacional y que la justicia estaba con ellos; y sabían que el pueblo no estaba dispuesto a seguir esperando, y que si no hacían ellos la reforma y si transigían con el pasado conservador no sólo incurrirían en una deslealtad para con los hombres que habían sacrificado sus vidas por conquistar la libertad, sino que vendrían otros a cumplir las promesas y a caminar por la ruta de la historia. Por otra parte, la concepción marxista ha enseñado que cuando las condiciones de vida de un pueblo sufren un cambio en sus estructuras fundamentales la historia no puede detenerse, y que es inevitable una transformación de las superestructuras políticas y jurídicas. Y el partido moderado, no obstante sus esfuerzos, no pudo detener la marcha de los hombres. Esta desconfianza de los conservadores y liberales hacia los moderados se justificó plenamente durante el desarrollo de las actividades del Congreso Constituyente: en los primeros trabajos de la Asamblea —a ejemplo, en la elección de Ponciano Arriaga, de Isidoro Olvera y de Francisco Zarco, como presidente y secretarios del Congreso— los moderados parecían inclinados hacia los liberales; posteriormente, cuando se presentó el proyecto de constitución, favorecieron lentamente al Partido Conservador; así se frustraron varias de las reformas que habían prometido los liberales y se gestó la Guerra de Reforma.

Las hostilidades entre los conservadores y los liberales se rompieron al inaugurarse las sesiones: el día 18 de febrero Marcelino Castañeda, que resultó uno de los más agresivos miembros del Partido Conservador, presentó una iniciativa para que se decidiera por el Congreso que "la carta fundamental de 4 de octubre de 1824, el Acta Constitutiva de 31 de enero del mismo año y el acta de reformas de 18 de mayo de 1847, forman la Constitución de la República, la que comenzará a regir en cuanto sea posible, desde la publicación de este decreto constitucional". Argumentó Castañeda diciendo que la Constitución de 1824 era la única expresión genuina y legítima de la voluntad nacional, que ninguna Constitución nueva podría tener el prestigio de aquella, que la forma de gobierno que organizó pudo subsistir durante dieciocho años, y que su desaparición fue debida a que los mismos gobiernos encargados de su conservación atentaron contra ella y no por un movimiento popular. La proposición de Castañeda develó las intenciones de su grupo: la Constitución federalista de 1824 había sido destruida por

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

las fuerzas conservadoras y sustituida por la Constitución centralista de 1836; veinte años después, el Partido Conservador aceptaba la Constitución de 1824, pues, si bien consignaba la forma federal para el Estado, no contenía una declaración de derechos, que necesariamente habría de incluirse en la nueva Constitución, y sobre todo, mantenía la intolerancia religiosa y conservaba los fueros y privilegios de la Iglesia, amenazados por la ley de 25 de noviembre de 1855 (Ley Lerdo), expedida por el presidente interino, general Juan Álvarez. En la sesión del 25 del mismo mes de febrero resolvió el Congreso, por cuarenta votos contra treinta y nueve, que no era de admitirse a discusión la proposición de Castañeda. El Partido Conservador no se conformó con esta primera derrota: el 16 de junio se presentó al Congreso el proyecto de Constitución que había formulado la comisión respectiva; el 4 de julio se inició la discusión del proyecto en lo general; el día 10 del mismo julio principió el debate sobre el título primero, relativo a los derechos del hombre, y en los días siguientes se aprobó el artículo número uno, expresión clara y precisa de la doctrina de los Derechos del Hombre; es probable que el Partido Conservador haya querido evitar el debate sobre las libertades de conciencia y de cultos, pues Mariano Arizcorreta y Marcelino Castañeda, entre otros de sus miembros y en la sesión secreta de 23 de julio, insistieron en el regreso a la Constitución de 1824; en la sesión secreta del día siguiente el Congreso, por segunda vez, rechazó la proposición. Durante los meses de julio y agosto continuó la discusión sobre el proyecto de constitución; quedó aprobado el título sobre los Derechos del Hombre, en el que si bien no lograron los liberales una declaración expresa sobre las libertades de conciencia y de cultos, evitaron se consignara el sistema de la intolerancia; el Partido Conservador debe haber calculado los efectos que produciría en el pueblo de México una declaración de derechos individualista y liberal, y decidió dar una batalla final en favor de la Constitución de 1824: en la sesión del día 3 de septiembre Mariano Arizcorreta insistió en el retorno a aquella ley fundamental; se dieron cuenta los liberales de que en esa ocasión tenían perdida la batalla, pues el gobierno y los moderados se inclinaban en esos momentos hacia el Partido Conservador; y en efecto, el ministro de Relaciones, Juan Antonio de la Fuente, declaró que "el gobierno aprobaba la idea de establecer la carta de 1824, con algunas de las reformas propuestas". Ponciano Arriaga, Isidoro Olvera y José María del Castillo Velasco defendieron la causa del pueblo y escribieron una página gloriosa en nuestra historia parlamentaria:

> La admisión del proyecto será el suicidio del Congreso y del sistema representativo. ¿Qué fe ha de inspirar la obra de un Congreso que aprueba cuarenta artículos de un proyecto, para abandonarlos después, y caminar en pos de otro proyecto que ha sido desechado tres veces? ¿Qué valor tendrá una Constitución que representa el triunfo del retroceso sobre la reforma? ¿Nada valen los cuarenta artículos aprobados? ¿O se cree que envuelven un mal para el país? ¿O se han votado sin conciencia? Al retroceder, vamos a dar un escándalo al mundo, vamos a frustrar toda esperanza, a hacer imposible toda reforma, y todo por capitular con intereses bastardos. Los pueblos no enviaron a los diputados a que se espantaran ante las grandes cuestiones, sino a que las resolvieran con dignidad y con valor. Seguramente, para volver al año de 1824 no se necesitaban tantas víctimas, ni tantos sacrificios, ni tanta sangre como costó al país su última lucha contra la tiranía.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

> En cuanto a nosotros, los que vamos a sucumbir en esta lucha, después de haber defendido la libertad y la reforma, no nos queda más que decir como las víctimas de los sacrificios romanos: César, los que van a morir te saludan. Pueblo mexicano, los defensores de la libertad, los que queremos el progreso, sucumbimos políticamente y te saludamos.

Un breve e intrascendente discurso de Mariano Arizcorreta, y por 54 votos contra 51 resultó aprobado el proyecto. En ese instante se agigantaron las figuras de Francisco Zarco, de Guillermo Prieto y de Francisco de P. Cendejas: Arizcorreta, que presidía la sesión, pretendió pasar el proyecto a una nueva comisión de Constitución designada por él; reclamaron los liberales el trámite alegando que debía pasarse el proyecto a la comisión nombrada al iniciarse las sesiones; se turbó Arizcorreta ante la energía de Zarco y decidió se pasara el proyecto a la comisión ya nombrada, que era la que formuló el proyecto que había venido discutiendo el Congreso. La Comisión debió formular un dictamen pero no llegó a presentarlo a la Asamblea, y al día siguiente se continuó discutiendo el proyecto. Zarco, Prieto, Cendejas y la comisión, escamotearon el triunfo a los conservadores y moderados.

La discusión de la Ley Juárez fue otra de las primeras escaramuzas en que se mostró la fuerza del Partido Liberal: el 23 de noviembre de 1855 el presidente interino, Juan Álvarez, promulgó una ley sobre administración de justicia, llamada la Ley Juárez, según el nombre del secretario de Justicia; la ley contenía las siguientes normas principales: restablecimiento de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte Marcial; organización de un tribunal superior de justicia para el Distrito Federal; supresión del fuero eclesiástico en materia civil; autorización a los eclesiásticos para que renunciaran al fuero eclesiástico criminal; supresión del fuero civil militar, y supresión del fuero militar en los delitos del orden común; el 12 de abril de 1856 la Comisión respectiva propuso al Congreso la ratificación de la ley; el dictamen se discutió en las sesiones de 21 y 22 de abril de 1856: el Partido Conservador no se atrevió a defender la subsistencia de los fueros eclesiástico y militar, pero sostuvo que los problemas que planteaba la ley debían resolverse en la Constitución. El dictamen de la comisión fue aprobado por ochenta y dos votos contra el de Marcelino Castañeda.

En la cuestión relativa a la Compañía de Jesús el Partido Liberal obtuvo un segundo triunfo: es sabido que el rey Carlos II dictó el 27 de febrero de 1767 el decreto que ordenó la expulsión de los jesuitas; el 25 de junio de ese mismo año las tropas del virrey expulsaron a los jesuitas de la Casa Profesa de la ciudad de México; pocos días después fueron desalojados de los conventos, misiones y colegios, entre estos últimos el famoso de San Ildefonso. Durante su última dictadura Santa Anna promulgó el decreto de 19 de septiembre de 1853, que restablecía en la República la orden religiosa de la Compañía de Jesús y ordenaba la devolución de sus bienes. En la sesión de 6 de junio de 1856 la comisión de asuntos eclesiásticos, por mayoría de votos de los señores Joaquín Ruiz y Francisco Lazo Estrada, como el voto de Manuel Buenrostro, propuso al Congreso la derogación del decreto de Santa Anna. Marcelino Castañeda pronunció un brillantísimo discurso en defensa de la Compañía, en el que fundamentalmente habló en nombre de los principios de libertad de conciencia, de cultos y de enseñanza, y preguntó a los liberales si no se creían con la suficiente fuerza intelectual para luchar en contra de

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

los jesuitas; Ignacio Vallarta defendió el dictamen y señaló la conducta y las tendencias de los jesuitas. Por 68 votos contra 15 se acordó la derogación del decreto de Santa Anna.

En ocasión del pronunciamiento de un grupo de oficiales y soldados, a los que se unió el eterno conservador Antonio Haro y Tamariz, el presidente Comonfort logró restablecer la paz e impuso una dura sanción al clero de Puebla: con fecha 26 de marzo de 1856 el secretario de Gobernación, José María Lafragua, informó al Congreso que el presidente Comonfort, comandando personalmente al ejército de la nación, había derrotado a las tropas rebeldes de Haro y Tamariz y capturado a la ciudad de Puebla, con cuyo hecho se logró el restablecimiento de la paz en la República. El 31 de ese mismo mes de marzo dictó el presidente un decreto que ordenaba la intervención de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, fundándose para ello en la circunstancia de que el clero de ese estado había fomentado la rebeldía de Haro y Tamariz, por lo que era justo que indemnizara a la nación y a las víctimas de la rebeldía con los productos de sus bienes. Al parecer, el presidente y su gabinete, aun perteneciendo al partido moderado, estaban dispuestos a colocar los intereses nacionales sobre las pretensiones de las castas privilegiadas.

Y la apariencia pareció confirmarse unos días después, al promulgarse la Ley de desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles o eclesiásticas, conocida con el nombre de Ley Lerdo (de Tejada): en líneas anteriores hicimos referencia a la condición de las fincas rústicas y urbanas comprendidas dentro del territorio nacional, y a los males que producía ese acaparamiento de la riqueza nacional, que eran principalmente dos, pues de un lado el clero disponía de un gran poder económico, lo que a su vez, producía una influencia política considerable, y de otro la riqueza nacional quedaba sustraída a la circulación, hecho que, por su parte, era una de las causas principales de la miseria del pueblo. El presidente Comonfort habla designado secretario de Hacienda a don Miguel Lerdo de Tejada, que resultó ser uno de los miembros progresistas del Partido Liberal; el 25 de junio de 1856 se promulgó la ley, cuyos tres primeros artículos decían:

> Artículo 1º. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al 6 por ciento anual.
> Artículo 2º. La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen a censo enfitéutico, fincas rústicas o urbanas de corporación, capitalizando al 6 por ciento el canon que paguen, para determinar el valor de aquéllas.
> Artículo 3º. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida.

Los conservadores de entonces, y aún en la actualidad —puede consultarse la *Historia de la nación mexicana* del jesuita Mariano Cuevas— han declarado que la Ley

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

Lerdo constituyó un despojo ausente de fundamento. Pero aquella ley fue dictada por los representantes legítimos de un pueblo en ejercicio de la soberanía nacional, y con fin de hacer posible que los hombres de México utilizaran sus recursos naturales para cumplir su destino. En la sesión del 28 de mismo mes de junio Francisco Zarco y otros diputados pidieron que el Congreso ratificara la Ley Lerdo; el resultado de la votación, setenta y ocho votos contra quince, reveló que todavía en aquellos días la mayoría del Congreso estaba dispuesta a apoyar la reforma que había prometido el pensamiento liberal.

Las medidas adoptadas por el presidente Comonfort en relación con los bienes eclesiásticos, ratificadas por el Congreso, tenían que provocar, y así ocurrió de hecho, una gran desconfianza de los conservadores hacia el presidente, y sirvieron de pretexto para una intensa campaña de agitación política en contra de los propósitos reformistas del Partido Liberal. Pero tampoco los liberales confiaban en Comonfort y en la actitud de los moderados, pues temían que no aceptaran las modificaciones constitucionales que exigían el progreso de México y la libertad humana. Esta desconfianza se mostró en forma especial después del mes de mayo de 1856, con motivo de la promulgación por el presidente del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana: al triunfo de la Revolución de Ayutla la nación mexicana, igual que al derrumbarse el imperio de Iturbide, carecía de una organización definida. El Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, únicamente decía que "el presidente interino, sin otra restricción que la de respetar inviolablemente las garantías individuales, quedaría investido de amplias facultades para reformar todos los ramos de la administración pública, para atender a la seguridad e independencia de la Nación, y para promover cuanto conduzca a su prosperidad, engrandecimiento y progreso". Creemos que Comonfort era hombre de buena fe, y que para legitimar sus actos expidió el Estatuto. En la sesión de 4 de junio de 1856 varios diputados liberales, entre los que se encontraban Antonio Escudero e Ignacio Vallarta, solicitaron del Congreso la declaración de insubsistencia del Estatuto; en la exposición de motivos de su petición sostenían, Escudero y Vallarta, que el Estatuto no solamente no había recogido el pensamiento del Plan de Ayutla, sino que, por el contrario, violaba su espíritu y las intenciones del Partido Liberal, pues atribuía al presidente la facultad de suspender la vigencia de los derechos del hombre, lo que podría llevar a una nueva dictadura y, por otra parte, creaba una forma de República central, circunstancia que principiaba a usarse por los conservadores como un argumento en contra del sistema federal de gobierno. Tres días después el Congreso aceptó que la proposición de Escudero y Vallarta pasara a discusión. La propuesta no llegó a votarse, pero en diversas ocasiones los diputados liberales hablaron con desprecio del Estatuto; en la sesión del 23 de agosto de 1856 Díaz González habló del funesto y malhadado Estatuto Orgánico, atribuyéndole la rebeldía de algunos estados de la República.

En las primeras sesiones del mes de febrero designó el Congreso a la Comisión que habría de formular el proyecto de constitución: Ponciano Arriaga, Joaquín Cardoso, José María del Castillo Velasco, Pedro Escudero y Echánove, León Guzmán, Melchor Ocampo, Isidoro Olvera, José María Romero Díaz y Mariano Yáñez, como propietarios, y José María Cortés Esparza y José María Luis Mata como suplentes. De las personas

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

citadas, Arriaga, Castillo Velasco, Guzmán, Ocampo y Yáñez, y los suplentes, Cortés Esparza y Castillo Velasco, pertenecían al Partido Liberal, en tanto Cardoso, Escudero y Echánove, Olvera y Romero Díaz, se mostraron partidarios del grupo moderado.

La comisión trabajó sumergida en las pugnas parlamentarias que hemos relatado, rodeada de un mar de críticas a los actos y decisiones del Congreso y envuelta por las amenazas de una revolución general. Según informes ofrecidos por sus miembros en diversas sesiones del Congreso la comisión procuró reunir el mayor número de datos y opiniones, escuchó serenamente las exposiciones de los representantes de los partidos conservador, liberal y moderado, consideró las distintas corrientes ideológicas, tuvo a la vista nuestra historia constitucional y política y se esforzó en dar satisfacción a las aspiraciones del pueblo de México.

El proyecto de la comisión se presentó en la sesión de 16 de junio de 1856, y estuvo únicamente firmado por cinco de los miembros titulares —Arriaga, Castillo Velasco, Escudero y Echánove, éste con reservas, Guzmán y Yáñez— y por los dos miembros suplentes. Los miembros del partido moderado se abstuvieron de concurrir a la firma del dictamen. Con posterioridad, y según se desprende del acta de la sesión de 4 de julio, el diputado Romero Díaz suscribió el proyecto "a reserva de votar contra algunos puntos". Se refería a una constitución escrita y consistente, que servía de envoltura a una democracia individualista y liberal, moderada y mayoritaria, que habría de realizarse, dentro de un sistema federal, en un estado de derecho, cuyos actos serían mantenidos dentro de la órbita constitucional mediante una feliz combinación de la acción de los particulares con la actuación del Poder Judicial. Son sumamente valiosas las palabras de Arriaga en la Exposición de motivos del proyecto acerca de la idea de la democracia:

> La democracia es el mando, el poder, el gobierno, la autoridad, la ley, la judicatura del pueblo. El gobierno popular y democrático se funda en la igualdad de los hombres, se manifiesta por su libertad, se consuma y perfecciona por la fraternidad: por el precepto nuevo, por la fórmula social del cristianismo, los hombres son iguales, porque todos son libres, porque todos son hermanos. El gran principio de la igualdad es innegable, porque el derecho divino, las castas privilegiadas, son teorías que ya no tienen crédito, y que la civilización, después de una lucha de siglos, ha declarado absurdas. El gobierno se instituye por el bien de la sociedad y para su mejora y perfección, tanto en la parte moral como en la parte física. Para esta mejora y perfección, el gobierno debe buscar lo bueno y lo justo, debe indagar la verdad. Necesita, pues, apelar a la conciencia y a la razón de los demás, a la razón y conciencia públicas, y de aquí la libertad de discusión, la libertad de imprenta, el sufragio universal, vehículos por donde se expresan y manifiestan la razón y la voluntad de todos. Esta voluntad en muchas veces no será unánime, y como el gobierno es la práctica de las verdades admitidas, nada más lógico y necesario quedar les por órgano la mayoría. No es la mayoría despótica, porque no es precisamente el número el que predomina: es la razón, el derecho, el sentimiento público en que se apoya y representa ese número.

Arriaga tenía razón porque el pensamiento democrático parte invariablemente del principio de la soberanía del pueblo; algunas de las primeras manifestaciones de esta

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

idea están en el discurso de Otanes, recogido por Herodoto en sus *Historias*, o en el mito de Protágoras acerca de la enseñanza de lo político a los hombres por Hermes, el mensajero de Zeus, o en la *Política* de Aristóteles; es también el pensamiento de Marsilio de Padua, según la interpretación de Gierke y de Sabine, y el del autor de esa ilustre utopía que es el *Contrato social*; y es igualmente el principio adoptado por la democracia individualista y liberal del mundo occidental y por la democracia social y humana de la concepción marxista de la URSS y de la República Popular China.

Definir la soberanía es obra de titanes, pero, al contemplar su origen, su historia y su misión en la vida de los hombres y de las naciones, la caracterizamos diciendo que es la doble pretensión de un pueblo de conducir una vida unitaria e independiente, de organizarse libremente para alcanzar ese doble propósito, de elaborar su derecho sin otras restricciones que las impuestas por la justicia y por la dignidad de la persona humana y de los otros pueblos, de crear la instancia suprema que asegure el cumplimiento del orden jurídico y de realizar su destino en la sinfonía internacional de los pueblos y de la historia. Así entendida, la soberanía es una idea y un sentimiento de libertad que yacen en el fondo del alma de los hombres que forman el pueblo, y de ella puede decirse que es a los pueblos lo que la libertad a los hombres: es el motor de las guerras de independencia, como las que iniciaron Hidalgo y Bolívar; es la razón profunda de la resistencia a la agresión de los poderosos —ninguna manifestación más bella que la defensa de las Termópilas o la batalla de Chapultepec— y de la rebelión contra el tirano. El concepto de soberanía, desde los tiempos de Bodino, posee una doble dimensión, interna y externa: en la primera, soberanía significa que todo poder público dimana del pueblo, y que ninguna autoridad puede ejercer un poder distinto o mayor del que le fue señalado; en su dimensión externa la soberanía quiere decir que el pueblo no reconoce a ningún otro pueblo como superior a él —si bien la soberanía no excluye las relaciones y las obligaciones internacionales. En su aspecto externo la soberanía quedó declarada en el Acta Constitutiva de la Nación de 31 de enero de 1824, y no era necesaria una nueva afirmación de ella. En el aspecto interno la Constitución de 1857 tuvo que dar satisfacción al pueblo que hizo la Revolución de Ayutla, y en su artículo 39 dijo:

> La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Los antecedentes de la disposición anterior son: la acabada de citar, Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, la Constitución gaditana de 1812, la Constitución francesa de 24 de junio de 1793, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y como fondo ideológico el pensamiento de Rousseau. En la sesión de 9 de septiembre de 1856 se puso a discusión el precepto, y salvo algunas observaciones sobre si debiera cambiarse una palabra y una adición que fue rechazada, se aprobó por sesenta y nueve votos.

La Constitución de 1857 no mencionó expresamente, como lo hizo la Constitución de Apatzingán, los atributos de la soberanía, pero los constituyentes y los intérpretes

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

de aquella ley fundamental entendieron siempre que la soberanía pertenecía al pueblo y que era inalienable, indelegable e imprescriptible. El constituyente Castillo Velasco, que llegó a ser director y profesor de derecho constitucional de nuestra Facultad de Derecho, y que era además católico, precisó y fundó magníficamente, desde su punto de vista, los atributos del concepto:

> Siendo el hombre libre por la organización que le dio el supremo autor de la naturaleza, no puede abdicar su libertad, sin atentar a esa organización que no puede contradecir. Por consiguiente, la sociedad, los pueblos, las naciones que se forman de seres necesariamente libres, no pueden tampoco abdicar su libertad. Y por esto, todo pueblo, aunque esté avasallado y oprimido y consienta en la opresión, recobra la libertad en el instante en que quiera recobrarla.
> La soberanía, pues, es la potestad suprema que nace de la propiedad que el pueblo y el hombre tienen de sí mismos, de su libertad y de su derecho.
> El artículo constitucional dice reside y no residió, porque aunque para el establecimiento de un gobierno delega el pueblo algunas de las facultades de su soberanía, ni las delega todas, ni delega algunas irrevocablemente. Encarga el ejercicio de algunas de esas facultades y atribuciones a aquellos funcionarios públicos que establece; pero conservando siempre la soberanía, de manera que ésta reside constantemente en el pueblo.
> El poder público se instituye para beneficio del pueblo, porque éste, al constituir un gobierno, no instituye un soberano, sino un delegado y como no puede ser que el pueblo quisiera obrar en contra suya, sino en su bien, necesariamente el establecimiento y la institución del poder es para bien del pueblo.
> El pueblo no queda obligado a conservar irrevocablemente y para siempre la institución y establecimiento del poder, porque, si quedara obligado, habría perdido su soberanía, habría abdicado el ejercicio de ella y habría destruido su libertad, para lo que no tiene derecho alguno, supuesto que formándose el pueblo de individuos que, por su organización, tienen que asociarse, sin violación del derecho y la libertad individuales, no pueden renunciarse el derecho y la libertad colectivos.

En armonía con el hondo individualismo de su momento histórico la Generación de la Reforma entendió la doctrina de la soberanía del pueblo como el idéntico derecho de todos los ciudadanos de México a participar en la estructuración y en la actividad del Estado, solución que se reflejó en el principio del sufragio universal y en la idea de una democracia mayoritaria; el artículo 40 del proyecto de Constitución decía que a partir de 1860, para ser ciudadano se requeriría saber leer y escribir, pero el diputado Peña y Ramírez objetó la disposición diciendo que "no le parecía muy conforme con los principios democráticos y porque las clases indigentes y menesterosas no tenían ninguna culpa, sino los gobiernos que con tanto descuido habían visto la instrucción pública". Aceptada la ciudadanía para todos los mexicanos varones con sólo los requisitos de la edad y un modo honesto de vivir, señaló el Constituyente las respectivas prerrogativas y obligaciones, entre ellas el derecho a votar y ser votado; alguna voz aislada en favor de un censo para el derecho de voto activo y pasivo fue rápidamente desechada por el Congreso. La forma de la elección, directa o indirecta en primer grado,

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

suscitó una emocionante controversia entre Zarco y Ramírez, defensores de la elección directa y Olvera y Moreno, defensores del segundo sistema: sostuvieron los primeros que la elección indirecta era opuesta a la idea de la democracia, y que constituía un engaño para el pueblo, pues se le obligaba a designar a personas que, con absoluta libertad, nombrarían a los gobernantes, los que, en consecuencia, serían los representantes de quienes les nombraron, pero no del pueblo; Olvera y Moreno adujeron el eterno argumento de los conservadores y moderados en el sentido de que el pueblo no estaba todavía preparado para un sistema electoral directo; fue inútil el esfuerzo de Zarco y Ramírez respecto de que la única escuela del pueblo es la democracia, y que los mexicanos habían demostrado en la Revolución de Ayutla su madurez política, pues los conservadores y moderados, por sesenta y un votos contra veintiocho, dieron la razón a Olvera y a Moreno. El principio de la democracia mayoritaria, por su parte, se manifestó claramente, según veremos con posterioridad, al discutirse, entre otras cuestiones, la creación del Senado como Cámara representativa de los estados, y el otorgamiento al presidente de la República de la facultad de vetar las leyes.

A la doctrina de la soberanía del pueblo pertenecen, de acuerdo con todo lo expuesto, las ideas de libertad y de igualdad: los pueblos afirman su soberanía para ser libres e iguales a los otros pueblos de la comunidad internacional, o para liberarse de la tiranía o dejar de ser patrimonio de los monarcas. La soberanía es así un concepto político que tiene un contenido jurídico maravilloso: la igualdad y la libertad de los hombres y de los pueblos, o para expresarlo en otra fórmula, la soberanía es el soporte de los principios jurídicos fundamentales. La aceptación de estos postulados colocó al Congreso Constituyente ante el problema de la declaración de los derechos del hombre.

En la mitad del siglo XIX se enfrentaban en Europa, y parcialmente en México, los defensores de la antigua idea de los derechos naturales del hombre, y los partidarios del nuevo positivismo jurídico. Aquellos tenían como punto de referencia la tradición individualista y iusnaturalista y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en tanto los segundos partían de la filosofía de Augusto Comte. El Partido Liberal mexicano, en su gran mayoría, era individualista, y tal vez por ello se inclinó al iusnaturalismo, y quizá también porque, a diferencia del positivismo jurídico, la vieja escuela garantizaba la igualdad y la libertad de los hombres en contra del Estado y aun de la misma sociedad, y hacía del derecho positivo un instrumento al servicio de la esencia de lo humano. Es curioso observar que años después los liberales, ya en el poder, hicieron del positivismo, especialmente, con la reforma educativa de Gabino Barreda, la filosofía oficial del Estado; en los años del Congreso Constituyente de 1856-1857 aquellos hombres tenían una distinta concepción del mundo y de lo humano.

La doctrina de los derechos del hombre que sirvió de base a la Constitución de 1857 corresponde al más puro pensamiento francés de los años finales del siglo XVIII: los hombres son por naturaleza libres e iguales y se reúnen y viven en sociedad, por una parte en virtud de sus inclinaciones sociales, y por otra para asegurar el máximo de libertad compatible con la idéntica libertad de los demás. De esta naturaleza humana y de las finalidades de la vida social derivan los derechos naturales de los hombres, que en esencia consisten en una idéntica esfera de libertad, una especie de recinto sacro,

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

ante cuyos muros deben detenerse el Estado y el pueblo mismo. La organización social, en consecuencia, tiene como misión específica asegurar a cada hombre esa esfera de libertad. De las anteriores ideas derivó el artículo primero del proyecto de constitución:

> El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; en consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y defender las garantías que otorga la presente constitución.

La filiación de nuestra declaración de derechos no puede ponerse en duda por su texto y, particularmente, si se recuerda el siguiente párrafo de la exposición de motivos del proyecto, en el que se cita su fuente de inspiración:

> La comisión conoció que un deber imperioso y sagrado, le demandaba una declaración de los derechos del hombre. No se lisonjea de la perfección, ni presume de original. En los artículos que propone, no verá el soberano Congreso sino un resumen de los principios adoptados por los mejores publicistas, proclamados en las constituciones de los países más adelantados en el derecho público, acogidos también por los proyectos que en diferentes épocas han tenido por objeto reformar nuestra carta funda mental. En su forma, tales artículos podrán ser modificados; pero en su esencia, creemos que la Asamblea Constituyente los tendrá como primordiales elementos de la vida social, como bases indestructibles, como derechos inherentes al hombre, inseparables de su naturaleza. "Convencidos de que el olvido o el deprecio de estos derechos", decían los legisladores de otra nación y de otro tiempo, "han sido las causas únicas de las desgracias del mundo, resolvemos exponer en una declaración solemne estos derechos sagrados e inalienables, a fin de que todos los ciudadanos, pudiendo comparar incesantemente los actos del gobierno con el objeto de toda institución social, no se dejen nunca oprimir ni envilecer por la tiranía, y a fin de que el pueblo tenga siempre a la vista las bases de su libertad y de su dicha, el magistrado la regla de sus deberes, y el legislador el objeto de su misión".

En el debate sobre el artículo primero del proyecto alguno de los diputados manifestó que su redacción no era correcta, porque los derechos del hombre derivaban todos de la ley y no eran anteriores a ésta; pero León Guzmán, uno de los miembros de la comisión, ratificó expresamente la doctrina del derecho natural:

> El hombre es un ser eminentemente libre y eminentemente social; al re unirse los hombres en sociedad, con vienen en sacrificar un poco de su libertad natural, para asegurar la restante; esta parte de la libertad que se reservan todos los individuos, es lo que constituye el derecho del hombre en sociedad; asegurar este mismo derecho, debe ser el fin de las constituciones y de todas las leyes; así, la comisión ha tenido razón al decir que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

La grandeza del artículo primero de la Constitución de 1857 radica en su ilimitada extensión a todos los seres humanos: no es derechos de los ciudadanos, sino derechos del hombre, naturalmente en armonía con el pensamiento de donde fue tomada la

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

doctrina, pero también en aplicación de nuestra historia constitucional y de nuestra tradición humanista. La generosidad de aquel artículo primero produjo un tratamiento idéntico para los nacionales y los extranjeros —excluidos, claro está, los derechos políticos—, que persiste en la Constitución de 1917 y que se hizo especialmente sentir en el problema de la esclavitud.

El Constituyente, no obstante el rigor del artículo primero, no estaba satisfecho, pues temía las influencias de pueblos poderosos; de ahí que en el artículo 15 estableciera que "nunca se celebrarían tratados o convenios en virtud de los cuales se alteraran las garantías y derechos que la Constitución otorgaba al hombre y al ciudadano". Era la defensa de la persona humana en contra de la política internacional.

En la historia y en las doctrinas políticas y jurídicas los términos individualismo y liberalismo se usan frecuentemente como sinónimos, pero en el fondo de ellos laten dos pensamientos distintos y a veces contradictorios: de un lado la postura individualista, que es una concepción filosófica de la esencia de lo humano y de la posición del hombre en la vida social, doctrina que contempla al hombre como el punto de partida, el centro y la finalidad última de la vida social, y que dio nacimiento a la idea de los derechos naturales del hombre; y del otro lado el liberalismo económico, que afirmó la existencia de leyes económicas naturales e independientes, en consecuencia, de la voluntad y de la razón humanas; leyes mecánicas y frías, insensibles a la tragedia de los hombres. La burguesía en el siglo XVIII y a lo largo del siglo siguiente logró que los estadistas, los políticos y aun algunos pensadores confundieran los dos problemas, y obtuvo que las leyes naturales económicas, que no eran sino las leyes del mundo capitalista que ella había creado, se elevaran a la categoría de derechos naturales de los hombres, y como tales, se impusieran al Estado y al pueblo. Se explica así fácilmente que en la Constitución de 1857, como en todas las constituciones de la época, se fusionaran la declaración de los derechos del hombre y la declaración de los principios económicos: el título primero de la Constitución centenaria se integró con veintinueve artículos, y es una de las declaraciones más amplias y generosas entre las producida durante los siglos XVIII y XIX; en ella se realizaron, con extraordinaria pureza, los postulados individualistas y liberales, si bien por lo que a las cuestiones económicas concierne varios de los constituyentes hicieron notar la urgencia de que el Congreso señalara las normas para una mejor justicia social.

En el fondo de los derechos del hombre, según todo lo expuesto, se encuentran las ideas de igualdad y de libertad, de tal manera que es posible, para los efectos de un estudio sistemático, introducir una división entre las reglas que se destinan preferentemente a la realización de la igualdad y las que se ocupan especialmente de la libertad. En el breve análisis que haremos de los preceptos de la Constitución de 1857, que no pretende ser exhaustivo, sino referirse tan sólo a los aspectos más importantes, tomamos en consideración la esbozada distinción.

El principio de igualdad adquirió una bella expresión: todos los hombres son iguales por el nacimiento y, en consecuencia, nacen como seres humanos libres, o lo que es igual, la esclavitud quedó proscrita; pero la declaración mexicana, lo dijimos hace unos instantes, se refería a todos los hombres, y de ahí que en el artículo segundo,

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

con el más profundo humanismo, se precisara que "los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por sólo ese hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes"; a fin de perfeccionar estas disposiciones se escribió en el artículo 15 que "nunca se celebrarían tratados para la extradición de aquellos delincuentes que hubieran tenido la condición de esclavos México conoció los principios monárquico y aristocrático de los años del virreinato; el artículo 12, según el cual "no hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios", se explica como la negación de un pasado que, por desgracia, está renaciendo en los grandes capitalistas de nuestros días. Un último precepto, el artículo 13, completó las normas sobre la igualdad; no habría leyes privativas, en favor o en contra de persona alguna, ni tribunales especiales, ni emolumentos que no fueran la compensación de un servicio público.

En este terreno de la igualdad el propio artículo 13 ratificó el principio que venía de la Ley Juárez: "Ninguna persona ni corporación puede tener fueros; subsiste el fuero de guerra, solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar". El pueblo de México confirmó su propósito de ser el único soberano para el ejercicio del poder temporal y, en consecuencia, negó a las castas y concretamente a la Iglesia, el derecho de substraerse a su justicia. Cuando los conservadores, según veremos posteriormente, provocaron la Guerra de Tres Años uno de sus gritos de combate fue, precisamente y de acuerdo con una alocución de Pío IX, el restablecimiento de los fueros.

El principio de libertad tiene su más alta expresión en el mito de Prometeo, y a partir de él forjó en las declaraciones de los derechos del hombre un primer capítulo que nos permitimos bautizar con el nombre de libertades del espíritu: libertad de pensamiento o libre emisión de las ideas, libertad de imprenta (corolario de la anterior), libertad de conciencia, libertad de cultos (igualmente corolario de la anterior) y libertad de enseñanza. Las libertades del espíritu son la garantía de la rebelión de Prometeo contra el Olimpo, son el sacrificio de Galileo, la rebelión contra los dogmas y contra los déspotas y la afirmación de que el único camino para alcanzar la verdad, incluso para llegar a un dios, si es que existe, es la irrestricta libertad del alma humana; son también el derecho humano más valioso que cualquier otro derecho, para juzgar de la conducta propia, de la actividad de los otros hombres, de las instituciones sociales y de los dioses; son el derecho a la duda cartesiana, punto de arranque de todo conocimiento verdadero, sea material o espiritual; son también el derecho de los hombres a juzgar de sus gobernantes, lo mismo temporales que espirituales; son, en suma, la garantía de la dignidad y de lo eterno del hombre, la fuente de la cultura y las hacedoras de la historia. Contra ellas no han podido ni el Tribunal de la Santa Inquisición ni los sátrapas de nuestra América hispánica. Es natural imaginar que en torno a las libertades del espíritu se suscitaran en el Congreso Constituyente los más graves y hermosos de los debates; y en efecto, los miembros de los partidos conservador y liberal prepararon y reservaron sus mejores discursos e hicieron gala de su mayor elocuencia para defender y hacer triunfar sus ideas. Una vez más, y no sería la última ocasión en nuestra historia, se enfrentaron la Colonia y el hombre mexicano que nació para la

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

libertad: los miembros del Partido Conservador no objetaron las libertades de pensamiento y de imprenta, y defendieron la libertad de enseñanza cuando alguien quiso oponerse a la intervención de los jesuitas en ella, pero combatieron ardientemente la idea de consignar las libertades de conciencia y de cultos. Los liberales hablaron en favor de todas las libertades del espíritu y se opusieron a sus más leves restricciones, pero no pudieron triunfar plenamente porque el grupo de los moderados se empeñó en el aplazamiento de la reforma.

El principio relativo a la libre manifestación del pensamiento fue generalmente aceptado, y sólo se escucharon algunas voces de los liberales radicales que protestaron por las limitaciones concernientes a los ataques a la moral, a los derechos de terceros, a la provocación de algún crimen o delito o a la perturbación del orden público; sobre este último tema se sostuvo que el orden público era un concepto equívoco, invocado constantemente por los dictadores para imponer una paz férrea, y Díaz González recordó que "el ministro que anunció en Francia en 1830 que reinaba el orden público en Varsovia, anunciaba la destrucción y la ruina de esa desdichada ciudad". Pero el Congreso estimó que la libertad no es ni desorden ni libertinaje, y que cada hombre tiene el deber de respetar a la sociedad y a todos y cada uno de los hombres.

El debate sobre la libertad de imprenta fue ocasión para que resonaran en el Congreso algunos de los más hermosos discursos de aquella gesta parlamentaria: los ilustres periodistas liberales Francisco Zarco, Guillermo Prieto, Félix Romero, Ignacio Ramírez y Francisco de P. Cendejas redactaron el canto eterno de la absoluta libertad de imprenta. Enmudecieron los conservadores al sentir, tal vez, que aquellos discursos eran la razón humana pugnando por tomar su puesto en la historia; y sin embargo, votaron en favor de ciertas restricciones. El artículo 14 del proyecto de Constitución decía:

> Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva.

Las críticas de los liberales se dirigieron en un doble sentido: el primero respecto de los límites señalados a la libertad de prensa —la vida privada, la moral y la paz pública—, y el segundo acerca de la intervención de un tribunal de justicia en los jurados que habrían de conocer los delitos de imprenta. De los diferentes discursos tomamos algunos párrafos relativos a la primera de las críticas:

> Al ocuparse de los derechos del hombre, la comisión insiste casi siempre en un gravísimo error: asienta un gran principio, y como deslumbrada con la luz de la verdad, retrocede espantada, se intimida, vuelve los ojos a la censura de nuestros adversarios, parece pedir perdón de su atrevimiento, y se apresura a formular restricciones que nulifican el derecho.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

La comisión, como los planetas que giran alrededor del sol, deja siempre la mitad de las cosas sumergidas en las tinieblas y no puede hablar de un derecho sin nulificarlo a fuerza de restricciones.

Si se proclama la libertad de imprenta, ¿para qué cortar al águila sus alas cuando se va a remontar a las nubes? ¿Para qué empeñarse en detener el relámpago del rayo? ¿Para qué inventar ligaduras en vez de garantías? ¿Para qué poner al lado de cada derecho una especie de alguacil que lo vigile, lo espíe y lo martirice?

Si volvemos los ojos a épocas remotas, veremos quemados por la mano del verdugo los libros de Abelardo, porque proclama el libre examen y es el primer racionalista; veremos a Sócrates bebiendo la cicuta porque había atacado la moral pagana proclamando la unidad de dios, y veremos, por fin, en la cumbre del Gólgota a Jesucristo, muriendo en la cruz, porque su doctrina era contraria a la moral de los escribas y los fariseos… En España, la Inquisición era la que se encargaba de cuidar de la moral, enviando gentes a la hoguera, y no sólo perseguían a los herejes, judaizantes y cristianos nuevos, sino también a San Juan de Dios, a San Juan de la Cruz, a fray Luis de León y a la incomparable Santa Teresa.

La paz pública es lo mismo que el orden público. ¿Y cómo se ataca el orden público? Un gobierno que teme la discusión, ve comprometida la paz y atacado el orden si se censuran los actos de los funcionarios; el examen de una ley compromete el orden público; el reclamo de reformas sociales amenaza el orden público; la petición de reformas a una constitución amenaza el orden público.

El párrafo primero del precepto se aprobó por mayoría de noventa votos contra dos; el relativo a las limitaciones a la libertad de imprenta se aprobó igualmente, pero por sesenta votos contra treinta y tres. Respecto del funcionamiento del jurado que juzgaría de los delitos de imprenta el siguiente párrafo del discurso de Zarco decidió a la Asamblea a suprimir la intervención del tribunal de justicia:

> El jurado que ha de clasificar el hecho, que ha de aplicar la ley, que ha de designar la pena, ha de obrar bajo la dirección del tribunal de justicia. ¿Qué significa esto? ¿Qué queda entonces del jurado? La apariencia y nada más. Los ciudadanos sencillos y poco eruditos que van a formar el jurado, no deben tener más director que su conciencia. Ellos deben leer el escrito, pesar la acusación y fallar en nombre de la opinión pública. Nada de esto sucedería con la intervención del tribunal superior de justicia: el jurado pierde su independencia, se ve invadido por los hombres del foro, con todas sus chicanas y argucias; los jurados quedarán confundidos bajo el peso de las citas embrolladas… y ya fallarán en nombre de la opinión pública. Los jueces serán muchas veces instrumentos del poder.

La enseñanza es una de las grandes cuestiones de la humanidad, pues mediante ella el niño y el joven, y posteriormente el hombre, se ponen en contacto con la cultura universal y adquieren conciencia de sí mismos y de su destino. En la Colonia la enseñanza fue monopolio de la Iglesia católica, y con ser dogmática y haber servido para dominar al pueblo e impedir la difusión del pensamiento se extendió únicamente a las castas privilegiadas y a sectores reducidos de la población. El programa del Partido Liberal, con

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

José María Luis Mora y Valentín Gómez Farías, según anteriormente expresamos, tenía como uno de sus propósitos principales la quiebra del monopolio y la organización de un sistema de instrucción pública a cargo del Estado, que habría de extenderse a todos los hombres. Pero los liberales del Congreso Constituyente de 1856-1857 eran, lo hemos indicado repetidamente, honda y sinceramente individualistas y, por otra parte, no eran ni podían ser estatistas; en consecuencia, la supresión del monopolio de la enseñanza de que había disfrutado la Iglesia católica no habría de significar un nuevo monopolio en favor del Estado. Con un siglo de anticipación la Generación de la Reforma presintió que el monopolio estatal de la enseñanza es uno de los pilares sobre los que se elevan los totalitarismos. Ciertamente, el Partido Liberal quería que el Estado asegurase la instrucción a todos los niños, pero fiel a sus principios quiso también dejar en libertad a todos los hombres para que enseñaran o recibieran enseñanza. En la polémica sobre el artículo 18 del proyecto de constitución, cuando los conservadores reclamaron para los jesuitas la libertad de enseñanza, los liberales, especialmente en la figura egregia del Nigromante, demostraron la grandeza y la pureza de su amor a la libertad: "la enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos debe expedirse".

El diputado García Granados, que figuraba en las filas del Partido Liberal, se opuso a la libertad de enseñanza, pues temía que los jesuitas y el clero aprovecharan la coyuntura para impartir una enseñanza fanática. Tres párrafos de don Manuel Fernando Soto, de José María Luis Mora y de Ignacio Ramírez refutaron la contradicción con los principios liberales:

> En México, la lucha entre el pasado y el porvenir ha durado treinta y seis años. La conquista de cada principio nos ha costado torrentes de sangre. Existe un partido artero y mañoso que trabaja por hacer retroceder al país. Si concedemos la libertad de enseñanza, se nos dice, ese partido se apoderará de ella como de una espada, para esgrimirla contra la democracia; corromperá la inteligencia de los jóvenes, haciéndolos enemigos de las instituciones de su país y será un germen de discordia que prolongará esta lucha fratricida. Señores, yo no temo la luz; quiero la discusión libre, franca, espontánea; la discusión sin trabas, que hará siempre resplandecer la verdad, a pesar de todos los sofismas y de todas las maquinaciones de los apóstoles del oscurantismo.
>
> Si hay quien tema que los jesuitas y los clérigos se dediquen a la enseñanza y combatan el principio de la soberanía del pueblo, enseñando la idea del derecho divino, de esto no se origina ningún mal, y los liberales para ser consecuentes con sus principios, no deben oponerse a que enseñen los jesuitas, ni coartar la libertad de los padres de familia para buscar maestros a sus hijos.
>
> Si todo hombre tiene derecho de hablar para emitir su pensamiento, todo hombre tiene derecho de enseñar y de escuchar a los que enseñan. De esta libertad se ocupa el artículo y como ya está reconocido el derecho de emitir libremente el pensamiento, el artículo está aprobado de antemano.

En un precioso párrafo Guillermo Prieto mostró la contradicción entre la vigilancia oficial de la enseñanza y los postulados de su partido; sus palabras son una condenación del totalitario monopolio estatal:

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

> Por algún tiempo me alucinó la idea de la vigilancia del Estado, como necesaria para arrancar al alero el monopolio de la instrucción pública y corregir el abuso de la hipocresía y de la inmoralidad. Pero una reflexión más detenida me hizo comprender que había incompatibilidad entre las dos ideas: que querer libertad de enseñanza y vigilancia del gobierno, es querer luz y tinieblas, es ir en pos de lo imposible y pretender establecer una vigía para la inteligencia, para la idea, para lo que no puede ser vigilado; es tener miedo a la libertad.

Francisco Zarco indica, en su *Historia del Congreso Constituyente de 1856-1857*, que cuando se puso a discusión el artículo 15 del proyecto de Constitución la expectación en las galerías del edificio del Congreso, trasunto de la existente en el país entero, era enorme:

> No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.

Arriaga, Castillo Velasco, Cortés Esparza y Mata, autores del proyecto de Constitución, sabían que los debates sobre las libertades de pensamiento, de imprenta y de enseñanza, habían sido pequeñas batallas y que, en cambio, la lucha por las libertades de conciencia y de cultos arrojaría a los diputados conservadores y liberales a una batalla total, que únicamente concluiría con la destrucción —tal vez por la fuerza de las armas— de uno de los dos partidos. En esa batalla se decidiría entre el derecho de los hombres y de un pueblo a vivir plenamente, sin el deber de sujetarse a un dogma y a una casta, y el sometimiento a un grupo de sacerdotes que obedecían a un pontífice extranjero. La victoria de los conservadores significaba la subsistencia del pasado Colonial, en tanto el triunfo de los liberales era la ruptura de las barreras impuestas al espíritu y la apertura de los caminos que conducen al hombre. El clero sabía que por sobre la pugna ideológica se jugaban su prestigio y su destino, pues las libertades de conciencia y de cultos eran su último baluarte político. Los autores del proyecto de Constitución meditaron pausada y serenamente y ofrecieron al Congreso una fórmula transaccional, con la esperanza de que los diputados liberales contuvieran parcialmente sus aspiraciones y los conservadores colocaran el amor a la tierra y al pueblo mexicanos sobre un pasado de privilegios y de intransigencias, incompatibles con el hombre de México y de América. El empeño fue inútil, porque los liberales no podían transigir, pues una revolución que transige es una revolución derrotada, y los conservadores no podían continuar viviendo dentro de un castillo cuyas murallas estaban derruidas.

Nuevamente fue Marcelino Castañeda quien inició el ataque en representación de los conservadores. Querían regresar al principio contenido en la Constitución gaditana y reproducido en las constituciones de 1824 y 1836, esto es, pretendían la declaración constitucional de que la religión de la nación mexicana era la católica, y la prohibición de cualquier otro culto distinto. En sus discursos mostraron un admirable talento polémico, y lograron que el Congreso rechazara el proyecto. Algunos de los más importantes

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

argumentos esgrimidos por los conservadores son los siguientes: ante la crítica demoledora de los liberales Mariano Arizcorreta distinguió entre libertad de conciencia y libertad de cultos, y sostuvo que la primera pertenece a la intimidad del hombre, por lo que las leyes no deben siquiera mencionarla, toda vez que el orden jurídico rige la conducta externa de los hombres, la segunda, por el contrario, es un asunto que afecta la vida social, razón por la cual debe la ley reglamentarla según las aspiraciones y la conveniencia de los pueblos; con este mismo argumento, más desarrollado, José María Lafragua distinguió entre culto privado y culto público, y expresó que cada hombre es libre para adorar a su dios en el interior de su hogar, pero que debe respetar a la conciencia pública cuando se trate del culto externo. La palabra grandilocuente de Marcelino Castañeda se elevó entonces, según dijo, en defensa de la democracia y de la soberanía del pueblo: somos los representantes de un pueblo católico que no quiere más culto que el suyo; esa es la voluntad nacional y cientos de documentos y manifestaciones así lo atestiguan; preguntad en vuestros hogares y a vuestros amigos y en todas partes obtendréis la misma respuesta; esa es la voluntad nacional y nosotros, que somos sus representantes, carecemos de facultades para consignar una norma contraria. Un tercer argumento consistió en la unidad religiosa del pueblo mexicano: a lo largo de nuestra historia y en nuestro inmenso territorio la religión es el único lazo que nos ha mantenido unidos; la religión católica está en el fondo de nuestra cultura y es el consuelo de nuestros hombres y de nuestras mujeres; los representantes de este pueblo católico no tenemos derecho para introducir un germen que pueda destruir o aflojar esa unidad. En íntima relación con el anterior presentaron los conservadores un cuarto argumento: el pueblo de México ama entrañablemente a su religión y es seguro que no tolerará la elevación de templos en los que se practique un culto distinto; una constitución no debe incitar al pueblo a que imponga por la fuerza su voluntad; a ella le corresponde dar satisfacción a los deseos de los hombres. Mariano Arizcorreta formuló un quinto argumento: la religión católica conduce a la pureza en la familia; otras religiones, en cambio, son claramente contrarias a nuestra moral; no podemos tolerar una religión como el Islam que autoriza la poligamia. Rebatieron después los conservadores una objeción liberal: ciertamente, la restricción de los cultos puede ser un obstáculo a la libre inmigración, pero si bien México necesita una corriente migratoria no debemos invitar a quienes nos son extraños, sino a la inversa a los hombres que armonicen con nuestro pueblo y que sepan respetar y amar nuestra cultura y nuestro estilo de vida. Finalmente, hicieron valer los conservadores el argumento de la inoportunidad de la medida: México es tolerante, pero no requiere por ahora la protección legal para todos los cultos; la tolerancia en materia de cultos será resultado de las aspiraciones de sectores importantes de la población que hoy día no existen; no es, pues, oportuna una medida que contraría los sentimientos de nuestro pueblo y que nadie reclama; cuando las condiciones de vida se modifiquen será oportuno pensar en una reforma a la Constitución.

Los liberales hablaron una vez más con la voz del pueblo, con la certeza de que decían la verdad, y con la vista puesta en la naturaleza humana y en el porvenir de la nación. Sabían que los moderados se inclinaban en el debate del lado de los conservadores: el presidente Comonfort quería la paz y estaba dispuesto a comprarla a cambio del

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

sacrificio de la libertad; José María Lafragua, su secretario de Gobernación, acudió al Congreso para oponerse a la reforma y dar el triunfo a los conservadores. Pero aquellos hombres habían resistido al dictador Santa Anna y vivido la tragedia del pueblo de México, y decidieron dar una prueba más de que estaban dispuestos a luchar por sus ideales. Sus discursos —Mata, Castillo Velasco, Zarco, Ramírez, Prieto, Arriaga, Gamboa, Jacquez, García Granados, Villalobos, Cerqueda, entre otros— son, sin duda, las más bellas notas parlamentarias de nuestra historia: son un canto a la libertad humana y una invitación a la armonía social.

La libertad de conciencia, dijeron los liberales, es el mensaje sublime del cristianismo: nació la nueva religión en un mundo pagano y judío de intolerancia, que por serlo llevó a Cristo al martirio de la cruz y arrojó a los cristianos al circo; su mensaje no fue ni pudo ser de intransigencia ni de coacción a las conciencias, sino de amor y caridad, de indulgencia y comprensión y, en consecuencia, toda intolerancia, toda prohibición, todo ejercicio del poder para impedir a los hombres que sigan libremente los imperativos de su conciencia, son opuestos al ejemplo y a la enseñanza de Cristo; pidieron los liberales a los conservadores, igual que pidieron los cristianos a los emperadores romanos, que permitieran a todos los hombres amar y adorar a su dios con plena libertad. Hicieron notar los liberales con el hondo sentido humanista y universalista de su pensamiento, que traducía fielmente la esencia de la cultura occidental, que la declaración de los derechos individuales se refería a todos los hombres y no sólo a los mexicanos, y que se le empequeñecía al suprimir uno de sus aspectos capitales. Aprovecharon después los diputados del pueblo la distinción que establecieron los conservadores entre libertad de conciencia y libertad de cultos, y sostuvieron —entre otros oradores con José María Luis Mata— que "la libertad de conciencia es un don precioso que el hombre recibió del ser supremo, sin el cual no existirían ni la virtud ni el vicio y del que se deduce forzosamente la consecuencia de que estando fuera de la acción legítima de la sociedad los actos que el hombre ejecuta. para ponerse en relación con la divinidad, ninguna ley o autoridad puede tener derecho para prohibir a algún hombre los actos que tienden a adorar a Dios del modo que le dicte su conciencia". En un cuarto capítulo de sus discursos sostuvieron los liberales que era falso que el pueblo de México estuviera en contra de la reforma religiosa: los memoriales enviados al Congreso proceden en gran parte de mujeres que viven en el interior de sus hogares, y que no participan en la vida pública de México; esos memoriales han sido obtenidos por los sacerdotes y son suficientemente conocidos los medios de que se valen en estos casos; por otra parte, esos memoriales no proceden de la mayoría de los ciudadanos, y no pueden ser la base para la decisión del Congreso; finalmente, el pueblo que eligió a los miembros del Partido Liberal conocía su pensamiento y naturalmente, respalda su actitud. Francisco Zarco respondió al argumento de la unidad religiosa del pueblo con un brillante párrafo, cuya transcripción no resistimos:

> La unidad religiosa establecida con el rigor de la ley es una iniquidad. Yo seré católico, quiéralo o no la constitución, quiéranlo o no los Congresos y los gobiernos. Si fuerais una Asamblea de calvinistas o luteranos, y decretarais el exclusivismo de vuestra secta, yo

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

> seguiría siendo católico, y me reiría de vosotros, y si me prohibíais el ejercicio de mi culto, si me arrancabais los consuelos de mi religión, si no me dejabais orar en mi templo y elevar mis plegarias a la divinidad, mi conciencia se sublevaría contra vosotros, y os vería como a tiranos que profanabais la libertad de mi pensamiento, y vuestra unidad religiosa sería una impostura y una farsa.

Maravilloso espectáculo el de aquellos hombres defendiendo la autenticidad del cristianismo y de las verdaderas religiones contra un pasado colonial, que representaba el privilegio de una casta y la facultad de explotar a un pueblo. Fue en esta parte del debate cuando Zarco manifestó que el artículo 15 del proyecto no satisfacía a los liberales, porque no consignaba las libertades de conciencia y de cultos en toda su amplitud, y propuso que simplemente se dijera: "la República garantiza el ejercicio de todos los cultos"; y porque hablaba de proteger a la religión católica por medio de leyes justas y prudentes, siendo que las religiosas, cuando son auténticas, no requieren de la protección de las leyes. En otro pasaje de sus discursos defendieron los liberales la rectitud del principio de las libertades de conciencia y de cultos: la tolerancia no implica ni ateísmo ni amoralidad, quiere sólo decir libertad; no es exacto, agregaron los revolucionarios de Ayutla, que la libertad de cultos signifique la posibilidad de la práctica de religiones contrarias a la moral de nuestro pueblo, porque los actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres, y entre ellos está la poligamia, no pueden realizarse sobre el suelo de México. Mata hizo entonces un esfuerzo grandioso por convencer a los conservadores: la tolerancia contenida en el artículo 15 del proyecto no significa que necesariamente se establezcan otros cultos; permite ese establecimiento, pero no lo ordena; y la verdad es que el establecimiento real de ellos dependerá del pueblo y no de la acción de los poderes públicos. Por otra parte, la intolerancia religiosa ha sido causa del estancamiento de los pueblos; con un real conocimiento de la historia, señalaron los liberales la trayectoria de España a partir de Carlos V y de Felipe II, y mencionaron la tragedia de Italia bajo el dominio del Papa. Usaron también el argumento, que ya conocemos, de las posibilidades de una inmigración abundante, y García Granados recordó que durante la Colonia no estaba permitido el enterramiento de los no-católicos, y que, al producirse la independencia, fue preciso celebrar un tratado con el gobierno inglés para la creación del Campo santo de los extranjeros. No creían los liberales que el pueblo de México hostilizara a los hombres de otras naciones cuando adoraran a sus dioses, y afirmaron que si algún acto de agresión se producía habría que averiguar quiénes fueron los promotores. Finalmente, la totalidad de los oradores se pronunció en contra del argumento de la inoportunidad de la medida: descansaba en una ofensa al hombre mexicano y era la impreparación que se atribuía al pueblo de México; el valor demostrado por el pueblo en la Revolución de Ayutla, continuación de la Guerra de Independencia, la demostración cívica efectuada en la elección para miembros del Congreso Constituyente y el debate mismo que se desarrollaba, probaban lo injustificado de la ofensa.

En la sesión del día 5 de agosto, por sesenta y siete votos contra cuarenta y cuatro, se declaró el artículo sin lugar a votar, por lo que regresó a la comisión para que presentara

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

un nuevo proyecto. En su *Historia del Congreso Constituyente* Zarco escribió la siguiente nota: "La cuestión queda pendiente. ¡Cuestión de Tiempo! Tarde o temprano el principio se ha de conquistar, y ha tenido ya un triunfo sólo con la discusión". Palabras proféticas, pero fue necesario esperar el transcurso de los años de la Guerra de Reforma y el derrumbe del imperio de Maximiliano. La comisión no presentó el nuevo proyecto: en toda la República resonaban las voces de los conservadores que incitaban a la rebelión, y se creyó innecesario precipitarla, independientemente de que los liberales ya no podían confiar en el gobierno de Comonfort, ni en una victoria en el Congreso. La declaración de derechos de la Constitución, en consecuencia, resultó omisa en el problema de las libertades de conciencia y de cultos, por lo que quedaron las interrogantes: ¿Subsistía la intolerancia consignada en la Constitución de 1824? ¿Podrían los hombres ejercer libremente sus cultos? Si se acepta, el principio de que la libertad consiste en hacer todo lo que no está prohibido en las leyes, había que aceptar la segunda solución. En la sesión de 26 de enero de 1857 Arriaga propuso la cuestión con una extraordinaria claridad: según los principios de la Constitución, las autoridades únicamente pueden realizar aquellos actos para los que están expresamente facultadas; en consecuencia, en el futuro, no existirá autoridad que pueda intervenir en los problemas de las iglesias y del culto externo; la Iglesia católica actuará libremente y se sentirá, como hasta ahora, una corporación soberana, sin otras leyes que las que ella dicte, con grave daño para la nación mexicana; convenció Arriaga al Congreso, con un ardiente discurso, de que la Constitución no podía callar en un asunto de tanta importancia, y obtuvo la aprobación para el siguiente artículo 123:

Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

El problema quedó así remitido a la legislación ordinaria; de ahí la importancia de las elecciones que habrían de efectuarse inmediatamente después de la promulgación de la Constitución.

Dentro del marco de la idea de la libertad un segundo capítulo de los derechos del hombre es el que se acostumbra llamar Las libertades generales de la persona: la Constitución de 1857, además de la prohibición de la esclavitud, consignó la libertad de tránsito interno y externo —artículo 11— y el derecho de portar armas para la seguridad y legítima defensa —artículo 10. Una tercera categoría de los derechos del hombre está constituida por lo que se denomina La seguridad personal: los artículos 16 y 26 aseguraron la inviolabilidad del domicilio, y el artículo 25 la inviolabilidad de la correspondencia. El capítulo cuarto de los derechos del hombre se compone de las libertades de los grupos sociales: el artículo 9º habló de las libertades de reunión y asociación; el precepto iguala en grandeza a los artículos 19 y 20 de la Constitución belga de 1831; los constituyentes de 1856-1857 pueden estar orgullosos, pues las libertades de reunión y asociación son una de las bases de la democracia; y por otra parte, protegidos por el artículo 9º, los trabajadores mexicanos pudieron asociarse para la defensa de sus intereses: la coalición y la asociación profesional, por sí mismas y en la medida que no ejercieran violencia contra los patronos u otros trabajadores, eran reputados actos lícitos. En armonía con los principios expuestos una parte quinta de

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

los derechos del hombre formó Las libertades políticas: la libertad de reunión con propósitos políticos y la libertad de manifestación pública, derivaban del ya citado artículo 9º, si bien estaban restringidas esas garantías a los ciudadanos mexicanos; nuestra declaración de derechos, lo hemos repetido insistentemente, se dirigía a todos los hombres, y ello explica el artículo 15 que prohibía la celebración de tratados para la extradición de reos políticos.

Los profesores de derecho constitucional han formado un capítulo especial con un haz de principios, que integran la seguridad jurídica y que, según lo indica su nombre, son las normas que se proponen la seguridad y firmeza de los derechos del hombre. De ellos podríamos decir que son los protectores de la igualdad y de la libertad. Los constituyentes de 1856-1857 lograron una de las síntesis jurídicas más perfecta que conocemos, y es ésta la ocasión de hacer justicia a los miembros del Partido Conservador que marcharon unidos con los liberales en este terreno, que fue, una vez más, la demostración del hondo humanismo jurídico que ha regido en nuestra historia; el artículo 14 señaló una característica fundamental de la legislación al decidir que no podría expedirse ninguna ley retroactiva; como dice el llorado maestro Calamandrei, si la ley es un mandamiento impersonal, general y abstracto, no puede ser retroactiva, porque ello implica la contemplación de acciones humanas ya realizadas. El artículo 16 consignó la garantía de autoridad competente, igual a que el respeto de las competencias constitucionales se impuso a todas las autoridades, judiciales y administrativas. El mismo artículo 16 contenía una precisa defensa en contra de la arbitrariedad, al decir que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento". Por otra parte el artículo 8º se refirió al derecho de petición y al deber de las autoridades de dar una respuesta escrita; el derecho de petición es una de las armas más nobles que puede otorgar el orden jurídico a los hombres para que presenten a las autoridades la totalidad de sus problemas.

Dentro del mismo campo de la seguridad jurídica varias normas enmarcaron la conducta de los tribunales judiciales, a efecto de proporcionar a los hombres una buena administración de justicia: el artículo 17 estableció que "nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho", pero indicó que los "tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia", lo que significaba no sólo el hecho material de estar permanentemente abiertos a todos los hombres, sino, además, el deber de actuar con rapidez y eficacia. El artículo 13, según indicamos anteriormente, prohibió la formación de tribunales especiales, y en concordancia con él ordenó el artículo 14 que "nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por el tribunal que previamente haya establecido la ley". Todavía agregó el multicitado artículo 14 que "nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho". De los principios precedentes, y de la redacción del artículo 14, desprendieron los intérpretes las garantías de audiencia y del debido proceso legal. Finalmente, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia interpretó la frase, "nadie puede ser juzgado sino por leyes exactamente aplicables", en el sentido de que los tribunales tenían el deber de interpretar razonablemente las leyes, lo que equivalió a elevar a la categoría de uno de

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

los derechos del hombre el principio de legalidad; así se creó lo que se ha denominado entre nosotros la garantía de legalidad en materia civil y penal.

Los constituyentes de la Generación de la Reforma tenían el más alto respeto por la persona humana, y crearon un espléndido sistema de garantías en la justicia penal: nadie podía ser preso por deudas de carácter civil; sólo habría lugar a prisión por delito que mereciera pena corporal; automotivado de prisión dentro del término de tres días; prohibición de malos tratos y de gabelas y contribuciones; prohibición para prolongar la detención por falta de pago de honorarios; la aplicación de las penas correspondería exclusivamente a la autoridad judicial; prohibición de las penas de mutilación y de infamia, de la marca, de los azotes, de los palos, del tormento, de la multa excesiva, de la confiscación de bienes y de cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales. En lo concerniente a la pena de muerte el artículo 23 ordenó se la aboliera a la mayor brevedad, a cuyo efecto debía organizarse un sistema penitenciario; en todo caso, quedó abolida la pena de muerte para los delitos políticos y únicamente podría aplicarse, de acuerdo con la legislación ordinaria, al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería. Respecto del proceso mismo, los artículos 20 y 24 consignaron las bases que aún son vigentes:

> Artículo 20: En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías: I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere. II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez. III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra. IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos. V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan.
> Artículo 24: Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

La creación del sistema de jurados del pueblo para el conocimiento de los delitos y aplicación de la ley penal suscitó un brillante debate: la comisión de constitución, representada por José María Luis Mata, habló en favor de la institución, y estimaba que era una de las manifestaciones más puras del pensamiento democrático; varios diputados apoyaron su punto de vista, pero Ignacio Vallarta se pronunció en contra y sostuvo que la existencia de la institución debería dejarse a la prudencia de las legislaturas locales. El Congreso rechazó la propuesta de Mata por cuarenta y dos votos contra cuarenta.

La declaración de los derechos del hombre concluye con un artículo que reglamenta los estados de emergencia, esto es, aquellas situaciones que ponen en peligro a la nación, a las instituciones políticas o a partes determinadas de la población; son, entre otros, los eventos de una guerra extranjera, de una rebelión o de fenómenos de la naturaleza, tales como inundaciones, epidemias, etcétera. El artículo 29 autorizó al presidente de la República, previo acuerdo del consejo de ministros y con aprobación

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

del Congreso federal, para suspender las garantías otorgadas por la Constitución, en la inteligencia de que nunca podrían suspenderse las relativas a la vida del hombre, porque ya no habría suspensión sino supresión; por otra parte, la suspensión de los derechos del hombre debía hacerse por tiempo limitado y mediante prevenciones generales, y en ningún caso contraerse a persona determinada. Disponía también el artículo que el Congreso concedería al Poder Ejecutivo las facultades que estimara necesarias para que pudiera hacer frente a tal situación. La redacción del artículo prueba que el Congreso Constituyente quiso proteger los derechos del hombre, aun en los casos de peligro grave para la Nación, y que en ninguna hipótesis permitió a la voluntad del titular del Poder Ejecutivo sustituir a la ley.

El liberalismo económico de la Constitución de 1857 fue también un grito de rebeldía del hombre mexicano, que buscaba en él una parte de su libertad: nuestro liberalismo tuvo el profundo sentido humanista que caracteriza a nuestros ideales jurídicos; y más hondamente se descubre ese sentido humanista cuando se reflexiona que en el seno del Partido Liberal renació y cobró nuevas luces la idea de la justicia social, que había sido el ideario de Morelos. El Congreso Constituyente consignó en la Constitución centenaria los principios de la escuela económica liberal, pero dejó constancias magníficas de su pensamiento social. Arriaga, con una visión clarísima de la verdadera esencia de una constitución, se planteó el problema de lo que eran y de lo que deberían ser las constituciones; en un párrafo magnífico del discurso que sirvió de Exposición de motivos al proyecto de Constitución señaló Arriaga la tragedia económica de nuestro pueblo, e indicó a las generaciones futuras la urgencia de reformar las estructuras sociales:

> ¿Debía la comisión proponer una constitución puramente política, sin considerar en el fondo los males profundos de nuestro estado social, sin acometer ninguna de las radicales reformas que la triste situación del pueblo mexicano reclama como necesarias y aun urgentes?… Resuelto que el proyecto de la ley fundamental sería basado sobre el mismo principio federativo que entrañaba la Constitución de 1824, ¿ha podido la comisión con sólo esto darse por satisfecha de haber colmado todas las exigencias y cumplido su importante misión? La constitución, en una palabra, ¿debía ser puramente política, o encargarse también de conocer y reformar el estado social? Problema difícil y terrible que más de una vez nos ha puesto en la dolorosa alternativa, o de reducirnos a escribir un pliego de papel más con el nombre de constitución, pero sin vida, sin raíz ni cimiento; o de acometer y herir de frente intereses o abusos envejecidos, consolidados por el transcurso del tiempo, fortificados por la rutina y en posesión, a título de derechos legales, de todo el poder y toda la fuerza que da una larga costumbre, por mala que ella sea… Es justicia decir que algunas de las proposiciones que tenían por objeto introducir importantes reformas en el orden social, fueron aceptadas por la mayoría y figuran como partes del proyecto; pero en general, fueron desechadas todas las conducentes a definir y fijar el derecho de propiedad, a promover de un modo indirecto la división de los inmensos terrenos que se encuentran hoy acumulados en poder de muy pocos poseedores, a corregir los infinitos abusos que se han introducido y se practican todos los días, invocando aquel sagrado e inviolable derecho y a poner en actividad y movimiento la riqueza territorial y agrícola del país, estancada y

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

> reducida a monopolios insoportables, mientras que tantos pueblos y ciudadanos laboriosos están condenados a ser meros instrumentos pasivos de producción en provecho exclusivo del capitalista, sin que ellos gocen ni disfruten más que de una parte muy ínfima del fruto de su trabajo.

Al discutirse en lo general el proyecto de Constitución Ignacio Ramírez reprochó precisamente a la comisión el no haber ensayado una solución para los grandes problemas sociales, y el haberse limitado a una constitución estrictamente político-formal:

> El proyecto de Constitución que hoy se encuentra sometido a las luces de vuestra sabiduría, revela en sus autores un estudio, no despreciable, de los sistemas políticos de nuestro siglo. Pero al mismo tiempo, un olvido inconcebible de las necesidades positivas de nuestro país… El más grave de los cargos que hago a la comisión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros: el jornalero es un hombre que a fuerza de continuos y penosos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalanan a los pueblos; en su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios; las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros; donde quiera que existe un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo…

El Congreso aprobó los dos artículos siguientes, que figuraron con los números 4º y 28 de la Constitución. En ellos se encuentra, según creemos, una expresión purísima del liberalismo económico y de sus consecuencias, las libertades de profesión, de industria y de trabajo y la no intervención del Estado en los fenómenos económicos:

> Artículo 4º. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.
> Artículo 28. No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Los hombres de México del medio siglo XIX eran defensores fervientes de la propiedad privada; era ella, de conformidad con el pensamiento de Hegel, la institución que afirmaba la personalidad individual. Se comprende entonces fácilmente que las preocupaciones de los constituyentes no giraron en torno de la legitimidad del principio; en la sesión de 14 de agosto de 1856 liberales y conservadores, por unanimidad de ochenta y un votos, aprobaron la primera parte del artículo 27:

> La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación, y los requisitos en que ésta haya de verificarse.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

Aquellos de los liberales que conocían la trágica miseria de los hombres de nuestros campos, y que soñaron con su redención, los continuadores de Morelos, que fueron también los visionarios de las reformas agrarias que proclamó Zapata en el Plan de Ayala, tuvieron a la vista dos grandes cuestiones: la primera era la desamortización y aun nacionalización de los bienes de mano muerta; estaba vigente la ya citada Ley Lerdo sobre Desamortización de las fincas rústicas y suburbanas de las corporaciones civiles o eclesiásticas; los liberales se propusieron evitar que en el futuro pudiera repetirse el acaparamiento de la tierra y de las fincas urbanas, y por la misma unanimidad de ochenta y un votos obtuvieron la aceptación del párrafo segundo del artículo 27:

> Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

El segundo de los grandes problemas que preocupó a los constituyentes del medio siglo XIX fue lo que llamaríamos hoy la cuestión social del campo: al presentar el proyecto de Constitución Arriaga adjuntó un voto particular con sus ideas sobre las reformas sociales en el sistema de la propiedad agrícola: en la República Mexicana, escribió, viven cinco millones de seres humanos que arrastran la más dolorosa miseria. Estamos trabajando en este Congreso en favor de una organización estatal democrática, pero no es posible creer en la democracia cuando se contempla la tragedia de aquellos hombres; y además, ¿cómo van a interesar a esa masa campesina las ideas de soberanía del pueblo, de sufragio universal, de derechos del hombre y de representación política, si los representantes de ella nada hacemos por mejorar sus condiciones de vida? Se declaró partidario de la propiedad privada porque "la idea de propiedad lleva inherente la de individualidad", pero criticó duramente los abusos a que daba lugar el acaparamiento de la tierra mexicana, equivalente al más cruel de los feudalismos. Citó al escritor mexicano Díaz Barriga y en unas páginas de extraordinaria claridad y brillantez analizó las diferentes doctrinas que se han inventado para justificar el derecho de propiedad; explicó que no iba a proponer una solución socialista porque esas corrientes ideológicas pertenecían al futuro, y porque correspondía a la humanidad decidir si eran una quimera o eran susceptibles de ejecución; sostuvo, después de estos análisis, que el derecho de propiedad tenía como título primero la ocupación, pero que únicamente se confirmaba y perfeccionaba por el trabajo y la producción. Concluyó con una serie de proposiciones que permitirían la venta de todas aquellas tierras que no fueran debidamente cultivadas.

José María del Castillo Velasco, otro de los miembros ilustres de la comisión de constitución, presentó también un voto particular. Consideró que la cuestión del municipio podía ser resuelta en la Constitución federal, y que no era conveniente abandonarla a las entidades federativas; señaló, como una de las actividades y finalidades principales del municipio, la salvación de los campesinos. Igual que Ponciano Arriaga describió la miseria de esos hombres, y pidió se les dotara de tierras:

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

> Hay en nuestra República una raza desgraciada de hombres, que llamamos indígenas, descendientes de los antiguos dueños de estas ricas comarcas, y humillados ahora con su pobreza infinita y sus recuerdos de otros tiempos. Hombres más infelices que los esclavos, más infelices aún que las bestias, porque sienten y conocen su degradación y su miseria. ¿Cómo puede concebirse una República en que el mayor número de sus habitantes son los indígenas, están reducidos a tanta desgracia y a tanta humillación? ¿Cómo se han de establecer y afirmar las instituciones liberales, si hay una mayoría de ciudadanos para quienes la libertad es una quimera y tal vez un absurdo?… Si se estudian sus costumbres, se hallarán entre los indios instintos de severa justicia y de abnegación para cumplir con los preceptos que imponen las leyes. Y siendo esto así, ¿por qué ha de perder la patria el trabajo, la inteligencia y la producción de tantos de sus hijos? ¿Por qué ha de sufrir la humanidad que haya pueblos numerosos hundidos en la degradación y en la infelicidad? Para cortar tantos males no hay en mi humilde juicio más que un medio, y es el de dar propiedad a los indígenas, ennoblecerlos con el trabajo y alentarlos con el fruto de él.

Varios propietarios de bienes raíces presentaron el 10 de julio de 1856 un memorial al Congreso que criticaba los votos de Arriaga y de Castillo Velasco; en la sesión del 7 de agosto Isidoro Olvera, otro de los miembros de la comisión de constitución, en respuesta a aquel memorial, sometió a la consideración de la Asamblea Constituyente un proyecto de ley orgánica que arregle la propiedad territorial en toda la República: sostuvo que la propiedad de la tierra, de acuerdo con la ley de Dios, pertenece a todos los hombres, pero agregó que el comunismo era una doctrina impracticable. Igual que Arriaga o Castillo Velasco describió la injusta distribución de la tierra mexicana y la miseria de los campesinos. Y concluyó proponiendo diversas medidas: fijación de la extensión máxima —diez leguas cuadradas de labor o veinte de dehesa— de tierra que podría adquirirse, fijación de una contribución especial para las extensiones mayores; revisión de los títulos de propiedad, a efecto de que los terrenos ilegalmente poseídos quedaran en censo enfitéutico, con la obligación de cultivarlos, bajo la pena de reputarlos baldíos; y obligación de los propietarios de permitir a los pueblos el uso de las aguas y de la leña que necesitaren.

En el artículo 17 del proyecto la comisión intentó señalar un límite al derecho de propiedad: trataba el precepto de la libertad de trabajo y de industria, y se le agregó un párrafo diciendo que esa libertad "no podría coartarse por los particulares, ni a título de propietarios", pero a propuesta de Arizcorreta desechó el Congreso la adición.

La cuestión obrera era menos aguda en los años de la Generación de la Reforma, porque la industria no se encontraba suficientemente desarrollada; sin embargo, el Nigromante, según indicamos anteriormente, habló como lo hicieron los hombres que en el siglo XX integraron el Congreso Constituyente de Querétaro, que es el que entregó al pensamiento jurídico universal, en la Constitución de 5 de febrero de 1917, la primera declaración de derechos sociales de la historia:

> El grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas: la resolución es sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

> conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con el empresario. La escuela económica tiene razón al proclamar que el capital en numerario debe producir un rédito, como el capital en efectos mercantiles y en bienes raíces; pero los economistas completarán su obra, adelantándose a las aspiraciones del socialismo, el día en que concedan los derechos incuestionables a un rédito, al capital trabajo. Señores de la comisión, en vano proclamaréis la soberanía del pueblo mientras privéis a cada jornalero de todo el fruto de su trabajo…

En la sesión de 8 de agosto de 1856, cuando se discutía el principio relativo a la libertad de trabajo, Ignacio Vallarta hizo un apasionante relato de los abusos que en todos los pueblos, y especialmente en el nuestro, cometían los patronos con los trabajadores; por unos instantes pareció que iba a sugerir se incluyeran en la Constitución las bases de un derecho del trabajo, pero lamentablemente confundió el problema de la libre elección de una actividad con la libre fijación de las cláusulas de los contratos de trabajo, esto es, confundió la idea filosófica, social y jurídica de la libertad humana para trabajar, con el principio económico de la libre fijación de las condiciones de prestación de los servicios; fue indispensable llegar al año 1917 para que los constituyentes de Querétaro atendieran la diferencia e incluyeran en la Constitución nueva la declaración de los derechos sociales.

Los constituyentes de 1856-1857 no pudieron crear un derecho constitucional del trabajo, porque no lo permitía el pensamiento de la época, pero hablaron de que la legislación ordinaria debería abordar el problema; de todas maneras, procuraron defender la libertad del hombre en cuanto trabajador, y redactaron el artículo 5º.

> Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún con trato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

En el artículo 32 el Partido Liberal dejó constancia de la necesidad de dictar una legislación que protegiera a los trabajadores, si bien la vaguedad del precepto impidió que el Poder Legislativo realizara una labor efectiva: "Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distingan en cualquier ciencia o arte, estimulando el trabajo y fundando colegios y es cuelas prácticas de artes y oficios".

Rousseau colocó a los pueblos y a los hombres ante un grave problema cuando propuso las bases para una democracia individualista directa, y declaró que la voluntad general, titular de la soberanía y hacedora de las leyes, no podía ser representada; el ginebrino pensaba en los cantones de su patria y en una posible Federación de ellos, pero no imaginó el gobierno de los grandes Estados europeos y las superpotencias del siglo XX. Los autores de la Constitución federal estadounidense se dieron cuenta de la trascendencia del dilema y, vueltas sus miradas a Locke y a Montesquieu, sostuvieron que los Estados Unidos no serían una democracia rousseauniana sino una República

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

representativa. Las constituciones de los siglos XVIII y XIX siguieron el mismo camino y pusieron como primer principio para la organización del Estado y sus poderes la idea de la representación. Ya indicamos que desde la Constitución de 1824 los constituyentes mexicanos, si bien aceptaron el pensamiento de Juan Jacobo en cuanto a la esencia de las ideas de soberanía y de los derechos del hombre, habían tomado al barón de Montesquieu como guía para la organización del Estado. La idea de la representación pasó a ser parte integrante de nuestro derecho político y se consignó en el artículo 40 de la Constitución de 1857: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa…".

La doctrina de la representación política comprende dos situaciones: la primera quiere decir que el pueblo ejerce las atribuciones que otorga a su organización estatal por medio de representantes, y la segunda que los gobernantes no tienen un derecho propio de mando, sino únicamente facultades que les han sido conferidas por el pueblo y que ejercen no en nombre propio, sino en representación del mismo pueblo. Es, en consecuencia, una idea relativa subordinada al concepto de soberanía del pueblo. Sin embargo, los profesores de derecho constitucional entre otros, Julien Laferriére han hablado de dos maneras de interpretar la idea de la representación política: la doctrina adoptada en la Constitución francesa de 1791 sería una postura radical: el pueblo únicamente puede ejercer los poderes inherentes a su soberanía por delegación. En tanto la segunda postura se limitaría a sostener que los gobernantes, en la órbita de sus facultades, son representantes del pueblo. Esta segunda interpretación es la que se desprende de la Constitución que comentamos, cuando dice en su artículo 41: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los estados para lo que toca a su, régimen interior en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los estados".

En la sesión de 9 de septiembre de 1856 se discutía la facultad del pueblo de alterar o modificar, en cualquier tiempo, la forma de su gobierno; el diputado Reyes, según el relato de Zarco, pidió que "se agregara que este derecho había de ejercerse por medio de los legítimos representantes del pueblo", pero los constituyentes ni siquiera tomaron en consideración esa propuesta. E hicieron bien, porque una declaración de esa naturaleza equivale a sostener que la soberanía es, exclusivamente, la potestad de nombrarse representantes, afirmación que es negación de la idea misma de soberanía; y porque, por otra parte, es una declaración romántica, pues cuando los pueblos no están conformes con sus leyes y sus gobernantes las revoluciones pasan sobre aquellas declaraciones.

Nuestros constituyentes del medio siglo XIX aplicaron la idea de la representación con una extraordinaria pureza: los titulares de los tres poderes estatales, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, serían representantes del pueblo y, en consecuencia, los diputados al Congreso federal y a las legislaturas locales, el presidente de la República y los gobernadores de los estados y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia sedan elegidos por el pueblo, de acuerdo con el ya mencionado principio de la elección indirecta. Por otra parte, aquellos mismos constituyentes recogieron los caracteres

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

esenciales de la doctrina: los representantes lo serían de toda la nación, no obstante ser elegidos por distritos o circunscripciones territoriales; su elección sería por un tiempo limitado (dos años para los diputados, cuatro para el presidente de la República y seis para los magistrados de la Suprema Corte de Justicia; la designación era irrevocable, pero los altos funcionarios, con ciertas restricciones para el presidente de la República, eran responsables por los delitos que cometieran; disfrutaban de libertad de acción en el ejercicio de sus funciones, naturalmente dentro del marco de la Constitución y las leyes; eran igualmente libres en sus opiniones de tal manera que no estaban ligados a instrucciones determinadas de los electores, ni siquiera al programa del partido político que les hubiere postulado; estaban facultados para discutir todos los asuntos y para presentar las iniciativas que estimaren prudentes, con la sola exclusión de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

El proyecto presentado por la comisión al Congreso decía, en su artículo 46 —pasó a ser 40 en la Constitución— que "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República federativa". Las opiniones en el seno de la comisión —no existe ningún testimonio en contrario— fueron unánimes en favor de la forma federal del Estado. En renglones precedentes dijimos que la batalla federal se libró en los años anteriores y en el Congreso Constituyente que elaboró la Constitución de 1824, y que desde esa época principiaron a ligarse las ideas de federalismo y libertad. El Plan de Ayutla se orientaba en favor de la organización federal de la República, pero Ignacio Comonfort, en las reformas de Acapulco, sumió en la vaguedad el problema, por ese su intento de reconciliar fuerzas irreductibles. La crítica al Estatuto Orgánico Provisional, según anteriormente indicamos, se apoyó, entre otras consideraciones, en que el sistema de República unitaria y central que había organizado, implicaba, en el sentir de los diputados liberales, la muerte de las libertades y de las soberanías locales. Los miembros del Partido Liberal sostuvieron, como en 1824, que los hombres de las provincias mexicanas querían una organización federal y que esa era la voluntad nacional; se explica así que en el discurso que leyó Arriaga al presentar el proyecto de Constitución reprodujera algunos párrafos de la exposición de motivos de nuestra primera Constitución Federal:

> Vuestros representantes, al congregarse en el salón de sus sesiones, han traído el voto de los pueblos expresado con simultaneidad y energía. La voz de la República federada se hizo escuchar por todos los ángulos del continente, y el voto público por esta forma de gobierno llegó a explicarse con tanta generalidad y fuerza, como se había pronunciado por la independencia. Vuestros diputados no tuvieron, pues, que dudar sobre lo que en este punto deseaba la Nación…

Pero Arriaga creyó de su deber explicar el pensamiento de los liberales y demostrar que el sistema federal de gobierno era el único compatible con las aspiraciones y las necesidades del pueblo mexicano:

> ¿Qué prestigios podía tener en la actualidad una constitución central, ni qué bienes habría de dar al país este funesto sistema de gobierno, que se identifica con todas nuestras calamidades y desgracias? Se quejan los pueblos, y con sobrada justicia, de que todas las revueltas

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

> emprendidas para entronizar el despotismo, se fraguaron en el centro de la República, de que en tiempo de las administraciones centrales no han tenido más que fuertes y multiplicadas gabelas, sin recibir jamás en cambio ningún género de protección ni beneficios… Cuando los pueblos han sentido y conocido todo esto, hubiera sido de nuestra parte un error craso e inexcusable, retroceder a las maléficas combinaciones del centralismo, que no dejó para México si no huellas de despotismo, recuerdos de odio, semillas de discordia.

En la sesión de 9 de septiembre de 1856 se discutió en el Constituyente la cuestión relativa a la forma del Estado. Únicamente el diputado Manuel Buenrostro pidió la palabra para proponer que se suspendiera la discusión, pues estimaba que no era el momento de resolver sobre la forma del Estado. No se tomó en cuenta su propuesta y los ochenta y cuatro diputados presentes aprobaron el proyecto.

Para la América hispánica, Alexis de Tocqueville es uno de sus viajeros visitantes beneméritos. Su libro *La democracia en América* es una de las obras que mayor influencia han ejercido sobre nuestros pueblos; fue una obra de consulta constante —un libro de cabecera— para nuestros constituyentes. Sin duda, los hombres de la Generación de la Reforma poseían un conocimiento muy amplio de la ciencia política del pasado y de su época, y habían leído las obras fundamentales de la literatura política estadounidense —*El federalista*, con los estudios de Hamilton, Madison y Jay, a Thomas Jefferson, a Story y a Kent—, pero *La democracia en América* es expresión de ese arte maravilloso de los escritores de Francia para hacer comprensible lo difícil: Tocqueville fue citado por Arriaga frecuentemente, y su nombre aparece en el discurso preliminar de la Constitución por Guillermo Prieto para defender la libertad de imprenta, por Juan Antonio de la Fuente a propósito del problema de la libertad de cultos, por Mariano Arizcorreta quien pretendió justificar en sus doctrinas la conveniencia de regresar a la Constitución de 1824, por Ignacio Ramírez cuando se discutieron las atribuciones del Poder Judicial Federal, y por Mata y Arriaga para justificar la necesidad del juicio político en los casos de delitos de los funcionarios públicos. Y es altamente interesante consignar que en 1855 el ilustre impresor mexicano Ignacio Cumplido editó la traducción de Sánchez de Bustamante.

Tocqueville vivió en la creencia, procedente de Estados Unidos, de que un Estado federal es una unión de estados, por lo que se propuso explicar su naturaleza: en la historia, escribió en *La democracia en América*, han existido muchas confederaciones y uniones de estados, pero lo peculiar y novedoso del Estado federal estadounidense consiste en que, en tanto las confederaciones y uniones del pasado se limitaban a adoptar disposiciones que posteriormente debían ser ejecutadas por los estados miembros, el nuevo Estado tiene una esfera de competencia propia, y dentro de ella no solamente adopta sino que también ejecuta sus resoluciones. Esta nueva condición del Estado federal, continúa explicando el viajero francés, obligó a los estadounidenses a dividir la soberanía entre la federación y los estados miembros. La anterior explicación, que según aclaró su autor, la desprendió del capítulo treinta y dos de *El federalista*, determinó que su exposición se conozca con el nombre de la doctrina de la soberanía de los Estados: al Estado federal correspondió la parte de la soberanía que se relaciona con

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

la vida internacional de la nación, y con aquellos asuntos que afectan a la totalidad de los estados; las entidades federativas conservaron, en principio, la parte restante de la soberanía y, en particular, la organización y la administración en el interior de cada una de ellas. La explicación era, evidentemente, equivocada, ante todo porque, como observaron Calhoun en Estados Unidos y Seydel en Alemania, la soberanía, por definición, es una e indivisible; y además porque implica una confusión entre la idea de soberanía y el concepto de atribuciones del poder público. Pero las páginas de Tocqueville tenían la indudable ventaja que señalaban en los estados miembros de una federación la cualidad del Estado moderno: ser una corporación territorial soberana, de tal manera que los estados miembros conservaban o adquirían la conciencia de su calidad estatal y de su independencia, y la seguridad de que el Estado federal no intervendría en su soberanía interna; las poblaciones locales también se beneficiaban al sentirse titulares de la potestad de autogobierno. El pensamiento de *La democracia en América* adquirió la categoría de un mito dentro de la idea federal, y se extendió por toda la República Mexicana como el defensor de las soberanías locales. El artículo 40 de la Constitución fue una prístina aplicación de tal doctrina: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

El Estado federal supone la existencia de un orden jurídico unitario que es, precisamente, el orden jurídico del Estado federal, y que se aplica en el territorio de todos los estados miembros y sobre todas las personas que habitan en esos territorios; como dijo Tocqueville, la población y el territorio, para ciertos efectos jurídicos, se consideran como un todo, en tanto para otros se encuentran divididos. Ciertamente, las entidades federativas eran soberanas en cuanto a su régimen interior, pero no es concebible una contradicción en los principios jurídicos fundamentales que rigen la vida de los hombres; así, a ejemplo, no se comprende que el Estado federal se construyera sobre el principio de la soberanía del pueblo, y los estados se dieran un monarca absoluto; de manera idéntica no podría armonizarse el principio de representación en los gobernantes federales con la idea del origen divino de los gobernantes locales. De esta exigencia hacia la unidad nació lo que se ha llamado la identidad de principios jurídicos fundamentales entre la Federación y los estados: la nación mexicana se declaró en favor de la democracia y, en consecuencia, las ideas de soberanía, derechos del hombre, representación política y división de los poderes, tenían que aplicarse con un rigor inflexible; estos principios, base de la organización del Estado federal, serían también los pilares de las estructuras locales. El artículo 109 de la Constitución dijo: "Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular".

En apariencia se originaba una contradicción con el artículo 40, puesto que se limitaba la soberanía de los estados para organizarse, pero ello se explica, primeramente, por la mencionada exigencia de la unidad del orden jurídico y, en segundo término, porque no eran ni la Federación ni los estados los titulares de la soberanía, sino el pueblo, y éste, en ejercicio de su poder soberano, impuso irrevocablemente la unidad conceptual de la democracia.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

El sistema federal es un gobierno doble, esto es, significa la presencia de autoridades federales y locales, dualidad que reclama una distribución de las atribuciones del poder público. Razonadamente sostiene la doctrina de nuestros días, que el Estado federal es una primera división de los poderes, y que a través de ella hace el pueblo un primer intento para alcanzar el equilibrio de la libertad, pues los estados, federal y federados, se limitarán y vigilarán recíprocamente. Explica también la doctrina contemporánea como una consecuencia de la dualidad mencionada, que un sistema federal de gobierno supone la vigilancia de una norma supraestatal que distribuya las competencias: sin esa norma la vida pública sería imposible, pues, si cada uno de los estados, federal y federados, pudiera actuar libremente sobre los mismos territorios y poblaciones, se provocaría una pugna permanente; y por otra parte, si correspondiera al estado central señalar las competencias, podría reducir a los estados federados a una actividad intrascendente, y a la inversa, si correspondiere a las entidades federativas atribuir las competencias acabarían por arrinconar a la Federación. En consideración a lo expuesto diversos escritores llegan a la afirmación de que el problema del Estado federal es, precisamente, una adecuada distribución de las competencias. En relación con este tema dijo Tocqueville que la primera dificultad que se ofreció a los estadounidenses fue esa. distribución de las competencias, y que inmediatamente después se les planteó la necesidad del señalamiento del criterio que utilizarían: no pareció conveniente determinar los límites de las atribuciones de cada uno de los estados, porque la vida social propone continuamente nuevos asuntos que exigen la rápida intervención de alguna autoridad; hubo, pues, que reconocer la titularidad de la competencia de origen a uno de los estados, federal o federados, y determinar limitativamente lo que correspondería al uno u otros; celosos de su soberanía los estados estadounidenses federados declararon que ellos eran los titulares de la totalidad de la soberanía, y que sólo aceptarían, para federarse y lograr las ventajas de la unión, delegar aquellas atribuciones indispensables para las realizaciones de la Federación, a saber, los asuntos internacionales y los que afectaran al interés común. Y éste fue, en efecto, el criterio adoptado por El federalista y por la Constitución federal estadounidense; los estados federados, sin embargo, no quedaron satisfechos, pues temieron que no obstante la enumeración que se hizo en la Constitución de las atribuciones federales pretendiera el poder central aumentar su radio de acción; de ahí que en 1789 se propusiera una enmienda que pasó a ser la décima:

Los poderes no delegados a Estados Unidos por esta constitución, ni negados por la misma a los estados, están reservados a los estados respectiva mente, o al pueblo.

La Constitución de 1824, después de señalar las finalidades generales de la Federación, enumeró en su artículo 150 las facultades exclusivas del Congreso federal, pero no consignó el criterio general respecto de la titularidad de la competencia de origen. Los constituyentes del medio siglo conocían mejor la Constitución y la doctrina estadounidense, y votaron el artículo 117:

Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados.

Entre los dos preceptos hay una honda diferencia: Story y Kent informan que cuando se discutió la enmienda estadounidense, se propuso que dijera: "Los poderes

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

no delegados expresamente…", pero se temió que la palabra expresamente restringiera la amplitud que razonablemente debían tener los poderes otorgados a la Federación. Los constituyentes de 1856-1857 conocieron las obras de aquellos escritores, y es natural concluir que al usar la palabra expresamente se propusieran lo que quisieron evitar los estadounidenses; el empleo de ese término es una prueba más del empeño que puso el Partido Liberal en defensa de los estados.

La distribución de las competencias en la Constitución de 1857 fue un sistema consistente: lo que correspondería a la Federación no podía ser tocado por los estados y a la inversa. Esta conclusión derivaba del ya citado artículo 16, en la parte relativa a la garantía de la competencia de la autoridad y, especialmente, del artículo 101, que introdujo el juicio de amparo para defender los respectivos radios de acción de las autoridades federales y locales. En consecuencia, el sistema federal mexicano rechazó la idea de las facultades concurrentes que tanto auge cobró en la vida del pueblo estadounidense.

La naturaleza y la estructura del Estado federal han hecho creer a un número crecido de doctrinarios que la existencia de una Cámara federal o Senado es un dato esencial, y que a falta de él se desvirtúan los propósitos de la organización federativa. La discusión se suscitó en el Congreso Constituyente en la sesión de 10 de septiembre de 1856, y reveló una vez más la profundidad del pensamiento democrático y de la concepción individualista de la vida social; y es tanto más interesante la discusión por cuanto en ella se escindió el Partido Liberal en dos bandos: flotaba en el ambiente nacional la creencia de que el Senado había sido en nuestra historia una institución aristocrática y una de las causas determinantes de la tragedia constitucional posterior a 1824. En el discurso preliminar Arriaga reconoció que el Senado era tal vez conveniente en un sistema federal, y que una segunda Cámara era también útil para evitar la adopción precipitada de leyes, pero agregó que su funcionamiento había sido funesto en nuestra historia. Apoyada en esos antecedentes propuso la comisión un sistema unicameral; la voz de Zarco se elevó en defensa del Senado:

> Se ha llegado a decir que el Senado es una institución aristocrática, pero nadie puede creer que el que habla abrigue ni una sola idea de aristocracia. El Senado puede ser republicano y democrático, si se deriva del pueblo. Al plantear en México el sistema representativo, es menester considerar, no sólo a la República y a la democracia, sino al sistema federal y a la necesidad de equilibrar a las entidades políticas, que constituyen la Federación. Como para la elección de diputados no hay más base posible que la de la población, en una sola Cámara resultarán los estados con una representación muy desigual.

Isidoro Olvera, en el voto particular que emitió al presentarse el proyecto de constitución, también se declaró partidario del Senado; citó un amplio estudio de Story e insistió en la necesidad de una igual representación de los estados. En contra del Senado hablaron García Granados, Moreno, Gamboa, Cendejas e Ignacio Ramírez:

> El señor Gamboa dice que tiene el sentimiento de no estar de acuerdo con las ideas del señor Zarco y de tener que hablar contra sus opiniones, cuando en casi toda la lucha parlamentaria han estado bajo una misma bandera. Habla contra el Senado porque su conciencia

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

> le dice que es una institución antidemocrática, aunque alguna vez ha llegado a dudar si será necesaria al régimen federativo. La cree antidemocrática, porque siendo la base de la democracia representativa el voto del pueblo, y por consiguiente, de las mayorías, único modo de valorizar ese voto, será siempre necesario que la representación de la soberanía sea la representación de la mayoría de los sufragios del pueblo; que tal es la base de la elección de los diputados, y no la de los Senadores. Que éstos representarán las localidades, pero nunca al pueblo, pues, aunque el pueblo los nombre, no es bajo la base numérica, que es el modo de representación democrática.

En términos semejantes hablaron Moreno e Ignacio Ramírez: la Generación de la Reforma, dijimos anteriormente, quería una democracia individualista y mayoritaria, porque era la esencia de su concepto del hombre y de la vida social, y fue congruente con sus ideas en el debate sobre el Senado. El dictamen de la comisión se aprobó por cuarenta y cuatro votos contra treinta y ocho.

Las constituciones escritas y consistentes requieren imperativamente un procedimiento especial para su reforma, porque no pueden ser eternas y porque si faltara tendría el pueblo que acudir a la revolución, o los gobernantes a un golpe de Estado. En la mitad del siglo XIX se ofrecían dos modelos a los legisladores: uno el sistema de las constituciones francesa de 1791 y gaditana de 1812; éste reproducido en nuestra Constitución de 1824, y según el cual los miembros del Poder Legislativo sugerían al pueblo la conveniencia de reformar la Constitución, en espera de la terminación del periodo respectivo y la elección de los nuevos diputados, para que éstos, que serían portadores de la opinión nacional, resolvieran la conveniencia o improcedencia de las reformas; y el otro la solución estadounidense, que impuso la aprobación de las reformas por el Congreso federal, y las tres cuartas partes de las legislaturas locales, o de convenciones ciudadanas, de las mismas tres cuartas partes de las entidades federativas. La comisión propuso el primero de los sistemas, al considerar que era más armónico con la doctrina de la democracia, pero fue rechazada la proposición en parte porque equivalía a desconocer el principio de representación y, principalmente, en defensa del sistema federal: la Constitución federal es una norma supraestatal que está sobre los Poderes federales y locales y, consecuentemente, debe corresponder a un órgano supraestatal la introducción de las reformas que el tiempo y la experiencia juzguen oportunas. Por sesenta y siete votos contra catorce se aprobó el siguiente artículo 127:

> La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Desde que el aristocrático barón de Montesquieu escribió en el *Espíritu de las leyes* el engañoso capítulo sobre la Constitución de Inglaterra, la teoría de la división de los poderes se hizo un dogma infranqueable, al extremo de que la Declaración francesa de

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

1789 anunció que el Estado en el que no se encontraba instituida aquella idea carecía de constitución: la división de los poderes estatales apareció como la mejor garantía de la libertad. En las páginas anteriores nos ocupamos del tema, a propósito de las diversas constituciones de nuestra historia, y al hablar de la Constitución de 1824 señalamos el sentido que dieron nuestros constituyentes a la teoría y los principales regímenes que de ella se derivaron. La Constitución de 1857 siguió la misma ruta, y en su artículo 50 proporcionó una fórmula que es sensiblemente igual a la del Acta Constitutiva de la Nación, de 31 de enero de 1824:

> El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

El Poder Legislativo sería unicameral y se integraría con diputados elegidos cada dos años por los ciudadanos mexicanos, en elección indirecta en primer grado; el Poder Ejecutivo sería unipersonal, en la inteligencia de que la elección sería también indirecta en primer grado y en escrutinio secreto; finalmente, la Suprema Corte de Justicia se compondría de once ministros propietarios, provenientes de una elección indirecta en primer grado.

Los críticos de la Constitución, el maestro justo Sierra en el siglo XIX y el abogado Emilio Rabasa con posterioridad al estallido de la revolución social de nuestro siglo XX, formularon diversas objeciones que se han repetido frecuentemente, sin hacer un balance detenido y sereno de su legitimidad. Daniel Cosío Villegas llega a la conclusión, que aprobamos, de que la Constitución estuvo muy por encima de sus críticos. Emilio Rabasa, en un inteligente intento por justificar la dictadura del presidente Díaz, de cuyo régimen formó parte activa, lanzó la afirmación de que los constituyentes quisieron crear una dictadura del Poder Legislativo, con lo que hicieron imposible la actuación del Poder Ejecutivo obligándolo a corromper al Congreso y a gobernar al margen de la Constitución, con sólo un aparente respeto de las formas constitucionales. No es posible un análisis detenido de esta y otras opiniones, pero creemos de justicia responder diciendo que la Generación de la Reforma contempló serenamente nuestra historia, midió los efectos de las dictaduras, analizó con esmero la Constitución de 1824 y las que la siguieron, y procuró organizar un régimen de gobierno en el que todos los poderes quedaran subordinados a la ley; ciertamente, el Poder Legislativo aparecía como supremo, pero era la tesis de aquel gran campeón de la libertad que fue John Locke, y por otra parte y ésta nos parece ser la réplica mejor a Rabasa, el Poder Ejecutivo salió extraordinariamente reforzado, en comparación con la situación que tuvo en la ley fundamental de 1824. Por lo demás, el Constituyente no podía organizar una dictadura presidencial ni desconocer radicalmente nuestro antiguo derecho público, ni olvidar las enseñanzas de otros pueblos. La argumentación que cita Rabasa de algún publicista estadounidense respecto de la tendencia de las Asambleas a la dictadura, era tal vez cierta en aquel pueblo, pues, en efecto, el parlamento inglés y las legislaturas de las Colonias estadounidenses llegaron a disponer de un poder omnímodo, pero la historia

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

de México era la de un Congreso eternamente ineficaz frente al Poder Ejecutivo. Finalmente, hubiera sido más noble de parte del dictador mexicano proponer al Congreso las reformas constitucionales adecuadas y gobernar de acuerdo con la ley.

Los constituyentes conocieron la crítica de Lucas Alamán a la Constitución de 1824, que derivaba, en el problema que examinamos, de la Constitución gaditana de 1812, y se inspiraron en la Constitución estadounidense para crear un sistema presidencial de gobierno, al suprimir algunas instituciones que juzgaron perjudiciales o contrarias a la democracia; de ahí la mayor fuerza del Poder Ejecutivo: desde luego, la Constitución definió, en varios de sus preceptos, las atribuciones que corresponderían a cada uno de los poderes, y ya hemos indicado que la Constitución era una norma supraestatal a la que todos los poderes debían obediencia. Para reforzar el Poder Ejecutivo los constituyentes suprimieron la vicepresidencia estimando que en la historia de México fue una fuente constante de intriga en contra del presidente; la falta de presidente se supliría por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que era funcionario de elección popular, por lo que el presidente era, en todos los casos, independiente del Congreso. Suprimieron también la responsabilidad ministerial ante el Congreso que existió en la Constitución de 1824, y únicamente dejaron viva la responsabilidad ministerial ante el Congreso que existió en la Constitución de 1824, y únicamente dejaron viva la responsabilidad de los altos funcionarios por delitos oficiales y del orden común, en la inteligencia de que en la primera hipótesis el Congreso actuaba como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia; en tanto en la segunda, el Congreso se concretaba a resolver si el acusado quedaba a disposición del Poder Judicial y de que el presidente de la República únicamente podía ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común. Y vale la pena dejar constancia de que estas disposiciones sobre responsabilidad del presidente y de los secretarios de Estado coincidían, en términos generales, con las normas de las constituciones estadounidense y nuestra de 1824.

La teoría de la división de poderes dentro del sistema presidencial de gobierno conduce al principio de que, de una manera general, a cada uno de los poderes corresponde una de las funciones estatales, de donde deriva la idea según la cual hay una especie de presunción *iuris tantum* en favor de cada poder, en lo concerniente a su respectiva función, presunción que sólo cede ante un mandamiento expreso de la Constitución. Indicamos anteriormente que nuestros constituyentes nunca entendieron la división de los poderes como la creación de tres departamentos independientes e inconexos, sino como una división en el ejercicio de un poder estatal único, solución que impuso un sistema de colaboración entre los poderes para la mejor obtención de los fines públicos: el presidente de la República disfrutaba de iniciativa para la elaboración de las leyes y debía ser oído por el Congreso antes de la votación del proyecto, a cuyo efecto se le remitía una copia de la iniciativa; en verdad se suprimió el veto suspensivo que existía en la Constitución estadounidense y en la nuestra de 1824, pero en el Congreso se dijo, en primer término, que era una causa de fricciones y, en segundo, que la exigencia de una segunda votación en la que debiera reunirse una mayoría de dos tercios

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

de los miembros integrantes del Congreso capacitaba al presidente para unirse a una minoría parlamentaria y detener la marcha del Poder Legislativo. Desde otro punto de vista correspondía al Congreso aprobar los tratados que celebrase el presidente con las potencias extranjeras, y la suspensión de los derechos del hombre que decretara el propio presidente; el mismo Congreso colaboraba con el presidente en la designación de los coroneles y demás jefes superiores del ejército, del personal diplomático y consular y de los empleados superiores de hacienda.

Los hombres de ese medio siglo mexicano tenían más fe en las leyes que en los gobernantes, y se propusieron, según creemos se desprende de todo lo expuesto, organizar un Estado de derecho. La constitución, también lo hemos insinuado, fue concebida como una norma supraestatal; esta afirmación es de una importancia particular en un sistema federal; el antiguo jefe de la escuela vienesa, Hans Kelsen, postuló la existencia de tres órdenes jurídicos dentro del sistema federal: el orden jurídico total, que es el que corresponde a la unidad político-jurídica del Estado federal y del que se desprende el orden jurídico concreto de la federación, y el de los estados federados; esta explicación permite ver con la mayor claridad a la Constitución como la norma jurídica fundamental, colocada sobre los estados federal y federados. Sobre estas ideas redactaron los constituyentes el artículo 126: "Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión".

A medida que adelantaban las labores del Constituyente aumentaban las voces de los conservadores invitando al pueblo a la rebelión. El Partido Liberal tuvo temor de que pudiera verse interrumpida la vigencia de la Constitución y de que le ocurriera el mismo abandono de que fue víctima la ley fundamental de 1824. Nos parece ser ésta la razón del artículo 128:

> Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubiesen expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

La historia es un manantial inagotable de enseñanzas: las solas declaraciones de la supremacía de la Constitución y de los derechos del hombre son arranques románticos que requerirían una altísima dosis de virtud cívica, y los liberales de 1857 no creían en la de los gobernantes. A partir de esta verdad histórica los miembros de la comisión procuraron un sistema efectivo de control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de los poderes ejecutivo y judicial. Nos parece conveniente y posible afirmar en estos renglones que una de las características salientes del constitucionalismo de los pueblos de América, que tiene sus más remotos antepasados en los fueros de Aragón y de Castilla, y como progenitores inmediatos a los principios ingleses y estadounidenses, es esta tendencia a la seguridad jurídica mediante procedimientos concretos que

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

permitan determinar la legitimidad de los actos del poder público. Con su profundo sentido individualista, con la natural desconfianza a los gobernantes y con la doctrina de Rejón y de Otero, los constituyentes entregaron el control de la constitucionalidad a los particulares, autorizándolos para acudir ante el Poder Judicial local o federal, a efecto de que se impusiera el respeto de la Constitución. El artículo 126, en su parte segunda, decía: "Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las constituciones o leyes de los estados".

El precepto consigna una doble defensa: de la Constitución y del sistema federal, y significa que en todos los procesos que sean llevados al conocimiento de los jueces —civiles, mercantiles o penales— deberán aplicarse las normas constitucionales. La misión del Poder Judicial es decir el derecho: en un orden jurídico no pueden coexistir normas contradictorias; si, pues, existe una norma suprema, debe aplicarse con exclusión de cualquiera otra; el juez que no cumpliera esta exigencia rompería la unidad esencial del orden jurídico y faltaría al cumplimiento de su misión, pues dejaría de decir el derecho, para decir aquello que no lo es.

La creación más alta y noble de la Asamblea Constituyente fue el juicio de amparo, institución que si bien tenía en el medio siglo importantísimos antecedentes encontró en la Constitución de 1857 su consagración definitiva; nunca más desaparecería de nuestra historia: el juicio de amparo, ya lo dijimos en páginas precedentes, es la más bella aportación jurídica de México a la cultura universal del siglo XIX; cuando corran los siglos y los hombres de otros pueblos y de otros continentes se convenzan de que la historia universal es la todos los pueblos, y se busquen los valores de cada nación merecedores de gratitud, los hombres de la Generación de la Reforma —y a ellos pertenecieron Rejón y Otero— se sentirán satisfechos de su obra, y con ellos todos los hombres que en estas tierras de Anáhuac han logrado una y muchas veces la protección de los jueces en contra de los desmanes del poder público. El artículo 101 era un modelo de precisión y hondura jurídicas:

> Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

El juicio de amparo perseguía, según se desprende del artículo anterior, una doble finalidad: ante todo y primordialmente, la defensa de los derechos del hombre; y en segundo lugar, la protección del sistema federal, al evitar la invasión de atribuciones, sea de la Federación respecto de la competencia de los estados o de éstos sobre aquélla. Los principios básicos del juicio se encontraban en el artículo 102:

> Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

> protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El juicio de amparo fue el resultado de la combinación de tres ideas: primeramente, del profundo sentido individualista y humanista que hemos encontrado en nuestro recorrido histórico-constitucional; el pueblo de México, al dictar su constitución en ejercicio de su soberanía, entregó a cada uno de sus hombres el derecho, que era también un deber, puesto que todos tenemos la obligación de defender la justicia, de acudir a los tribunales reclamando el respeto de los derechos del hombre y de las competencias constitucionales; mediante esta solución, el Constituyente puso al hombre en contacto directo con la Constitución, elevándolo a la categoría de sujeto jurídico por excelencia. En segundo lugar, el juicio de amparo sublimó al Poder Judicial, otorgándole la noble misión de ponerse al servicio del hombre para conseguir el sometimiento de las autoridades a los mandatos de la Constitución; la posición del jurista cobró un nuevo y magnífico perfil: ya no sería el tribunal cuya única función consistía en defender a los particulares frente a otros particulares, sino que ahora sería el encargado de decir a las autoridades cuáles eran los límites a su actividad. Finalmente, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia se limitarían a proteger al hombre que reclamó la vigencia de los textos constitucionales, y con ello, lo dijo Arriaga en el discurso preliminar de la Constitución, se evitaba la declaración de nulidad de una ley, que había sido la causa de pugnas frecuentes entre los poderes:

En la sesión de 5 de febrero de 1857 se firmó y juró la Constitución. Francisco Zarco escribió el siguiente relato en su *Crónica del Congreso Constituyente*:

> Abierta la sesión, ante un concurso inmenso, el señor Mata dio lectura a la constitución, y los secretados anunciaron que estaba enteramente conforme al texto de los autógrafos. Más de noventa diputados firmaron entonces la constitución, siendo llamados por estados. Enseguida, prestó el juramento de reconocer, guardar y hacer guardar la nueva Constitución, el señor Guzmán, vicepresidente del Congreso. El primero que ha jurado esta constitución es el último que en la representación nacional defendió el orden legal la noche del golpe de Estado. Todos recordaron esta coincidencia. El señor don Valentín Gómez Farías, presidente del Congreso, conducido por varios diputados y arrodillado delante del Evangelio, juró enseguida. Hubo un momento de emoción profunda al ver al venerable anciano, al patriarca de la libertad de México, prestando el apoyo moral de su nombre y de su gloria al nuevo código político. Todos los diputados, puestos en pie y extendiendo la mano derecha, prestaron el juramento, oyéndose las cien voces que dijeron: Sí, juramos.

El 12 de febrero siguiente el Congreso Constituyente, en funciones de Poder Legislativo, promulgó la ley electoral, y de acuerdo con ella se procedió a la integración de los poderes estatales. Resultaron electos don Ignacio Comonfort para la presidencia de la República, y el licenciado Benito Juárez para presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Constitución de 5 de febrero de 1857 no concluyó con la guerra entre las fuerzas privilegiadas que venían de la Colonia y el pueblo de México, que luchaba por la

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

igualdad y la libertad humanas, pero sí fue el punto de partida y la bandera de la lucha final. Infortunadamente, y después de su triunfo surgirán nuevas clases sociales que se adueñarán del poder y de la tierra, y que acapararán la riqueza, pero la Constitución centenaria y los acontecimientos que se desarrollaron para restablecer su vigencia señalan el fin del dominio político de la Colonia: el año 1857 es el principio del último episodio en el drama político de las relaciones entre el Estado y la Iglesia, cuyos detalles no nos es posible presentar en este ensayo. Está fuera de duda que la Iglesia y el clero de México invitaron abiertamente al desconocimiento de la Constitución y al restablecimiento de los principios que venían de la Colonia: intolerancia en materia de cultos, fueros eclesiásticos, monopolio o control de la enseñanza, limitación a la libertad de pensamiento, conservación de los bienes de la Iglesia, ya fueran fincas rústicas o urbanas o capitales impuestos en hipoteca o censo, capacidad para adquirir nuevos bienes y supresión de las prohibiciones constitucionales para que los eclesiásticos pudieran desempeñar los cargos públicos de elección popular; los conservadores de entonces y de ahora han pretendido justificar los hechos, pero nunca los han negado: el 15 de diciembre de 1856 pronunció el Papa Pío IX una alocución condenando los principios de la Constitución mexicana:

> Aquella Cámara de Diputados, entre otros muchos insultos prodigados por ella a nuestra santísima religión, a sus sagrados ministros y pastores, como el vicario de Cristo sobre la tierra, propuso una nueva constitución compuesta de muchos artículos, no pocos de los cuales están en oposición con la misma divina religión, con su saludable doctrina, con sus santísimos preceptos y con sus derechos. Entre otras cosas, se proscribe el privilegio del fuero eclesiástico; se establece que nadie pueda gozar de un emolumento oneroso a la sociedad; se prohíbe por punto general contraer obligación por contrato, o por promesa, o por voto religioso; y a fin de corromper más fácilmente las costumbres y propagar más y más la detestable peste del indiferentismo, y arrancar de los ánimos nuestra santísima religión, se admite el libre ejercicio de todos los cultos, y se concede la facultad de emitir públicamente cualquier género de opiniones y pensamientos. Levantamos nuestra voz pontificia con libertad apostólica, para condenar, reprobar y declarar írritos y de ningún valor los anunciados decretos.

El arzobispo de México, por su parte y con aprobación de la santa sede, hizo el 20 de marzo de 1857, la siguiente prevención:

> Cuando los que hicieron el juramento de la Constitución se presenten al tribunal de la penitencia, los confesores, en cumplimiento de su deber, han de exigirles previamente que se retracten del juramento que hicieron; que esta retractación sea pública del modo posible, pero que siempre llegue a conocimiento de la autoridad ante la que se hizo el juramento.

La prensa conservadora de la época, y bastaría mencionar el ejemplo del periódico *La Cruz*, insistió repetidamente en la tesis de la Iglesia, e invitó al incumplimiento de la Constitución. En diciembre de 1857 se precipitaron los acontecimientos: el día 17, el general Félix Zuloaga, y parte de la guarnición de la ciudad de México, publicaron

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

el Plan de Tacubaya, que desconocía la Constitución y daba reconocimiento a Ignacio Comonfort como encargado del Poder Ejecutivo, anunciando la convocatoria para un nuevo Congreso Constituyente; en la misma fecha el Congreso federal protestó contra el levantamiento; ese mismo día Benito Juárez, presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue reducido a prisión; el día 19 el presidente Comonfort, mediante un Manifiesto dio un golpe de Estado adhiriéndose al Plan de Tacubaya. El 11 de enero de 1858 el general Zuloaga se pronunció en la Ciudadela en contra de Ignacio Comonfort, y reunió una junta de representantes de las entidades federativas para que hicieran la designación del nuevo titular del Poder Ejecutivo; en la misma fecha Comonfort puso en libertad a Juárez, que salió para el estado de Guanajuato. Comonfort pretendió resistir a las tropas de Zuloaga, pero rechazado por los conservadores, que le habían hecho víctima de una intriga y despreciado por los liberales, puesto que había perdido su legitimidad, se encontró abandonado por las tropas que permanecían fieles a la República y a la Constitución; el 21 del mismo mes de enero abandonó la ciudad de México y se dirigió a Veracruz y al destierro. El licenciado Benito Juárez, por mandato constitucional, asumió la presidencia de la República.

La lucha entre los Partidos Liberal y Conservador se conoce con los nombres de Guerra de Tres Años o Guerra de Reforma, por la duración de ella —1858 a 1860—, y por las disposiciones legislativas que se promulgaron, las que significaron la realización plena de los principios del Partido Liberal: fue una reforma radical y fundamental de la sociedad mexicana y de las relaciones entre la Iglesia y el Estado; a treinta y cinco años de distancia triunfaron el programa que redactó José María Luis Mora y su intento de realización por Valentín Gómez Farías. México entró definitivamente en la vida del Estado moderno: el Estado sería la organización Constitución de la nación soberana, y su finalidad sería la regulación de la conducta externa de los hombres, en tanto la Iglesia debía ser una fuente de vida espiritual, apartada de las cuestiones temporales. La Guerra de Reforma fue inevitable: en ella triunfó no el Estado, como han sostenido frecuentemente algunos historiadores, sino el pueblo, que en ejercicio de su soberanía, no admitió más conductor político que él mismo y los representantes nombrados por él.

No corresponde a la extensión y a los propósitos de este trabajo un análisis detenido de las Leyes de Reforma; ello supone un estudio especial, pero sí es indispensable señalar las principales leyes y su contenido esencial, porque ellas son el complemento de la Constitución de 5 de febrero de 1857, y porque dieron satisfacción a la exclamación de Francisco Zarco, que ya conocemos: "Algún día se conquistará la reforma".

1. Ley de 12 de julio de 1859: en su artículo primero realizó la reforma económica integral al nacionalizar los bienes de la Iglesia, a cuyo efecto dispuso que "entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido". En su artículo tercero consumó la separación total entre la Iglesia y el Estado, y garantizó la libertad de cultos cerrando el debate que se desenvolvió en el Constituyente alrededor del artículo 15 del proyecto de constitución: "Habrá perfecta independencia

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra". Finalmente, y para defender la libertad de los hombres, los artículos quinto y sexto suprimieron las órdenes de los religiosos regulares, las archicofradías, las cofradías, las congregaciones y hermandades, y prohibieron la creación de esas instituciones.

2. Ley de 23 de julio de 1859 sobre el matrimonio: en su artículo primero declaró que "el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil". Era el principio de la secularización de los actos relativos al estado civil de las personas.
3. Ley de 28 de julio de 1859, sobre el estado civil de las personas, creadora del Registro Civil para los actos relativos.
4. Ley de 31 de julio de 1859, que decretó la secularización de los cementerios.
5. Resolución de 3 de agosto de 1859, que retiraba la legación de México ante la santa sede.
6. Ley de 4 de diciembre de 1860, sobre libertad de cultos, en cuyo artículo primero se ratificó la idea de los derechos del hombre: "Las leyes protegen el ejercicio del culto católico de los demás que se establezcan en y el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público".
7. Ley de 2 de febrero de 1861 secularizando los hospitales y establecimientos de beneficencia, administrados por autoridades o corporaciones eclesiásticas.
8. Ley de 26 de febrero de 1863, que suprimió las comunidades de religiosas con excepción de la de las Hermanas de la Caridad.

La Guerra de Reforma es la primera gran victoria del pueblo de México: la nación mexicana afirmó resueltamente el principio de la soberanía del pueblo, y se liberó de la tutela que habían ejercido sobre él las castas privilegiadas de la Colonia. El Partido Conservador y el clero mexicano no quedaron todavía satisfechos, y prepararon ese drama romántico y absurdo, que no tiene paralelo en la historia, el segundo imperio: el 6 de noviembre de 1860 el presidente Juárez convocó a elecciones para la integración de los poderes estatales; el 11 de junio del año siguiente el Congreso federal declaró reelegido para la presidencia de la República al licenciado don Benito Juárez. En el mismo año de 1861 se formó la alianza tripartita de España, Inglaterra y Francia en contra de la nación mexicana. En los últimos días del año 1861, y el 6 y 8 de enero de 1862, se presentaron frente al puerto de Veracruz las escuadras española, inglesa y francesa. El 19 de abril las tropas francesas realizaron su primer ataque contra el ejército de México: regresaron los hombres blancos y barbados, pero en esta ocasión no tuvieron el temple de Cortés y de sus huestes y se encontraron con un pueblo que supo luchar por su constitución, que era el símbolo de la unidad nacional y de los ideales de igualdad y libertad de todos los hombres. Un dato curioso: el pueblo nuestro siempre ha creído que el emperador, archiduque Fernando Maximiliano de Habsburgo, quien,

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/5DLBGC

por lo demás, era un entusiasta defensor de las ideas individualistas y liberales, fue un príncipe romántico, lleno de buenas intenciones, y no le guarda rencor.

Los descendientes espirituales de los conservadores no han podido perdonar a la Constitución centenaria que hubiera suprimido sus privilegios y consignado las ideas de la soberanía del pueblo y de los derechos naturales del hombre; y en la imposibilidad de criticar esas ideas, que son la base infranqueable de la democracia, le imputan que fue un código teórico que poca o ninguna vigencia tuvo. Esta última observación es parcialmente cierta, pero la obra del Congreso Constituyente de 1856-1857 cumplió una misión más alta que ser simple derecho positivo: fue el ideal de vida política del hombre mexicano; y no habrá de olvidarse, para medir su significado, que la primera revolución social del siglo XX, la que condujo a la primera declaración constitucional de derechos sociales de la historia, se hizo en nombre de ella y para restablecer su vigencia.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/